

TERCERAS JORNADAS NACIONALES SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CONTENIDO

Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos

Presentación

*Inauguración de las Terceras Jornadas Nacionales
sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*

Mtro. Víctor M. Martínez Ballé-Chavri

CONFERENCIAS MAGISTRALES

*El Juez prohíbe al victimario su aproximación a las víctimas
y le obliga a atenderlas? (artículos 57 y 49 del Código Penal)*

Antonio Beristáin, S. J.

La víctima y los derechos humanos

Dr. Raúl Cárdenas y Rivas

Las víctimas de los delitos informáticos

Gabriel Andrés Cárpol

Cine debate: sin libertad

T. S. Julia Sabido Ruiz Sánchez, Dra. Ruth Villanueva

Mra. María del Carmen Rodríguez Morelón

Dr. Antonio Sánchez Galindo

El olvido en el enjuiciamiento

Dr. Sergio García Ramírez



MÉXICO, 2005

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos

Primera edición: noviembre, 2005
ISBN: 970-644-464-5

© Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de portada:
Flavio López Alcocer

Impreso en México



MÉXICO, 2005

CONTENIDO

Presentación	7
Inauguración de las Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos <i>Mtro. Víctor M. Martínez Bullé-Goyri</i>	9
CONFERENCIAS MAGISTRALES	
El Juez prohíbe al victimario su aproximación a las víctimas y ¿le obliga a atenderlas? (artículos 57 y 49 del Código Penal) <i>Antonio Beristáin, S. J.</i>	15
La víctima y los derechos humanos <i>Dr. Raúl Carrancá y Rivas</i>	43
Las víctimas de los delitos informáticos <i>Gabriel Andrés Cámpoli</i>	53
Cine debate: sin libertad <i>T. S. Julia Sabido Ruizsánchez, Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Mtra. María del Carmen Rodríguez Moreleón, Dr. Antonio Sánchez Galindo y Dr. Antonio Beristáin Ipiña</i>	65
El ofendido en el enjuiciamiento penal <i>Dr. Sergio García Ramírez</i>	77

Perspectiva actual de la victimología en las reuniones internacionales	
<i>Dr. Luis Rodríguez Manzanera</i>	85
El desarrollo de los derechos de las víctimas en Europa	
<i>Mtro. Marc Groenhuijsen</i>	99
Víctimas de los delitos genéticos	
<i>Dra. Laura A. Albarellos</i>	115
Las víctimas del delito en el proceso penal internacional: el ejemplo de la Corte Penal Internacional	
<i>Dra. Laurence Burgorgue-Larsen</i>	129
Historia de la victimología y asistencia a víctimas en todo el mundo	
<i>John P. J. Dussich, Ph. D.</i>	155
Un plan realista para disminuir significativamente los índices de criminalidad en la ciudad de México	
<i>Mtro. Irvin Waller</i>	169
CLAUSURA	
Clausura de las Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos	
<i>Dr. Leonel A. Armenta López</i>	185

PRESENTACIÓN

Es una realidad nacional que a inicios de este siglo uno de los problemas sociales más severos que enfrenta el Estado mexicano es sin duda el de la inseguridad pública, que incluso ha propiciado que la sociedad se organice y eleve sus voces para manifestar su inconformidad por la violencia delictiva que ha sufrido por lo menos algún miembro de su familia. A tal grado ha llegado este problema, que algunos sectores de la sociedad han llegado al convencimiento de que no podrá controlarse y menos aún resolverse y del cual el gobierno aparece como el principal deudatario. La inseguridad pública, cuando se convierte en delito, verdaderamente trastoca nervios sensibles de la sociedad, ya que la victimización que produce en las personas es tan severa que casi siempre lesiona la economía, la integridad física y emocional de la víctima y sus familiares que, en muchos casos, llega a ser irreparable como en los delitos de homicidio, secuestro, violación, etcétera. En ese entendido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preocupada por la situación que viven todos los días las víctimas del delito, creó en el año 2000 el Programa de Atención a Víctimas del Delito (Províctima) con la finalidad de apoyar a estas personas brindándoles asesoría jurídica, atención médica y psicológica en su travesía por acceder a la justicia, a la reparación del daño y a su restablecimiento físico y emocional.

El trabajo y la filosofía del Províctima no se agota sólo en la atención personalizada y telefónica de las víctimas del delito, sino también en la organización de eventos sobre temas de prevención de la victimización y la difusión de la cultura de los derechos humanos de la víctimas del delito, por lo que a cuatro años de su creación, año con año la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha venido organizando eventos sobre estos temas, como

son las Terceras Jornadas Nacionales sobre Derechos Humanos y Víctimas del Delito, celebradas los días 15, 16 y 17 de octubre de 2003, en el Aula Magna Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, y que hoy, a través de estas memorias, damos testimonio de los trabajos de especialistas en las ciencias penales y victimología.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es una satisfacción publicar estas Terceras Jornadas Nacionales sobre Derechos Humanos y Víctimas del Delito que pasan a formar parte del acervo editorial de este Organismo Nacional respecto a la participación de destacados juristas y victimólogos, nacionales y extranjeros, quienes expusieron importantes disertaciones sobre temas que aquejan a las víctimas del delito en México y en otros países del orbe, como es la problemática que en este campo prevalece en los sistemas de justicia, administración y seguridad pública, así como los retos que enfrenta la atención a las víctimas del delito para hacerla una realidad en nuestro país.

Las Terceras Jornadas Nacionales sobre Derechos Humanos y Víctimas del Delito se conformaron con 11 conferencias magistrales y un cine debate de un alto nivel académico que fueron nutridos con las interesantes preguntas de los asistentes que participaron de diversas instituciones públicas y ciudades de la República Mexicana, por ello consideramos que el evento cumplió con los objetivos previstos como podrá apreciarse con la lectura de las conferencias que aquí se incluyen.

Esta obra constituye un esfuerzo conjunto de las diversas áreas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se suma a la colección de una edición anterior publicada en 2003, relativa a las memorias de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, organizadas durante los años 2001 y 2002, respectivamente, y busca sembrar la inquietud en servidores públicos, profesores, investigadores y sociedad en general sobre los diversos temas que giran en torno a las víctimas del delito en su afán de contribuir a impulsar una cultura de respeto a los derechos humanos de estas personas.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera su agradecimiento a los expositores, porque con su encomiable participación contribuyeron a la conformación de esta publicación que hoy sometemos a la consideración de la sociedad mexicana.

INAUGURACIÓN DE LAS TERCERAS JORNADAS NACIONALES SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS

*Mtro. Víctor M. Martínez Bullé-Goyri**

En primer lugar, agradecemos la presencia de todos los distinguidos miembros del presídium, y le pedimos al licenciado Arratíbel que haga llegar nuestro agradecimiento al doctor Fernando Serrano Migallón, nuestro Director de la Facultad de Derecho, por facilitarnos esta maravillosa aula que para todos los que somos hijos de esta Facultad y de esta Universidad tiene un significado muy importante, e igualmente para nuestra Comisión Nacional el poder desarrollar aquí estas jornadas nacionales. Es muy gratificante y satisfactorio continuar con este trabajo que se inició ya hace casi cuatro años en la atención de víctimas o en la preocupación y en la reflexión sobre el problema de la atención a las víctimas de los delitos.

La Comisión, desde que inició la administración del doctor Soberanes, ha tenido como rumbo marcado la preocupación por la víctima, porque consideramos que en la violación de derechos humanos es uno de los grupos con más alta vulnerabilidad en nuestra sociedad; todo esto que hemos hablado de la doble victimización: cómo la víctima del delito es víctima tanto del delincuente y, en muchas ocasiones, de las autoridades, de los servidores públicos que debían atender adecuadamente sus pretensiones, que debieron atender adecuadamente la situación de víctima en que quedan y que por desgracia no son o no somos capaces porque también las propias Comisiones de derechos humanos tenemos que hacer esa reflexión y ver qué tanto estamos contribuyendo en nuestro trabajo cotidiano en la atención de

* Palabras del maestro Víctor M. Martínez Bullé-Goyri, Primer Visitador General, en representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

nuestros quejosos, que son víctimas de delitos, al respeto de sus derechos como víctimas.

La construcción de los derechos de las víctimas del delito es un tema relativamente nuevo en México; es un tema que poco a poco se ha ido desarrollando en nuestro sistema jurídico hasta llevarlo a la Constitución que después se ha modificado en la constitución para darle una mayor amplitud, ya no sólo como un colofón a las garantías del procesado, sino como separando en el artículo correspondiente en la Constitución ya muy claramente lo que es por un lado las garantías del procesado, pero también las garantías o los derechos de la víctima del delito. Yo diría que normativamente hemos avanzado, sin embargo, parece ser y creo que todos los que estamos aquí y que nos hemos preocupado por reflexionar por el tema, todavía falta que esto permee en la construcción en la sociedad de mecanismos y de instituciones que efectivamente nos lleven a la solución y a la atención de estos problemas de la víctima; la víctima sigue estando sola en la mayoría de los casos, y también, en la mayoría de los casos, la víctima sigue siendo doblemente victimizada o muchas más veces victimizada como se va a tocar aquí; por ejemplo, con la intervención de medios de comunicación que hacen todavía más lacerante muchas veces su condición de víctima al exponer esa condición de manera cruda, buscando simplemente el morbo del tema que esté implicado en el proceso de victimización que sufrieron, entonces es muy importante continuar como sociedad, como instituciones, con la reflexión de esto y a lograr mecanismos que efectivamente sean eficientes. Sabemos que se han hecho esfuerzos; hay Estados que ya tienen instituciones determinadas, dedicadas específicamente a la protección de la víctima, al desarrollo de la atención de la víctima, sin embargo, esas instituciones por desgracia no funcionan; tuvimos la suerte de tener un par de alumnos que trabajan en provincia en instituciones así y con lo que se topan es con una falta de recursos absoluta, las instituciones están puestas ahí para un poco cubrir el expediente pero no se destinan los recursos que se tendrían que destinar y entonces, yo diría, ahí se convierte ya no sólo en una victimización sino en ocasiones una burla a la víctima que acude esperanzada a esas instituciones que están ahí para eso y resulta que las instituciones no tienen los medios, ni los recursos y tampoco la posibilidad real de atender y de luchar por la defensa de sus derechos. En este sentido es más que relevante continuar con esta reflexión, ojalá podamos lograr encontrarla juntos, porque es un trabajo que corresponde a todos el planteamiento de estos mecanismos

que podamos despertar en la sociedad, en los responsables de asignar estos recursos, en los titulares de los organismos de procuración de justicia, la necesidad de atender adecuadamente los derechos de la víctima.

Les reitero el agradecimiento a nuestros miembros del presídium y a los ponentes por parte del doctor Soberanes para poder llevar a cabo esta reflexión, estas terceras jornadas y a todos ustedes su presencia que también de nada serviría que hubiera un gran presídium como existe con personajes tan distinguidos, que tuviéramos la calidad de los ponentes que tienen las jornadas preparadas, si no hubiera un público con el cual tuviéramos esta reflexión, son ustedes los que van a colaborar y los que pueden hacer llegar a un buen puerto estas jornadas. Sin más, nos permitiríamos dar por inauguradas las Terceras Jornadas sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, siendo las nueve horas con treinta minutos. Muchas gracias por su asistencia.

EL JUEZ PROHÍBE AL VICTIMARIO SU APROXIMACIÓN A LAS VÍCTIMAS Y ¿LE OBLIGA A ATENDERLAS? (ARTÍCULOS 57 Y 49 DEL CÓDIGO PENAL)*

Antonio Beristáin, S. J.**

1. DEDICATORIA WELZELIANA

Al amigo y profesor José Cerezo Mir, en recuerdo festivo de nuestra perenne amistad desde que —por los años cincuentas— paseábamos y disfrutábamos juntos, como alumnos de don Juan del Rosal, en la Facultad de Derecho vallisoletana; y, por los años sesentas, estudiábamos en la Universidad alemana, como becarios del profesor Hans Welzel, en Bonn (Beristáin, 1962), y en el Max-Plank Institut de Freiburg (con las alegres ardillas en el jardín), como becarios del profesor Hans-Heinrich Jescheck; y por los años setentas (exactamente el 69) opositábamos —sin “trinca” alguna— en la Complutense de Madrid; y en los ochentas viajábamos juntos —y con su amable esposa Bella y sus dos encantadoras hijas— a las diversas universidades donde se celebraban las jornadas de penalistas; y en los noventas nos intercambiamos nuestras publicaciones; y en el tercer milenio nos felicitamos por nuestros discípulos —en los diversos campos de las ciencias y praxis penales, dentro y fuera del Alma Mater— inteligentes y agradecidos que nos enseñan (ellos a nosotros) cómo se descifran los enigmas de la epistemología y técnica cibernética...

También en testimonio de mi admiración académica por su paradigmática docencia e investigación (rebotante de información, conocimiento y aprecio de la dogmática jurídica especialmente la española y la alemana) en defensa

* Estas páginas reproducen mi artículo preparado para el *Libro Homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*.

** Catedrático emérito de Derecho Penal, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián.

y desarrollo de los derechos humanos, principalmente de las personas menos favorecidas. Con profundo respeto y cordial agradecimiento.

2. LAS VÍCTIMAS CONTINÚAN OLVIDADAS, SOBRE TODO LAS INDIRECTAS

Las concepciones ético-sociales desempeñan un papel primordial, pues el derecho penal castiga generalmente como delito las infracciones más graves de las normas de la ética social. Las concepciones ético-sociales son cambiantes a lo largo de la historia y ello explica la diversa regulación de algunas figuras delictivas...

J. Cerezo Mir, 1996: 15

Al cambiar a lo largo de los años las concepciones ético-sociales que juegan un papel decisivo en el derecho penal, como indica Cerezo Mir, es lógico que se tipifiquen nuevas figuras delictivas. Y también es lógico que cambie —más o menos— la estructura toda del derecho penal. Las innovaciones importantes de la criminología y la victimología de los últimos 50 años son debidas en gran parte a la profunda evolución de las cosmovisiones en diversos campos económicos, tecnológicos, culturales, morales y filosóficos, sin olvidar los teológicos (M. García Doncel, 59 y ss.; J. García Martínez; G. K. Mainberger, 261 y s.; C. M. Romeo Casabona, H. R. Schlette, 93 y ss.; J. Sobrino, 72 y ss., 317 y ss.). Las transformaciones que la victimología y la justicia restaurativa han introducido en la dogmática y política jurídico-penal están logrando liberar a la nave de la justicia penal del varamiento en que se encuentra por la neutralización de las víctimas. Los penalistas no podemos seguir olvidándolas; tampoco a sus derechos ya violados y, por lo tanto, memorables derechos pendientes. La “razón anamnética” de las víctimas no debe desaparecer aplastada bajo las actuales capas de desarrollo económico, técnico y/o político. No cabe un derecho penal, ni una criminología, de espaldas a Auschwitz, de espaldas a las Torres Gemelas troceadas el 11 de septiembre de este año. Los derechos violados deben ser restaurados. No basta la satisfacción escatológica y teológica tradicional. Cabe construir una satisfacción filosófica y jurídica, dentro de la justicia penal (R. Mate, 210). (No tratamos aquí de las víctimas en cuanto coautoras del resultado injusto. No tratamos de los casos en los que el resultado delictivo es consecuencia tanto de la conducta típica del autor

como de la conducta inadecuada de la víctima: los supuestos de *confluencia de conductas*. M. Cancio Meliá; M. Herrero Moreno, 134 y s.)

Muchos especialistas se hacen eco de esta evolución positiva en favor de las víctimas. Así, los más de 300 delegados representando a más de un millón de miembros de Amnistía Internacional de todo el mundo, después de nueve días de reunión han aprobado en Dakar, octubre 2001, mantener la misión fundacional a favor de los presos de conciencia, contra la tortura y contra la pena de muerte; pero haciéndose eco del nuevo *ethos* víctimológico han decidido ampliar más la misión incluyendo el trabajar a favor de otras víctimas de violaciones de derechos humanos (Amnistía Internacional, 2001, 13 y s). Por eso también, el Décimo Congreso de las Naciones Unidas proclamó “que había aumentado el interés por las víctimas. Ello se había debido en parte al mayor interés por la justicia restitutiva, que a su vez había recibido un impulso sustancial de la crisis penitenciaria de los últimos años...” “Si bien no todos los participantes consideraban que la justicia restitutiva representaba un cambio paradigmático para la justicia penal, hubo consenso respecto a su conveniencia” (Naciones Unidas, 2000, 37, número 13; CH. Bassiouni; E. Jiménez-Salinas, 1996). Este progreso axiológico puede y debe avanzar más. Por ejemplo, en vez de referirse a “la víctima” en singular, conviene referirnos preferentemente a “las víctimas”, en plural; no sólo a la víctima directa. Ya desde 1973, el Primer Simposio Internacional de Victimología, en Jerusalén, al tratar del sujeto pasivo del delito a la luz de las nuevas ciencias víctimológicas, consideró necesario reflexionar sobre el fenómeno del crimen y concluir que en la mayoría de los casos éste causa varias víctimas, no una sola. Por eso se recalcó que el delito produce siempre una o varias víctimas inmediatas y además, salvo casos difíciles de imaginar, muchas mediatas. Con frecuencia, 10 veces más.

En sentido parecido y con más precisión, las Naciones Unidas, en su Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, del 29 de noviembre de 1985, comienza su apartado primero “A” refiriéndose a: “Las víctimas de delitos. 1. Se entenderá por *víctima* las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, etcétera”. Y en el apartado segundo “B” se refiere a: “Las víctimas del abuso de poder. 18. Se entenderá por *víctimas* las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional...”

Dicho con otras palabras, se ajusta más a la realidad estudiar y comentar las cuestiones victimológicas alrededor de las víctimas en plural que hacerlo en torno a la víctima en singular. Esto último induce a diversos errores, también estadísticos. Por ejemplo, el de creer y decir que ETA ha causado únicamente tantas víctimas como son las personas asesinadas, cuando en realidad supera notablemente ese número, pues ha causado, además, muchos miles de víctimas indirectas.

Cada día más penalistas y criminólogos confirman nuestra opinión, como el profesor Sebastian Scheerer (2001a, 135-144) de la Universidad de Hamburgo, en su “réplica” a los comentarios que 23 colegas hemos formulado a su multidisciplinar estudio crítico de la razón punitiva, “Kritik der strafenden Vernunft”, en la revista *Ethik und Sozialwissenschaften* (Beristáin, 2001: 88-90). (Le agradezco al colega alemán su carta personal del 1 de mayo del 2001 en la que aprecia mi insistencia acerca de las víctimas indirectas, indicándome que, ese mismo día, en su Seminario “he tenido ocasión de comentar su importante referencia de que debemos hablar de *las víctimas*, en plural, más que de *la víctima* en singular: “Heute hatte ich Gelegenheit, auf Ihren wichtigen Hinweis in meinem Seminar eingehen zu dürfen, dass wir besser von *den Opfern* als von *dem Opfer* sprechen sollten”).)

Concluyó estas líneas con las palabras de la Europarlamentaria Carmen Cerdeira Morterero, ponente del Informe relativo al *Estatuto de la víctima en el proceso penal* (Parlamento Europeo, 36): “Es inexcusable la creación de un auténtico *Estatuto de las víctimas de los delitos*, común para el conjunto de los Estados miembros que componen la Unión Europea”.

3. EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL CREA NUEVOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y NUEVAS OBLIGACIONES DE LOS VICTIMARIOS

Preocupa hoy a los penalistas y criminólogos en Europa y fuera de Europa el fracaso de las instituciones estatales en lo referente a la asistencia a las víctimas... La sociedad, mientras tanto, permanece o parece permanecer impasible. Apenas interviene. La zona amplísima existente entre el Estado y el individuo aislado está prácticamente vacía. El medio campo tan importante en muchos deportes y en la vida política, a veces, no lo ocupa nadie o lo ocupan ciertos sectores en precario. De ahí la preocupación del Consejo

de Europa por potenciar las Asociaciones y situar en posición privilegiada a aquellas que nacen para defender a las víctimas.

Enrique Ruiz Vadillo, 1999: 133

La Ley Orgánica 14/1999, del 9 de junio (BOE, núm. 138, del 10 de junio), “de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, reforma notablemente los artículos 33, 39, 48, 57, 153, 617 y 620 del Código Penal, que supone, entre otras innovaciones, incluir, como pena accesoria de determinados delitos, la prohibición de acercarse el victimario a sus víctimas, y actualizar, desde horizontes radicalmente nuevos, las tradicionales sanciones del extrañamiento, el confinamiento y el destierro. Aquí nos interesa especialmente el artículo 57 que dice así: “Art. 57. Los Jueces o Tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad de domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del periodo de tiempo que los mismos señalen que, en ningún caso, excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

- a) La de aproximación a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- b) La de que se comunique con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, “por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código”.

De este artículo 57 merecen destacarse ahora, entre otras facetas, su innovadora atención protectora a las víctimas y su amplísimo campo de aplicación teórica y práctica, especialmente respecto al terrorismo y al régimen penitenciario. También merece indicarse que *de lege ferenda* debía imponerse como

pena principal en varios delitos y faltas de los Libros Segundo y Tercero de nuestro Código.

Las tres posibles prohibiciones inciden con notable trascendencia de cariz victimológico en muchos campos de la dogmática teórica y práctica de la sanción y también del delito, pues acogen la nueva cosmovisión de que hoy las coordenadas de ambos (delito y sanción), dentro de la cada día más aceptada justicia restaurativa, se refieren principalmente a las personas de carne y hueso, más que al Estado y/o la sociedad en general.

Estas nuevas prohibiciones a los victimarios crean importantes derechos de las víctimas. Capacitan a los Jueces y Tribunales para que impidan a los victimarios (condenados por prácticamente todos los delitos contra la persona y sus derechos y el orden socioeconómico) que continúen agrediendo —potencial o realmente— a las víctimas con su presencia, su cercanía, su comunicación, etcétera.

Afortunadamente este artículo y sus nuevos criterios han de tenerse en cuenta con mucha frecuencia. Siempre que se interpreten, comenten o apliquen muchas e importantes decisiones legales y jurisprudenciales españolas y extranjeras que estén relacionadas, por ejemplo, con los artículos siguientes: 25. 2 de la Constitución; 33.4 b) bis, 48 y 153 del Código Penal, y los modificados arts. 13 y 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el nuevo 544 bis, que persiguen el objetivo de facilitar la inmediata protección de las víctimas en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y las víctimas, medida que podrá y deberá acordarse entre las primeras diligencias. También ha de tomarse en consideración el art. 57 cuando se apliquen el art. 20.2 del Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, del 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo (Real Decreto 1.912/1999, del 17 de diciembre, por el que se aprueba. BOE, núm. 305, del 22 de diciembre), y el art. 12.1 de la LO 1/1979, General Penitenciaria, y los arts. 116.3, y 273 e) de su Reglamento (Real Decreto 190/1996, del 9 de febrero). No menos está relacionado con el art. 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en vigor desde el 1 de noviembre de 1998, y con los artículos 103 a 111 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 18 de julio de 1998: (*"A sentence of imprisonment shall be served in a State designated by the Court..."*) y con la *Decisión Marco sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal*, adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 15 de marzo de

2001, y por fin, con los capítulos 5 y 6 de *Green Paper on Compensation to crime victims*, adoptado por la *Commission of the European Communities*, el 28 de septiembre de 2001. Éstas y otras normas nacionales e internacionales merecen conocerse, divulgarse y estudiarse con atención y pupila victimológica. En concreto, si se interpretan y aplican en relación con el artículo 57, quedan enriquecidas y abren caminos para que se reconozcan y/o se creen nuevos elementales derechos de las víctimas, que transforman la estructura básica del tradicional *ius puniendi*.

Ante tan amplio campo de aplicación de este artículo 57, me limito ahora a subrayar brevemente su incidencia respecto del terrorismo nacional e internacional (más grave y más necesitado de esta sanción desde el 11 de septiembre de 2001) y el derecho penitenciario. Por desgracia, actualmente en el País Vasco padecemos tal coyuntura de degradación ético-jurídica que muchas personas y algunas autoridades consideran el asesinato terrorista como un delito menos grave, lo que ellos denominan *delito político*, y gran parte de los ciudadanos y gobernantes piden públicamente que los terroristas condenados e internados sean trasladados a establecimientos penitenciarios (Basauri, Martutene y Nanclares de la Oca) del País Vasco, donde reside la mayoría de sus víctimas mediatas. Ante tal exigencia de que cese la dispersión de los presos de ETA, que se inició con el gobierno socialista, siendo Ministro de Justicia el actual Defensor del Pueblo, Enrique Mugica, me sentí obligado a publicar en el diario *La Ley* un estudio sobre este tema, con argumentos de derecho penitenciario nacional y comparado (sin olvidar el parágrafo 8 de la Ley penitenciaria alemana y su jurisprudencia), que niegan ese derecho, *de lega lata* y *de lege ferenda* (Beristáin, 2000, 131 y ss.; 1999a; 1998, 125 y ss.).

Parece evidente que la normativa penitenciaria ha de tener en cuenta el art. 57. Si los Jueces o los Tribunales imponen a un condenado la prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que ellos determinen, se ha de deducir que las autoridades penitenciarias y el Juez de Vigilancia, cuando —a tenor de los artículos 63, 65, 76-78 de la Ley General Penitenciaria y de los artículos 100 a 109 y 111 de su Reglamento— decidan a qué establecimiento le destinan o trasladan, están obligadas (aun en caso de duda, *in dubio pro victimas*) a respetar esa prohibición del Juez o Tribunal y no pueden destinarle a un establecimiento cercano a sus víctimas.

Al terminar este capítulo conviene repetir —lo que hemos indicado antes— que *de lege ferenda* esta sanción debía imponerse como pena principal

en varios delitos y faltas de nuestro Código. Según éste, los Jueces o Tribunales tendrán en cuenta la gravedad de los hechos delictivos, o el peligro que el delincuente represente, y sólo podrán imponer esta sanción en cuanto pena *accesoria* —por un tiempo inferior a los cinco años. Sin embargo, esta pena —en cuanto pena grave *principal* del artículo 33. 2. g— carece de tiempo máximo de duración, pues la LO 14/1999, del 9 de junio, no modificó el artículo 40 del Código Penal, en el que hubiera debido indicarse el límite temporal, sin que quepa a este respecto el recurso a la analogía, según explica acertadamente el “Informe sobre la aplicación del nuevo Código Penal”, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, del 12 de julio de 1999, página 157. Permítaseme opinar que considero menos acertado este Informe cuando añade que tal laguna o imperfección legal carece de importancia práctica, pues esa sanción *principal* no está establecida, de hecho, *de lege lata*, para ningún delito. Olvidan los informantes que esta pena debería imponerse *de lege ferenda* en varios artículos del Libro segundo de nuestro Código. Por ejemplo, en los delitos de terrorismo (arts. 571-580).

4. LÍMITES E INSUFICIENCIA DEL ALEJAMIENTO-PROHIBICIÓN

Aunque la Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores del 12 de enero del 2000 no haya seguido formalmente, aunque sí en el fondo, el llamado sistema de la responsabilidad, que propugna María del Carmen Alastuey, en ella no se introduce la reparación como consecuencia penal autónoma, sino que se integra como instrumento de desjudicialización...

J. Cerezo Mir, “Prólogo”,
en M. Carmen Alastuey Dobón, 2000, 21

El artículo 57, si no se interpreta con amplitud, si no se modifica para acrecer su contenido, puede dar pie a creer que el juez, cuando aleja al victimario de las víctimas, ya ha cumplido su deber. Sería lamentable este criterio de “ultima ratio”, “garantista” en el peor sentido de la palabra. Hoy, en el tercer milenio, se puede avanzar más en la dimensión restaurativa: caer en la cuenta de que los daños causados por el delito son reparables; que el victimario puede hacerlo total o parcialmente, incluso en la prisión (no es tan utopía como parece); que su reparación queda enmarcada dentro del derecho penal.

Nuestra insistencia en favor de la justicia restaurativa se apoya en la convicción de que el daño causado por el delito, generalmente, es reparable, en cierto sentido. También cuando se trata de pérdidas aparentemente irreversibles. Nunca son del todo irreparables. Incluso aunque se haya producido una muerte, las víctimas pueden recibir alguna reparación; a veces, muy notable. Lo que el victimario ha des-hecho puede ser re-hecho por él, puede ser recreado, reparado. La lesión, como todo lo humano, no es perpetua, ni eterna; puede transformarse, según afirma Heráclito, aunque lo niegan Protágoras y Platón. El dios del tiempo, Saturno, que devora a sus hijos, también hace desaparecer los males y los daños hechos. Éstos en cuanto esencia intemporal (*Wesen*, en alemán) permanecen en el tiempo pasado (*gewesen*), pero pueden no permanecer en el acto, *ser* existencial temporal actual (*sein*). (Reyes Mate, 209 y ss.). Con otras palabras más sencillas, si se me permite, “el tiempo todo lo cambia”.

Actualmente el derecho penal y los jueces deben llegar más adelante, deben imponer sanciones que, además (o como medio) de lograr las metas fundamentales que requiere la tutela judicial proclamada en el artículo 24 de la Constitución de 1978, exijan una reparación positiva del victimario a las víctimas, mayor y de otra calidad, distinta *toto coelo* de la reparación, generalmente tan deficiente, del *ius puniendi* tradicional. (Que impongan, por ejemplo, a los victimarios una obligación de trabajar en beneficio de las víctimas, como explicaremos en el apartado siguiente.)

Ante las transformaciones antropológicas sociales y éticas de la sociedad actual, opinamos que el artículo 57 y muchos de los relacionados con él deben romper y superar los límites actuales, deben extender su campo de acción y, en cierto grado, cambiar su naturaleza jurídica. Las reformas que propugnamos *de lege ferenda* buscan que al autor de determinados delitos no sólo se le prohíba seguir victimizando (con su presencia o cercanía o relación, etcétera) a sus víctimas, sino que se le obligue a (o se le brinde la posibilidad de) hacer positivamente algo concreto en favor de ellas. No basta prevenir nuevas victimaciones. No es suficiente evitar que el victimario se acerque y hostigue a sus víctimas. Exigimos que él repare directamente a ellas el daño que les causó. Sólo en los casos y en aquella faceta en que él no pueda, se acudirá a la reparación subsidiaria del Estado.

Se pretende percibir y programar un nuevo sistema de política criminal desde el horizonte prioritario de un bien jurídico *personal* de las víctimas,

con nombre y apellido, más que de un bien jurídico *general*, social, impersonal, estatal o comunitario (aunque no se excluye a éste). Además, opinamos —y esto merece particular atención— que ese bien jurídico de tales y cuales individuos concretos a los que ha lesionado el victimario, puede ser reparado por éste (mejor que por el estado o la comunidad) y en beneficio de aquéllos (mejor que en beneficio del Estado o la comunidad). Se pretende también la “recolocación” en la sociedad de los expulsados a la prisión (Scheerer, 2001 b).

Deseamos reconocer o configurar la reparación como una solución comunicativa, no meramente represiva, pero enmarcada dentro del derecho público (Beristáin, Giménez Pericás, 765 y ss.; L. Eusebi, 100 y s, 110 y ss.) como una sanción de carácter penal y, consecuentemente, estructurar penas y medidas recreadoras que superen la tradicional dimensión retributiva y vindicativa. Incluso las privativas de derechos y/o privativas de libertad girarán principal —no exclusivamente— alrededor de una política criminal reparadora —en el sentido más amplio de la palabra “reparadora”, de la tercera vía, *die dritte Spur*, de J. van Dijk, del Proyecto alternativo alemán, de Roxin (2001, 9, “reparación del daño, reconciliación autor-víctima, trabajo de utilidad pública”; Roxin, 2001 a, “en el futuro será necesaria una reaproximación entre el derecho penal y el derecho civil”, 8), de López Barja de Quiroga (117 y s.), etcétera.

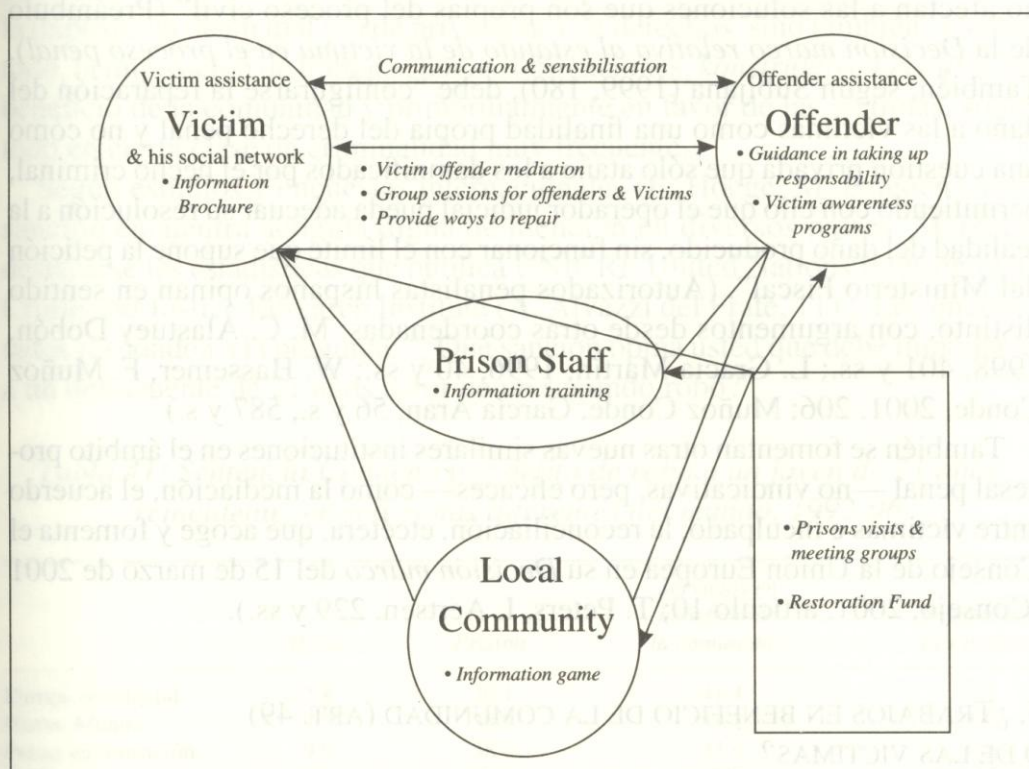
El Libro verde de la Comisión de las Comunidades Europeas *Sobre la indemnización a las víctimas de delito*, del 28 de septiembre del 2001, además de describir los sistemas de la correspondiente indemnización estatal en los estados miembros, procura activar “los derechos de la víctima a la indemnización *del delincuente*” (subrayado mío) y pretende intensificar la justicia reparadora para así construir una piedra angular fundamental en la edificación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, creando un nivel básico de protección para todos los residentes de la Unión Europea, fácilmente accesible independientemente del lugar de la Unión en el que pueden convertirse en víctimas de un delito (Commission, 30, 40 y s.).

Estas tendencias y/o ideas “de favorecer en lo posible a la víctima” (I. Valdecabres Ortiz, 334 y ss.), cada día más extendidas, no son mera utopía. También en este campo caben científicamente hoy paradigmas antes inexistentes y/o criticados (Thomas Kuhn). Hay, en concreto, experiencias con resultados óptimos. En diversos países se practica esta reparación, incluso en las prisiones. Ya desde finales del siglo XX, establecimientos penitenciarios de Bélgica y de otras naciones (sobre todo anglosajonas), acogen en su interior a personas

del funcionariado y/o del voluntariado laico o religioso para ocuparse de que los internos (aunque carezcan de medios económicos) cumplan, lo más y mejor posible, sus deberes reparadores (V. Francis, 8; A. Mace, 6; Naciones Unidas, 2000, 37, Número 13). Recientemente, el Director del International Centre for Prison Studies, Universidad de Londres, A. Coyle (7 y s.), en la IV Conferencia de la Asociación Internacional de Capellanes de Prisiones, celebrada en Dreibergen, Holanda, ha afirmado: "Es posible y necesario introducir en la teoría y la praxis del régimen penitenciario la cosmovisión de la justicia restaurativa".

El gráfico siguiente ilustra la teoría y praxis del equipo presidido por Tony Peters, en Bélgica.

*Survey of the different restorative justice activities
set up by the project workers in the prisons*



Restorative Justice: An Overview-Tony F. Marshall-March 1998. Introducing Restorative Justice in Belgian Prisons. Montreal. X^m International Symposium on Victimology.

Por desgracia, muchos Tribunales españoles y no españoles afirman con excesiva facilidad y rapidez que el condenado es insolvente; prescinden de sus circunstancias personales y sociales; se despreocupan de ellas. Olvidan la obviedad de que, en un sentido importante, toda persona condenada es más o menos solvente porque es capaz de hacer algo (no sólo ni principalmente en lo económico) en favor de sus víctimas. Hará mucho si hace todo lo que puede.

Esta satisfacción del daño causado por el condenado debe ser el centro —alfa y omega— de las respuestas a los delitos. Los fines de la pena, en sus tres campos —prevención especial, prevención general negativa y prevención general positiva— se logran con mayor eficiencia a través de la reparación inmediata y directa —en cuanto sea posible— entre el victimario y sus víctimas. Esa reparación pertenece al ámbito de lo penal, o con formulación del Consejo de la Unión Europea: “Las medidas de ayudas a las víctimas de delitos y, en particular, las disposiciones en materia de indemnización y de mediación, no afectan a las soluciones que son propias del proceso civil” (Preámbulo de la *Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*). También, según Subijana (1999, 180), debe “configurarse la reparación del daño a las víctimas como una finalidad propia del derecho penal y no como una cuestión privada que sólo atañe a los damnificados por el hecho criminal, permitiendo con ello que el operador judicial pueda adecuar su resolución a la realidad del daño producido, sin funcionar con el límite que supone la petición del Ministerio Fiscal”. (Autorizados penalistas hispanos opinan en sentido distinto, con argumentos desde otras coordenadas: M. C. Alastuey Dobón, 1998, 401 y ss.; L. Gracia Martín, 1996, 40 y ss.; W. Hassemer, F. Muñoz Conde, 2001, 206; Muñoz Conde, García Aran, 56 y s., 587 y s.)

También se fomentan otras nuevas similares instituciones en el ámbito procesal penal —no vindicativas, pero eficaces— como la mediación, el acuerdo entre víctimas e inculpado, la reconciliación, etcétera, que acoge y fomenta el Consejo de la Unión Europea en su *Decisión marco* del 15 de marzo de 2001 (Consejo, 2001, artículo 10; T. Peters, I. Aertsen, 229 y ss.).

5. ¿TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD (ART. 49) O DE LAS VÍCTIMAS?

[...] recientemente se ha suscitado un interés muy considerable por el problema de la protección de los derechos de las víctimas de los delitos, tanto

a nivel científico, como político, nacional e internacional. Incluso, algunos destacados juristas han llegado a fundamentar la existencia misma del derecho penal en la necesidad de reparar el daño causado a la(s) víctima(s).

Parlamento Europeo, C. Cerdeira, 2000, 36.

Desde los inicios del derecho penal, el trabajo ha figurado entre sus sanciones —ya antes del derecho romano: *ad metalla*— y ha ido evolucionando a lo largo de los siglos en sentido progresivo frente a sanciones anteriores menos respetuosas de la dignidad personal: primero se imponía los trabajos forzados, para sustituir a las penas corporales; después para beneficio económico del Estado (con mínima remuneración al preso trabajador); después para la resocialización del condenado; hoy en beneficio de la comunidad y en un mañana muy próximo —como indicaremos en las líneas siguientes— trabajos en beneficio preferencial de las víctimas. Esta propuesta *de lege ferenda* se fundamenta en la convicción cada día más admitida de que la pena no es —o no debe ser— sólo la imposición de un mal y/o de privaciones de derechos, sino también, y sobre todo, la imposición de trabajos, tareas, obligaciones, *konstruktive Leistung*, en beneficio de la comunidad y primordialmente en favor de las víctimas, sobre todo en cierta clase de criminalidad muy frecuente.

Según estudios y encuestas internacionales (E. Hoege, M. Brienens), esta sanción encuentra acogida digna de mención en diversos países. Merecen destacarse las estadísticas que publica UNICRI. United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (A. Alvazzi del Frate, 111). Los encuestados responden a la pregunta: “¿Qué sanción opina usted que debe imponerse a un delincuente de 21 años autor de un segundo robo?”

Tabla 41: Sentencia/Condena por delito de robo a un joven de 21 años reincidente, en seis zonas diferentes del mundo, 1992-96

	Multa	Prisión	Servicios en beneficio de la comunidad	Suspensión de condena
Europa occidental	12.8	30.1	41.4	7.2
Nuevo Mundo	7.2	38.2	39.2	5.9
Países en transición	9.9	38.7	33.9	6.6
Asia	7.7	76.8	6.5	1.2
África	9.9	69.9	10.7	1.6
América Latina	7.7	49.5	30.7	3.9

Del libro publicado por UNICRI (compilado por O. Hatalak, A. Alvazzi del Frate y U. Zvekic, 476, 266, 237, 78) entresacamos las estadísticas relativas a Rusia, Hungría, Georgia y Belarus.

*Tabla 11: Actitudes adoptadas ante la sanción
(% del total de encuestados) → Rusia*

Tipo de condena	% de encuestados	
	1996	1992
Multa	6.4	8.9
Servicios en beneficio de la comunidad	26.9	25.5
Suspensión de condena	2.6	1.2
Prisión	48.8	45.5
Pena de muerte	0.03	—

Tabla 34: Tipo de condena → Hungría

	Número	%
Multa	83	11.1
Prisión	249	33.0
Servicios en beneficio de la comunidad	309	40.9
Suspensión de condena	36	4.7
Otras condenas	42	5.5
Desconocido	36	4.7
Desparecido	1	0.1
Total	756	100.0

*Tabla 6: Sentencia/condena por delito de robo
a un joven reincidente → Georgia*

	%
Multa	22.9
Prisión	36.3
Servicios en beneficio de la comunidad	20.4
Suspensión de condena	13.8
Desconocido	5.5

*Tabla 56: Sanción para el delito
de robo* → Belarus*

	%
Multa	15.1
Prisión	39.4
Servicios en beneficio de la comunidad	28.9
Suspensión de condena	1.8
Otras condenas*	3.6
Desconocido	10.8
Desaparecido	0.3

Después de esta sobria insinuación histórica y de derecho comparado, digamos algo acerca de su legislación y praxis en España: sus antecedentes, sus obstáculos y ventajas y también sus deseables mejoras en la línea de la justicia restaurativa.

Nuestra actual sanción de trabajos en beneficio de la comunidad brotó por la maduración de las concepciones ético-sociales y por su aceptación en derecho comparado, sobre todo en el anglosajón, el francés y el alemán (Conde-Pumpido Ferreiro, 17 y ss.; J. L. de la Cuesta Arzamendi, 1985). La *Community service* nació en el Reino Unido hace 30 años y de allí ha pasado a diversos países europeos y de otros continentes como pena y/o como medida de seguridad. Constituye una novedosa sanción para la pequeña y mediana criminalidad como alternativa a la privación de libertad y a la multa, etcétera (Jescheck, Weigend, 27, 36, 104, 747, 776, 841; Kaiser, 1996, parágrafos 93 y 94).

El Código Penal de 1995 dio un salto cualitativo al introducir esta pena, pero sólo se atrevió a aplicarla como sustitutiva del arresto de fin de semana cuando ésta es pena principal o de la responsabilidad civil subsidiaria por impago de multa, según los artículos 88.2 y 53.1 y 2. A la nueva sanción se refieren también los artículos 33.3.j), 33.4.e), 39 g), 40, 49, y el Real Decreto 690/1996, del 26 de abril, por el que se establecen las circunstancias y modalidades de su ejecución (y también del arresto de fin de semana). Su duración va de 96 a 384 horas como pena grave y de 16 a 96 horas como pena leve (art. 33, 3 y 4). Sería deseable que no siga concibiéndose tan limitadamente. Tiene pleno sentido calificarla como pena principal grave o menos grave, no sólo como accesoria (Muñoz Conde, García Arán, 51 y ss., 587, 647).

En sus antecedentes —artículo 106 del Código Penal de 1928 (“Los Tribunales, en los delitos contra las personas, atendiendo a la gravedad de los hechos, y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, después de extinguida la pena, dentro del periodo de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso”), artículo 67 del Código de 1944 y art. 53 del Anteproyecto de 1992— sobresalía el carácter de medida de seguridad cautelar, pero su evolución posterior ha transformado la naturaleza híbrida de esta sanción. Ahora no es medida de seguridad, sino pena (A. Asúa Batarrita, 320 y ss.; J. L. Manzanares Samaniego, Ordóñez Sánchez; N. Sanz Mulas, 342 y ss.; E. Urbano Castrillo, 3, 13).

El antes citado *Informe del Consejo General del Poder Judicial* le dedica media docena de páginas, en las que detalla que en España, desde el comienzo de su aplicación hasta julio de 1999, los jueces han impuesto esta pena en 606 sentencias. Se dispone de muchas más plazas o puestos permanentes: 1,668. Realmente la oferta es un múltiplo de esta cifra pues una plaza puede ser ocupada por varios penados a lo largo del año en función de la respectiva duración de la pena. Es de lamentar la falta de concreción administrativa en la mayoría de las Comunidades Autónomas y la inexistencia de reales medidas materiales que permitan su aplicación generosa.

Lógicamente esta sanción, desde sus comienzos, tropieza con algunos obstáculos. Principalmente la posibilidad de que se la considere —y sea— un trabajo forzoso, prohibido en el actual mundo laboral. Este obstáculo lo supera el artículo 49 cuando exige el consentimiento del penado. También objetan algunos que actualmente, ante la carencia en el mercado de trabajo, consideran contraindicado que el art. 57 conceda preferencia a los delincuentes. Esta dificultad puede superarse por inteligentes medidas administrativas.

Entre sus facetas positivas destaca el hecho de que el condenado no ingresa en prisión y no deja de trabajar. Tampoco pierde el contacto con su mundo circundante y la sanción se estructura como una tarea positiva, no como una prohibición (sólo se le prohíbe ganar dinero por su trabajo. Esta prohibición más que castigo es una medida pedagógica que le enseña a trabajar gratuitamente para reparar los perjuicios causados). El Defensor del Menor, Javier Urra (1995, 17 y ss.), comenta los buenos resultados que se han obtenido con algunos infractores jóvenes a través de esta sanción, aplicada en las diversas

formas de la Ley Orgánica 4/1992, y subraya la necesidad de llevar más adelante su teoría y su praxis (Urra, 1995 a, 138 y ss., 213 y ss.). Ante las ventajas que conlleva esta pena parece deseable que se rubrique también como sanción principal; que se promocióne más y que se cree una Comisión *ad hoc* a nivel nacional o autonómico para facilitar su mayor y mejor aplicación (Manzanares Samaniego, 1997, T. I, 1051). También que se modifiquen el artículo primero de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el correspondiente artículo 2o. del Reglamento de 1996 cuando proclaman que las instituciones penitenciarias “tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados...” Quizás será necesario reformular ese fin primordial para incluir preferencialmente la restauración de los daños causados a las víctimas. Si se mantiene el texto actual, conviene interpretarlo de manera que aparezca claro que la mejor manera de lograr ese fin es que los sentenciados reparen el daño producido a sus víctimas.

Estimo poco acertado que el Código (arts. 32, 39. g) etiquete esta pena como privativa de derechos, pues lo medular de ella no es la privación sino la tarea positiva, el trabajo gratuito en servicio a la comunidad, la *konstruktive Leistung*, como escriben Jescheck, Weigend (27, 36, 747), comentando la *gemeinnützige Arbeit*. Nuestro Código la califica así quizá porque la gratuidad del trabajo supone la pérdida del derecho al salario (Muñoz Conde, García Arán, 587). Permítaseme proponer otra denominación más de acuerdo con lo nuclear de esta pena, que no se encuentra en la prohibición al condenado de cobrar por su trabajo, sino en la imposición de una obligación, tarea o deber —trabajar en beneficio de la comunidad— similar (no igual) a “las obligaciones o deberes” del artículo 83, etcétera, y las *Auflagen* del derecho penal alemán (Jescheck, Weigend, 80 y s., 369, 746, 840 y ss., 860). Acertadamente nuestro artículo 49 proclama que estos trabajos *le obligan* al penado. Es decir, le imponen obligaciones. Lo que éstas principalmente pretenden y logran es beneficiar a la comunidad y resocializar al condenado mucho más que privarle de derecho alguno (Roxin, 2001, 5 y ss.: “composición autor-víctima, reconciliación, esfuerzos personales del condenado..., transformaciones en la idea de resocialización por las que abogo”). (Entre paréntesis lamento que algunas ediciones del Código Penal y algunos libros de derecho penal en su índice analítico no hacen referencia a las diversas obligaciones, deberes, trabajos, etcétera, que se regulan como respuesta y sanción en no pocos artículos. Lo critico porque, si hiciesen referencia a esas obligaciones y a los artículos que

las establecen, algunos lectores “descubrirían” que la pena contiene también facetas positivas. No es siempre y sólo un mal, o una venganza.) (Beristáin, 2001, 88 b; 1999, 219 y ss.)

Los artículos configuradores de esta innovadora sanción exigen, *de lege ferenda*, encontrar su eco acogida y complemento en otros artículos del Código. Por ejemplo en el 32, que debe añadir una nueva clase de penas. Podrían denominarse “reparadores” o “impositivas de obligaciones o deberes o tareas”. La evolución de la doctrina y la dogmática comparada y española exige ésta y otras nuevas reformulaciones. La ya tan extendida justicia restaurativa (Cuesta Arzamendi, 1998, 69 y ss.; Jiménez-Salinas i Colomer, 1999, 15 y ss.; 1996, 35 y ss.) nos permite mirar al derecho penal como institución que pretende algo más que privaciones contra el delincuente. Es algo más que “protector de los criminales”, de Dorado Montero. Algo protector de todos, preferencialmente de las víctimas. Al tercer milenio, creador de tantas transformaciones, compete reconstruir la naturaleza de la pena no sólo como privación de derechos; no sólo, ni principalmente, como un mal; aunque así la definan muchos autorizados especialistas; no todos (H-J. Albrecht, G. Jakobs, D. Rössner, N. Christie... Cfr. S. Scheerer, 2001, 69-144).

Si conscientes de la evolución progresiva de las penas, miramos a un mañana próximo, comprenderemos que los trabajos en beneficio de la comunidad deben transformarse en trabajos restauradores, en atenciones personales en favor de las víctimas. Éstas pueden considerarse como satisfacción de la responsabilidad civil en sentido tradicional, pero parece más acorde con la mentalidad victimológica destacar y desarrollar sus contenidos propios de la moderna pena, no vindicativos, sino punitivo-restaurativos de satisfacciones victimológicas.

Urge reorientar esta sanción de manera que se aplique a mayor número de casos, y su finalidad principal sea el beneficio de las víctimas, antes y más que “de la comunidad”, antes y más que “actividades de utilidad pública” del artículo 49. Hoy, cuando el Consejo de la Unión Europea, en su *Decisión marco*, del 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, proclama como prioritario el interés de las víctimas. Parece oportuno que el delincuente trabaje en favor, ante todo, de las víctimas. Estos nuevos destinatarios implicarán notables ventajas. Por ejemplo: al consistir en tareas que pretenden tener atenciones reparadoras de los daños causados a personas concretas, nada o poco mermarán el mercado de trabajo, al que antes nos referíamos como obstáculo. Por otra parte, al no consistir en prestaciones económicas, podrán llevarse a cabo por muchos

victimarios en situación de insolvencia —no sólo *de iure*—, que siempre podrán hacer algo personalmente en beneficio de sus víctimas o de otras víctimas semejantes: ancianos, mujeres, niños etcétera.

En pocas palabras, pretendemos y esperamos transformar esencialmente los fines de la pena en general y sobre todo de esta pena concreta. La nueva sanción de trabajos para beneficio de la comunidad significa, tanto fuera como dentro de España, un notable avance en la teoría y praxis de la justicia penal. Rebasa las estructuras y denominaciones tradicionales. Más que privativa de derechos es resocializadora del delincuente *que y porque restaura los daños causados*. Actualmente, según el artículo 49, sus coordenadas destacan la utilidad pública y sus defensores pretenden principalmente que —mediante esta sanción alternativa— disminuya el número de las personas privadas de libertad. En un futuro inmediato, *de lege ferenda*, primará “la compensación del delito por el delincuente” (H.-H. Jescheck, 1985, 40), la atención a las víctimas más que la disminución de la población privada de libertad y dará preferencia a los trabajos, los quehaceres, las atenciones del victimario en beneficio de sus víctimas o de otras víctimas similares. La obligación de reparar el daño causado a las víctimas y de esforzarse por una reconciliación con ellas, puede influir muy positivamente en la actitud social del condenado. Si se ha de ocupar personalmente del perjuicio causado, se verá obligado a una confrontación interior con su comportamiento que puede contribuir a una modificación de su deficiente orientación social. Esa experiencia de poder hacer algo socialmente constructivo y de remediar las consecuencias de una mala acción mediante buenas acciones puede ayudarle y mucho, a llevar en el futuro una vida conforme a la legalidad (Roxin, 2001 a, 4 y ss.).

6. EL MISTERIO TREMENDO METARRACIONAL DA SENTIDO A LA SANCIÓN REPARADORA

[...] ce qu'on apprend au milieu des fléaux, qu'il y a dans les hommes plus de choses à admirer que de choses à mépriser.

A. Camus, *La peste*, última página.

La sanción en cuanto a su raíz y cúspide ético-espiritual, en cuanto a su profundo sentido y valor humano, es el gran tema ausente y desprestigiado

en el discurso jurídico-penal, criminológico y victimológico del siglo XX. ¿Pensamos que existe algún fenómeno humano sin dimensión ético-espiritual? ¿Niega alguien el “misterio tremendo” al que se refieren K. Popper y J. Eccles, al final de su libro *El yo y su cerebro* (p. 632), cuando concluyen que: “La ciencia tiene mucho éxito en su campo limitado de problemas; pero los grandes problemas, el *misterium tremendum* en la existencia de cuanto conocemos, eso no es explicable de ninguna manera científica... Vivimos con misterios que hemos de reconocer si queremos ser seres civilizados que nos enfrentamos a nuestra existencia”.

Después de haber leído algunos libros sobre cómo trabajan en las prisiones las personas que integran las capellanías de pastoral penitenciaria (A. Coyle, 10; P. Landenne; E. Neuman; J. L. Pérez Guadalupe; J. A. Sampedro), y después de acercarme a ellas durante muchos años, considero que esas mujeres y esos hombres atienden, entienden y conocen de verdad a los internos en una prisión y viven la virtud de la esperanza y el misterio tremendo metarracional. Si leyese nuestro epígrafe de Camus lo traducirían libremente así: “muchos delincuentes quieren causar daño y lo causan... pero, si se acercan al dolor de las víctimas e intentan repararlo, aprenden que también pueden repararlo. Y lo repararán”.

Voy a referirme ahora a un caso concreto que confirma mi creencia y manifiesta la posibilidad de lograr los efectos positivos que propugna la sanción que impone los trabajos en favor de las víctimas. Manifiesta, como decíamos antes, que estas nuevas ideas y propuestas *de lege ferenda* no son mera utopía y que las convicciones y experiencias religiosas inyectan significado a las atenciones en servicio a las víctimas.

Transcribo el relato de una experiencia transcendente de solidaridad reparadora de un interno del Centro penitenciario alavés, en Nanclares de la Oca. Le escribe a una mujer que le visita como “voluntaria de y por convicciones religiosas”, para que lo publique en los Cuadernos *Cristianisme i Justícia* de los jesuitas catalanes: “Hola, me llamo Antonio y soy de Santander, estoy cumpliendo una condena en Nanclares desde hace 11 años, o sea, tratando de redimir los pecados (interrumpo la cita para criticar esta equiparación de la justicia humana con la divina, y para exigir —como catedrático de derecho penal— un signo diferencial entre lo teológico y lo jurídico que pueden avanzar unidos pero no confundidos) de juventud, bueno, pues una vez más se me ofreció la posibilidad de realizar un Campo de Trabajo en la Residencia San

Patricio de Vitoria para acompañar y trabajar con las personas mayores que viven allí, a esto accedí en principio porque a nivel personal la relación que se entabla con los ancianos es enriquecedora y me hace darme cuenta de lo que son las cosas como la enfermedad, la soledad, el abandono, la inanición o la muerte y también me reconforta al ver cómo ellos agradecen nuestras visitas y nuestro trabajo, pues al principio, cuando llegamos, están como ausentes y tristes por la monotonía y la falta de calor en sus vidas y en el transcurso de los días van despertando, riendo, hablando y agradeciendo que les dediques tu tiempo [...], aprendes a dar sin esperar y con esto disfrutas. He aprendido una cosa importante: lo grande que es una sonrisa; es un lenguaje que todos los seres humanos entienden y es capaz de romper todos los muros y cárceles que crecen a nuestro alrededor. El ponerme a trabajar también me ha llevado a sentir agobio e inseguridad, pero los sentimientos que mueven el corazón lo pueden todo. Me siento yo también persona, algo imposible en los muros de la cárcel” (Cfr. Teresa Peña, 29 y s.).

7. EL OLVIDO ESTÁ LLENO DE MEMORIA. A MODO DE CONCLUSIÓN

Las voces de quienes han sido asesinados por motivos políticos, las de quienes han “desaparecido” para siempre, y las de los familiares y amigos que lloran su ausencia, piden que los autores de los abusos comparezcan ante la justicia. Debemos atender esa demanda fundamental.

Pierre Sané,
Secretario General de Amnistía Internacional (*Informe 2000*).

Para terminar rememoro las líneas con las que concluía mi ponencia en las Jornadas sobre “La víctima y sus derechos. Un objetivo para la política criminal” en Las Palmas de Gran Canaria (6-9 de junio de 2000), que escribí influido por el libro de Mario Benedetti *El olvido está lleno de memoria* y que me agrada recordar. Mi texto decía así: “Hoy, lunes 5 de junio de 2000, cuando me dispongo a enviar la documentación por fax a la Secretaría de las Jornadas, me inunda una profunda tristeza. Ayer al mediodía, los pistoleros de ETA han cometido otro delito terrorista en Durango (Vizcaya). Han asesinado a Jesús María Pedrosa Urquiza, de 57 años, concejal del Partido Popular”. También lo han asesinado los encubridores (arts. 451-454 del Código Penal de 1995. Cfr. A. Vives Antón, 280) y los cómplices de los autores directos como los “verdu-

gos voluntarios” de los años treinta en Alemania, según certera formulación del historiador del genocidio alemán, Daniel J. Goldhagen —“éstos apuntan, los otros disparan”—, o, como reconoce el Código Penal en su artículo 28... “También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. Todas estas personas han causado una víctima directa, pero además, también han causado muchas víctimas indirectas: su esposa, sus dos hijas y miles de otras personas. Miles de ciudadanos y ciudadanas, totalmente inocentes (con y sin escolta), que en el País Vasco y en el resto de España, desde hoy, sufren más carencia de paz y de libertad para andar por la calle y para dormir en su casa, como lo manifiesta Cristina Cuesta en su libro *Contra el olvido. Testimonios de víctimas del terrorismo*.

Deseo añadir un comentario que bulle en mi interior, pero me faltan palabras. He de limitarme a recordar la afirmación del eximio jurista Enrique Ruiz Vadillo (1991, 579): “Quien da la vida para que otros vivan o para que otros vivan con dignidad humana, realiza la justicia con plenitud de significado porque al ideal de justicia ha sacrificado su propia existencia”.

8. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALASTUEY DOBÓN, M. C. 2000. *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- . 1998, en L. Gracia Martín, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito...*
- ALVAZZI DEL FRATE, A. 1998. *Victims of Crime in the Developing World*. UNICRI, Publication núm. 57. Roma.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2001. “Un nuevo mandato para el siglo XXI”, *Revista Bimestral para los Países de Habla Hispana*, núm. 51, noviembre, 13 y ss.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2000. *Informe 2000*. Madrid, Amnistía Internacional.
- ASÚA BATARRITA, A. 1984. “El trabajo al servicio de la comunidad como alternativa a otras penas”, *Estudios de Deusto*, XXXII/2, 305-333.
- BASSIOUNI, Ch. 2000. “The Need for International Accountability and the Protection of Victims in the Context of International Humanitarian Law”,

- Centro Nazionale di Prevenzione e Difesa Sociale, *Contribution to the Tenth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders*. Roma, 17-53.
- BENEDETTI, M. 1995. *El olvido está lleno de memoria*. Madrid, Visor.
- BERISTÁIN, A. 2001. "Etwas Besseres als Informalisierung der Strafe. Die neue Hauptrolle der Opfer", *Ethik und Sozialwissenschaften*. Streitforum für Erwägungskultur, núm. 12, 88-90.
- . 2000. *Victimología. Nueve palabras clave. Principios básicos. Derechos humanos. Terrorismo. Criminología. Religiones. Mujeres y menores. Mediación-reparación. Derecho penal. Política criminal*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- . 1999. *Nuevas soluciones victimológicas*. México, Centro de Estudios de Política Criminal.
- . 1999 a. "¿Derechos y deberes humano-fraternales en las prisiones? Desde el radicalismo étnico a la paz en el País Vasco", *La Ley*, volumen 5, Doctrina-213. Madrid, 1743-1758.
- . 1998. *De los delitos y de las penas desde el País Vasco*. Madrid, Dykinson.
- . 1962. "Objetivación y finalismo en los accidentes de tráfico", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 794-855.
- y A. Giménez Pericás. 1999 b. "Artículo 21.5", *Comentarios al Código Penal*, tomo II, Madrid, Edersa, 763-791.
- CANCIO MELIÁ, M. 1998. "La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima. (Imputación a la víctima)", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 2, 2a. época. Madrid, UNED, julio, 49-99.
- CEREZO MIR, J. 2000. "Prólogo", en M. C. Alastuey Dobón, *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 19-22.
- . 1996. *Curso de derecho penal español. Parte general*, tomo I, Introducción. 5a. ed. Madrid, Tecnos.
- CHRISTIE, N. 2001. "The Galows", en S. Scheerer *et al.* (2001), 95-97.
- COMMISSION OF THE EUROPEAN COMMUNITIES. 2001. *Green Paper on Compensation to crime victims*. Bruselas, 28 de septiembre.
- CONDE PUMPIDO FERREIRO, C. 2000, en *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia. Actualización*. Madrid, Trivium.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. 2001. *Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal*. Bruselas, 15 de marzo.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. 1999. *Informe del Pleno sobre los aspectos relativos a la aplicación del nuevo Código Penal*. Madrid, 12 de julio.
- COYLE, A. 2001. "Restorative Justice in the Prison Setting". Ponencia en la IV Conferencia de la Asociación Internacional de Capellanes de Prisiones, celebrada en Driebergen, Holanda, del 8 al 14 de mayo de 2001. Agradezco a Jaime García Noriega, del Departamento de Pastoral Penitenciaria, en la diócesis de Vic, que me ha facilitado el texto.
- CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la *et al.* 1998. "The treatment of victims of crimes and offences in the Spanish system of justice", en E. Fattah y T. Peters, comps., *Support for crime victims in a comparative perspective. A collection of essays dedicated to the memory of Prof. Frederic McClintock*. Leuven, University Press, 69-81.
- CUESTA ARZAMENDI, J. L. de la. 1985. "La sanción de trabajo en provecho de la comunidad", *La Ley*, 1194, 2, 1067-1075.
- CUESTA, C. 2000. *Contra el olvido. Testimonios de víctimas del terrorismo*. Madrid, Temas de Hoy.
- EUSEBI, L. 1990. *La pena "In Crisi". Il recente dibattito sulla funzione della pena*. Brescia, Morcelliana.
- FRANCIS, V. 2001. "Restorative Practices in Prison. A Review of the Literature. Paper one: Work with Victims" (febrero, 2001).
- GARCÍA DONCEL, M. 2001. *El diálogo teología-ciencias hoy: I. Perspectiva histórica y oportunidad actual*. Barcelona, Cristianisme i Justícia.
- GARCÍA MARTÍNEZ, J. 2000. *Sociología del hecho religioso en prisión*. Universidad Pontificia de Salamanca.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. 1999. "La mediación y la reparación. Aproximación a un modelo", en D. Rössner, E. GIMÉNEZ-SALINAS *et al.*, *La mediación penal*. Barcelona, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, 15-30.
- . 1996. "La justicia reparadora", *Prevención, Quaderns d'estudis i documentació*, núm. 12. Barcelona / San Sebastián, 35 y ss.
- GRACIA MARTIN, L., M. A. BOLDOVA, M. C. ALASTUEY DOBÓN. 1996. *Las consecuencias jurídicas del delito en el Código Penal español*. Valencia, Tirant lo Blanch.
- HASSEMER, W., y F. MUÑOZ CONDE. 2001. *Introducción a la criminología*. Valencia, Tirant lo Blanch.

- HATALAK, O., A. ALVAZZI DEL FRATE y U. ZVEKIC, comps. 1998. *The International Crime Victim Survey in Countries in Transition. National Reports*. UNICRI, Publication núm. 62, Roma.
- HERRERA MORENO, M. 1996. *La hora de la víctima. Compendio de victimología*. Madrid, Edersa.
- HOEGE, E., y M. BRIENEN. 2000. *Victims of Crime in 22 European Criminal Justice Systems*. Nimega, Wolf Legal Production.
- JAKOBS, G. 2001. "Die ultima ratio der Personen", en S. Scheerer *et al.*, 107-109.
- JESCHECK, H.-H. 1985. "Alternativas a la pena privativa de libertad en la moderna política criminal", *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 8. Universidad de Santiago de Compostela, 14-42. (Trad. de J. L. de la Cuesta.)
- , y T. WEIGEND. 1996. *Lehrbuch des Strafrechts*. 5a. ed. Berlín, Duncker & Humblot.
- KAISER, G. 1996. *Kriminologie. Ein Lehrbuch*. Heidelberg, C. Müller.
- KUHN, T. S. 1962. *The Structure of Scientific Revolutions*. Universidad de Chicago. Traducción castellana: *La estructura de las revoluciones científicas*. México, FCE, 1971.
- LANDENNE, P. 1999. *Résister en prison. Patiences, passions, passages...* Bruselas, Lumen Vitae.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. 1999. "La tercera vía", en D. Rössner, E. Giménez-Salinas *et al.*, *La mediación penal*. Barcelona, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, 109-121.
- MACE, A. 2000. "Restorative principles in the prison setting. A vision for the future". Londres, noviembre, comunicación personal.
- MAINBERGER, G. K. 2000. "Karfreitag des christlichen Europa", *Orientierung*. Zürich, 257-262.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L. 1997, en Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, dir., *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, t. I. Madrid, Trivium, 1044-1053.
- , y ORDÓÑEZ SÁNCHEZ. 1996. "La ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y el arresto de fin de semana: el Real Decreto 690/1996 de 26 de abril", *Actualidad Penal*, núm. 27, 485 ss.
- MATE, R. 1991. *La razón de los vencidos*. Barcelona, Anthropos, 1991.
- MUÑOZ CONDE, F., y M. GARCÍA ARÁN. 2000. *Derecho penal. Parte general*. 4a. ed. Valencia, Tirant lo Blanch.

- NACIONES UNIDAS. 2000. A/CONF.187/15/Rev. 1: *Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente* (Viena, 10 al 17 de abril de 2000), Informe preparado por la Secretaría, Nueva York.
- NEUMAN, E. 1995. *Victimología supranacional. El acoso a la soberanía*. Buenos Aires, Editorial Universidad.
- PARLAMENTO EUROPEO. 2000: Carmen Cerdeira Morterero, ponente del *Informe sobre Estatuto de la víctima en el proceso penal*. Estrasburgo.
- PEÑA, M. T. 2000. "La experiencia de solidaridad con nuestros hermanos del cuarto mundo", en *Cuadernos Cristianisme i Justícia*, núm. 98. Barcelona, 29-30.
- PÉREZ GUADALUPE, J. L. 2000. *La construcción social de la realidad carcelaria*. Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- PETERS, T. e I. AERTSEN. 1998. "Mediation for reparation: the victim's perspective", en E. Fattah y T. Peters, comps., *Support for crime victims in a comparative perspective. A collection of essays dedicated to the memory of Prof. Frederic McClintock*. Leuven, University Press, 229-251 (248).
- POPPER, K. R., y J. C. ECCLES. 1993. *El yo y su cerebro*. Trad. de C. Solís. 2a. ed. Barcelona, Labor.
- ROMEO CASABONA, C. M., ed., y CARRASCOSA LÓPEZ et al. 1997. *Dogmática penal, política criminal y criminología en evolución*. La Laguna / Granada, Centro de Estudios criminológicos / Comares.
- RÖSSNER, D. 2001. "Strafrecht als Schutzschild der Menschenrechte", en S. Scheerer et al., 112-115.
- ROXIN, C. 2001. "Transformaciones de la teoría de los fines de la pena". (Comunicación personal.)
- . 2001a. "Pena y reparación". México. (Comunicación personal.)
- RUIZ VADILLO, E. 1999. "El futuro inmediato del derecho penal", en "*Estudios criminológico-victimológicos de Enrique Ruiz Vadillo*", Eguzkilore, núm. 13 extraordinario.
- . 1991. "San Ignacio de Loyola. La presencia actual de su doctrina en la justicia y en el derecho", J. Caro Baroja y A. Beristáin, *Ignacio de Loyola Magister Artium en París, 1528-1535*. San Sebastián, Kutxa, 575-582.
- SAMPEDRO, J. A. 2000): "Reflexión sobre la posición de las víctimas del delito en el proceso penal", *Revue Internationale de Droit Penal*, núm. 71. Toulouse, Eres, 3o. y 4o. trimestres.

- SANZ MULAS, N. 2000. *Alternativas a la pena privativa de libertad. Análisis crítico y perspectivas de futuro en las realidades española y centroamericana*. Madrid, Colex.
- SCHEERER, S., et al. 2001. "Kritik der strafenden Vernunft", *Ethik und Sozialwissenschaften. Streitforum für Erwägungskultur*, Lucius, Lucius, Stuttgart, Jg. 12/2001, Heft 1, 69-144.
- . 2001a. "Protective, restaurative und transformative Alternativen zur Strafe", *Ethik und Sozialwissenschaften. Streitforum für Erwägungskultur*, Lucius, Lucius, Stuttgart, Jg. 12/2001, Heft 1, 135-144.
- . 2001b. "Kriminologie und sozialer Ausschuss", *Kriminologisches Journal*, 33. Jahrgang / Heft 3, 161-165.
- SCHLETTE, H. R. 2001. "Vom Opfer zur Gabe", *Orientierung*, 30 de abril, 93-95.
- SOBRINO, J. 1999. *La fe en Jesucristo. Ensayo desde las víctimas*. Madrid, Trotta.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. 1999. "Los derechos de las víctimas: su plasmación en el proceso penal", *Revista del Poder Judicial*, tercera época, núm. 54, segundo trimestre, 165-210.
- URBANO CASTRILLO, E. 2001. "El alejamiento del agresor en los casos de violencia familiar", *La Ley*, 15 de febrero, 1-14.
- URRA PORTILLO, J. 1995. *Adolescentes en conflicto. Un enfoque psicojurídico*. Madrid, Ediciones Pirámide.
- . 1995a. *Menores, la transformación de la realidad. Ley Orgánica 4/1992*. Madrid, Siglo XXI.
- VALLDECABRES ORTIZ, I. 1996, en T. S. Vives Antón, *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. I (arts. 1 a 233). Valencia, Tirant lo Blanch, 293-358.
- VIVES ANTÓN, T. S., coord. 1996. *Comentarios al Código Penal de 1995*, vol. I (arts. 1 a 233). Valencia, Tirant lo Blanch.

LA VÍCTIMA Y LOS DERECHOS HUMANOS

*Dr. Raúl Carrancá y Rivas**

En ocasión anterior, en las Segundas Jornadas, aludí a las diversas clases de víctimas que son a mi juicio y en una apretada síntesis las siguientes: víctima inocente o directa, víctima indirecta (el sujeto pasivo indirecto), víctima voluntaria, víctima casual, víctima religiosa, víctima propiciatoria, víctima imprudente, víctima arbitraria (que incluye arbitrariedad) y víctima posible o virtual.

Ahora y en ocasión de estas Terceras Jornadas, deseo ahondar en el asunto porque creo que la tutela y protección de los derechos humanos a la víctima de un delito está en razón directa de la clase de víctima de que se trate. La Constitución y las leyes secundarias se refieren en abstracto a la víctima, sin entrar en mayores detalles acerca de su tipo o clase. Así, por ejemplo, el apartado B del artículo 20 constitucional confunde víctima con ofendido (se lee "De la víctima o del ofendido").

En efecto, fijémonos en esto. Aunque la conjunción disyuntiva "o" denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas (por ejemplo, blanco "o" negro) también denota equivalencia, significando "o sea", "o lo que es lo mismo" (así, por ejemplo, el protagonista, "o" el personaje principal de la fábula, es Hércules). Es que una cosa es la etimología y otra la semántica. En consecuencia, me hago una pregunta: cuando el apartado B dice "De la víctima o del ofendido", ¿hay diferencia o hay equivalencia? Y es que aquí nos topamos con la primera interpretación que obliga al jurista y que es la gramatical, incluidos obviamente los problemas de etimología y

* Profesor titular de la Cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la UNAM.

de semántica; lo que a mi juicio no es de poca monta porque la palabra legal no se restringe a la mera forma o expresión verbal. Hay que desentrañar su sentido y su contenido. No es suficiente colocar las yemas de los dedos sobre la simple letra de la ley.

La palabra víctima tiene varias acepciones que es importante recordar, pues guardan estrecha relación con las clases o tipos de víctima a que me he referido. Víctima es la persona que se expone u ofrece a un grave riesgo, o la persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, o la persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito. Ofendido, en cambio, es la persona que ha recibido alguna ofensa. ¿Y que es ofensa? La acción con que principalmente se humilla o hiere el amor propio o la dignidad de alguien, o se lo pone en evidencia con palabras o con hechos. Esto, claro, puede incidir en delito aunque no siempre. Es decir, se puede ser humillado o herido en el amor propio, en la dignidad; se puede ser asimismo puesto en evidencia con palabras o con hechos, sin que medie delito. Tal es el caso que se revela en los admirables versos de sor Juana Inés de la Cruz:

Fuerza ajena ni la toca ni la prende,
sola su virtud la ofende.

Al respecto quiero hacer la siguiente observación que me parece oportuna. Si alguien me lanza una piedra para herirme, es evidente que puedo evadir el golpe. No habrá lesión y desde el punto de vista técnico jurídico se podría hablar en la especie de una lesión en grado de tentativa. ¿Por qué, entonces, no ha de suceder lo mismo con la ofensa que no me llega? Si éste es el caso no hubo lesión a mi honor ni a mi dignidad, no hubo alteración en mi ánimo. Evadí ser víctima. Lo contrario, toda proporción guardada, es haber querido serlo. Claro, en lo concerniente, digamos, a la prueba, sería necesario, imprescindible, demostrar que la ofensa o la injuria no me alcanzaron.

Pero quedémonos con la víctima para no entrar en mayores honduras. De nueva cuenta en el apartado B del artículo 20 constitucional procede hacer otra pregunta: tal apartado que evidentemente se contrae a las garantías individuales, ¿guarda alguna relación con los derechos humanos? ¿Y es, como muchos sostienen, tan marcada la diferencia entre garantías individuales y derechos humanos? Al efecto hay una propuesta para incluir los derechos humanos en la Constitución. ¿Será necesario? La garantía en el contexto que nos interesa

asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, lo que sin duda hace también el derecho; pues el derecho es, aunque en un sentido muy amplio, el conjunto de principios y normas que expresan una idea de justicia y de orden, cuyo objeto es regular las relaciones humanas en la sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva. En consecuencia, ¿no es verdad que el derecho asegura y protege contra el riesgo de la injusticia y del desorden? Yo veo aquí una identificación muy clara entre garantía y derecho (ya sea con mayúscula o con minúscula). No obstante, admito que si nos atenemos a la sistematización estricta de ambos conceptos habrá desde luego marcadas diferencias. Pero esto, aunque sea brevemente, lo aclararé más tarde.

Fijémonos en que el derecho en términos generales y por la vía de las distintas jurisdicciones busca la reparación del daño causado, es decir, que el sujeto pasivo del daño, ergo la víctima, sea retribuido, compensado, por el daño que se le causó; siendo que al efecto hay dos formas de compensación: la real y efectiva (por ejemplo, se me devuelve el objeto del que se apoderó ilícitamente el ladrón) o la substitutiva (por ejemplo, se me paga el precio de tal objeto, ya sea el valuado en el mercado o el estimativo). Y pienso que la pena en el derecho penal es una forma de reparación-compensación del daño inferido a la sociedad, que es siempre la víctima indirecta o el sujeto pasivo indirecto, como del daño inferido al ofendido-agraviado.

He dicho que el derecho busca esto en términos generales porque, a mi juicio, hay una clara excepción en el derecho penal. O sea, en este derecho se conoce desde luego la reparación del daño (la material o mal llamada moral que es mejor denominar subjetiva, estimativa, puesto que no es la ciencia que trata del bien en general y de las acciones humanas en orden a su maldad o malicia), aunque el concepto anterior se inserta en la categoría de la pena que es asimismo parte del derecho penal represivo. Pero hay un derecho penal preventivo, aunque los puristas del derecho no lo denominan así por entender que no es posible que haya "pena preventiva". Lo que yo hago o propongo para superar tal problema, que no me parece de mayor relevancia, es extender o ampliar la idea de la pena hasta la evitación de la misma, o sea, que aquí tengo como punto de referencia y de relación a la pena (por lo tanto es posible hablar de derecho penal preventivo o de "pena preventiva", idea que se puede diluir un poco en el apercibimiento, en la amonestación o en la advertencia).

Y si es verdad que el derecho penal busca la reparación del daño causado busca también y quizás en un espacio de mayor amplitud la prevención de

la conducta dañosa; lo que corresponde a su teleología. ¿O no es claro que la tutela, a cargo de ese derecho, de los bienes jurídicos de más alta jerarquía incluye tanto la reparación-compensación como la evitación de su posible lesión?

Esa tesis que presento de ampliar la idea de la pena hasta la evitación de la misma se halla emparentada con los substitutivos penales, que no por substituir a la pena tradicional relegan al olvido el origen moral de su naturaleza; en rigor la conservan pero enriquecida, ya que no alterada. Y lo mismo pasa con el derecho *premier* propuesto por Jiménez de Asúa y que es en realidad el anverso de la medalla donde una de sus caras es la pena. Derecho *premier* que mantiene una relación evidente con el derecho penal preventivo. Ya Dorado Montero, sobre el particular, habló en su tiempo de la pedagogía del derecho penal. ¿Se podría hablar igualmente de la *paideia* del derecho penal?, o sea, de un instrumento jurídico represivo-pedagógico. Al respecto, ¿cuándo el artículo 18 constitucional alude a la readaptación social del delincuente por medio de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, no está utilizando un instrumento jurídico represivo-pedagógico? Así que tendríamos o tenemos: derecho penal represivo, derecho penal preventivo, substitutivos penales y derecho *premier*. Todo lo cual cabe o debe caber en el concepto de política criminal.

Ahora bien, tal pretensión, cómo y por qué prevenir la conducta dañosa es asunto casi exclusivo de la filosofía del derecho penal. Esta parte sustancial del derecho penal se ocupa, por supuesto, de la prevención; pero lo hace en el terreno del deber ser filosófico. Al respecto me remito a ese capítulo formidable del *Tratado de derecho penal*, tomo II, de Jiménez de Asúa, que se intitula “Filosofía del derecho penal”, donde el ilustre autor estudia magistralmente el hecho del castigo y su indagación filosófica. “Este hecho —escribe—, grandioso y terrible, que pone en manos del Estado el *ius puniendi*, debe ser sometido a investigación, empezando por su pretendida legitimidad... no basta que haya existido siempre para que se le estime como justo”. Sin embargo el derecho penal lleva a la práctica, con tino o sin tino, con suerte o sin suerte, la prevención de la conducta dañosa. Así las cosas, pienso, la víctima merece que antes de serlo se evite que lo sea mediante acciones concretas de prevención. Aristóteles habló de la justicia distributiva, de la retributiva y de la correctiva. Creo que en el esquema falta, desde la perspectiva de la época en que vivimos, una justicia preventiva, *a priori*. Esto puede sonar a barbaris-

mo jurídico porque no se concibe una justicia, aunque jurisdiccional, que se anticipe a lo hecho, a lo realizado, a lo concreto. Pero yo creo que es justo prevenir el daño virtual posible, que se causará si no se evitan determinadas condiciones y circunstancias.

El asunto es serio, delicado, y por lo mismo estimo que la defensa de la víctima, valga decir la protección de sus derechos fundamentales (derechos humanos), se debe anticipar al daño o perjuicio causados. Evitar que haya víctimas no riñe con los postulados esenciales de los derechos humanos. El artículo 12o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dice a la letra: “La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza es, por tanto, instituida en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada”. Se trata, pues, de una garantía de tales derechos, la que necesita una fuerza pública. ¿Pero no habría que pensar también en que esa garantía, al margen de la fuerza pública, necesita y precisamente para garantizar, prevenir? Fuerza pública y fuerza preventiva, si cabe el término. En derecho penal, obviamente, esto es dable pues la prevención del delito no puede carecer de fuerza, de coerción, so riesgo de ya no ser efectiva. Pero yo propongo que el espectro de los derechos humanos se amplíe y extienda hasta la prevención.

Al tenor de lo que vengo exponiendo me encuentro con el artículo 8o. de la Declaración que cito y que reza de la siguiente manera: “La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias...” Supongamos, lo que no es muy difícil suponer... que hay una reforma en el Código Penal Federal —¡entre tantas!— con objeto de aumentar innecesaria y absurdamente la cantidad de ciertas penas. ¿No debería intervenir la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para tratar de evitar que se victimizara a posibles sujetos pasivos de esas penas, ya que sanciones de tal clase los volverían víctimas en una nueva modalidad (tal vez serían “víctimas legislativas”?). Este hipotético caso no corresponde a la fuerza preventiva a la que aludí hace unos momentos. No obstante se perfila aquí otro tipo de víctima tanto como de prevención, sino de una futura acción personal ilegítima o injusta o delictiva; sí de la aplicación virtual de una pena que evidentemente afectaría lo medular de las garantías individuales y de los derechos humanos de una o varias personas. Mi idea, insisto, es que la recomendación se haga antes de que se cauce un daño, que se prevenga de éste a los sujetos; en especial si se ve con claridad el posible efecto dañoso de una ley, su manifiesta improcedencia. ¿O no es

también un derecho nuestro, esencial, fundamental, ser gobernados con leyes justas, razonables, necesarias, nacidas de una técnica jurídica impecable? El legislador tiene la obligación de hacerlas así y nosotros, el derecho de reclamar y exigir que así se hagan.

Y lo mismo que no es imposible hablar de leyes absurdas, injustas, improcedentes, contrarias al espíritu del derecho, tampoco lo es afirmar que hay una serie de decisiones administrativas a cargo del gobierno y que llevan consigo la carga potencial de futuras violaciones a los derechos humanos. ¿Por qué, entonces, antes de que vean la luz, no se recomienda que no entren en vigor para evitar el daño o perjuicio que causarían?

¿Pero cuál es el entorno constitucional de los derechos humanos? El apartado B del artículo 102 de la Ley suprema prescribe en lo conducente que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de *los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano...*”, etcétera. Pregunta: ¿*qué derechos humanos* ampara el orden jurídico mexicano y en especial la Constitución? La respuesta es que única y exclusivamente los comprendidos en el Capítulo I de la propia Carta Magna bajo la denominación De las Garantías Individuales o los derivados de éstas en las leyes secundarias. Por lo tanto y a propósito de lo que al respecto señalaba con anterioridad, los derechos humanos en México, hoy por hoy, se hallan insertos en las garantías individuales. La verdad es que las garantías individuales consagradas en la Constitución son derechos del individuo, aunque se dice al respecto que los mismos no abarcan la amplia gama de los derechos humanos; en cuyo caso estaríamos ante un asunto nada más de cantidad. O sea, la diferencia entre ambos conceptos a saber, garantías individuales y derechos humanos, sería sólo cuantitativa. Yo no encuentro más allá de este criterio una diferencia de fondo, sustancial. En tal virtud es factible que se amplíe, nunca que se disminuya la cantidad de garantías individuales comprendida en la Constitución. Lo que pasa, y lo ofrezco a manera de ejemplo, es que una pareja de homosexuales podría alegar que ejercer con entera libertad sus atributos sexuales es su derecho, a condición de no lesionar derechos o intereses de terceros. Mas el problema estaría, según lo entiendo, en la complejidad de reconocer dicho derecho *ad libitum* digamos que hasta adoptar incluso hijos; pues aquí se presentaría la confrontación entre la libertad sexual de los posibles padres adoptivos y el derecho del hijo o hijos adoptados de estar en una familia donde

se reciba una educación acorde a la cultura a la que pertenecemos y derivada, por supuesto, de un imperativo biológico indiscutible como es la procreación de un nuevo ser, contadas sus consecuencias psicológicas y morales, a cargo de una pareja heterosexual. Y si no se quisiera reconocer este último derecho se estaría imponiendo a los hijos adoptivos un determinado tipo de familia, la homosexual, alterando sin la menor duda su libertad. Y no es argumento sostener que a todos se nos impone una determinada familia heterosexual en la cual nacemos, puesto que ello es el resultado de una condición natural indiscutible. Con lo anterior señalo, por lo menos en principio, que las garantías individuales son derechos del hombre (género neutro), de la Humanidad, ya trasegados de impurezas —lo que significa “madurez jurídica” de esas garantías— y que por lo mismo adquieren en la Constitución un rango de garantía, es decir, de sólida consistencia normativa.

Hay algo que me parece oportuno recalcar. Proteger los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y habida cuenta de que las recomendaciones públicas que formulan las distintas Comisiones de derechos humanos no son vinculantes (palabra ésta preferible a “vinculatorias”, que no existe en el diccionario), implica tanto protección *a priori* como *a posteriori*, aunque sólo se le preste atención hasta hoy a la protección *a posteriori*. El derecho, ya lo dije antes, es desde luego coercitivo por naturaleza; lo que no impide, a mi juicio, que una coerción *lato sensu* se identifique con la prevención, tal y como acontece en el derecho penal preventivo. Por ejemplo, en la amplia gama de enfoques doctrinales que caracterizan a la Escuela positiva penal (impulsora de la prevención) no hay renuncia tácita ni expresa al valor y sentido del derecho penal represivo, a la que se podría llamar coerción preventiva. En realidad se pretende que coincidan ambas expresiones, la represiva y la preventiva, que lo son de un mismo y universal principio, a saber, el de la tutela y protección del ejercicio de los bienes jurídicos de más alta jerarquía.

Así resulta que la encomienda que la Constitución le hace a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para proteger los derechos, precisamente humanos, que ampara el orden jurídico mexicano a fin de evitar que haya víctimas de violaciones a aquéllos, no debe excluir la prevención de tales posibles violaciones. Con esto no se desoiría ni se alteraría el contenido normativo de la propia Constitución. La sola idea de la protección comprende tanto la reparación del daño causado como la evitación del mismo. Y algo más, proteger es amparar, defender, resguardar a la persona de un perjuicio o peligro. Y ya que

me refiero a amparar evoco obviamente el juicio de amparo. Fijémonos en lo siguiente. Invocado el amparo y protección de la justicia federal no hay más que dos caminos: o se desecha tal invocación por improcedente o se concede de manera temporal la suspensión provisional del acto reclamado. ¿Y qué significa esto último, qué sentido exacto tiene? Prevenir el daño que se pudiera causar con la ejecución del acto que se reclama, en tanto el juez estudia a fondo el asunto y determina si concede o no el amparo. Y como prevenir es prever, ver, conocer de antemano o con anticipación un daño o perjuicio, queda dicho que la naturaleza del juicio de amparo es bipolar si cabe el término porque primero resguarda precautoriamente del posible daño y después decide en definitiva. En consecuencia, ¿qué razón hay para que no suceda lo mismo con las recomendaciones que hace una Comisión de derechos humanos? Y si en ellas se adopta la fórmula de la prevención quedarían entonces fuertemente unidos juicio de amparo y recomendaciones de la mencionada Comisión, siempre dentro de un contexto en que la garantía de ejercer un derecho humano extendería su tutela hasta el ámbito de lo previsible y evitable.

En suma, entiendo que de esa manera se ampliaría considerablemente el espectro teórico de la víctima que hoy por hoy sólo se considera *a posteriori* de la comisión de un delito o de un agravio. Y aunque en la especie es suficiente el texto constitucional, pienso que no sobraría que se hablara allí lo mismo de reparación que de prevención. E incluso voy más lejos. Propongo también que al apartado B del artículo 20 constitucional se le haga una adición a efecto de que por víctima se entienda lo mismo la que resulta afectada en sus derechos o intereses con la comisión de un delito, como la que puede serlo; lo que en el caso específico del derecho penal no es nada nuevo pues se contrae a la prevención de las acciones delictivas. En tal virtud habría que establecer claramente en la Constitución dos conceptos: el de la reparación del daño y el de la prevención del mismo; lo que significa por supuesto reparación al nivel de la formulación de recomendaciones públicas. Las quejas, lógicamente, podrían abarcar ambos aspectos, es decir, el perjuicio virtual lo mismo que el efectivo o real.

Si lo que digo y recomiendo no se hace —reconozco obviamente que hay distintas maneras de pensar y de enfocar el asunto— quedarían al margen a mi juicio las víctimas posibles o virtuales, lo cual contradice, quíerases que no, la razón de ser del derecho en el más amplio sentido del término. Al respecto creo que en el derecho penal y en el derecho en términos generales

no se ha profundizado lo suficiente en la idea de la coerción. Ella comenzó siendo pura fuerza real, efectiva, desde el auge de la filosofía jurídica entre los griegos hasta bien entrada la era moderna. Pero ya en los inicios del siglo XX fue apareciendo, cada vez con mayor vigor, el fantasma de la violencia desmedida, casi planetaria, de la agresividad global, ya sea como delito o como guerra. Y el reto del derecho es tratar de evitar esa creciente ola destructiva. Añado que por no involucrarse lo suficiente con ese reto, el de la prevención especial y general, masiva, otras disciplinas del conocimiento (la sociología, la antropología, la psicología, la ciencia de la política) han ocupado el sitio que le pertenece al derecho. Sin embargo, no es demasiado tarde para recuperarlo. El derecho, como se sabe, no ha ignorado el asunto, pero su enfoque ha sido el de una especie de observación, de reflexión, que ha quedado en el vacío especulativo. Tanto que, por ejemplo, hablar de seguridad o inseguridad pública ya no es privativo de nuestra ciencia. Esto no es malo pues favorece la multiplicidad de enfoques, pero a condición de que no se pierda o se perdiera la guía orientadora del derecho. La meta es en este orden de ideas eliminar las causas efectivas y determinantes de la violación o de la posible violación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano (lo que en derecho penal, por ejemplo, es la prevención de la criminalidad). Lo contrario no es resolver el problema sino conservarlo en un estatismo, en una inmovilidad que no guarda ninguna relación, repito, con la razón de ser del derecho y de la misma justicia.

Por eso es imprescindible una política de los derechos humanos que abarque las áreas represiva y preventiva. Igual, toda proporción guardada, que la política criminal represiva y preventiva. Porque es absurdo que se prevenga el crimen sin prevenir igualmente la violación de un derecho, victimizando posiblemente, así, al legítimo poseedor del mismo. La necesidad de detectar delincuentes virtuales y causas generadoras de criminalidad, verdaderos focos de concentración delictiva, criminal, debe ir de la mano de otra necesidad: la de detectar víctimas virtuales y espacios de posible victimización. Esto le permitiría a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cumplir con una función ignorada o desatendida por otras instituciones del Estado y del gobierno. Además, sus recomendaciones, a pesar de no ser vinculantes, se apoyarían sólidamente en lo observado en la realidad. ¿Y por qué no pensar en vasos comunicantes, por ejemplo, entre la Comisión y el Poder Legislativo para que por el cauce de la ley, siempre de la buena ley, se le proporcionaran al

ciudadano y al gobernado las suficientes garantías para que sus derechos, todos, sin excepción de ninguno, no fueran conculcados? ¿Utopía? Tal vez, pero el camino del deber ser tarde o temprano llega al ser o establece las bases para llegar a él. Y esto es fundamental en un Estado de Derecho que se precia de tener instituciones sólidas que beneficien al hombre en lugar de oprimirlo.

LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS

*Gabriel Andrés Cámpoli**

INTRODUCCIÓN TEMÁTICA

Ante la necesidad de realizar un estudio teórico de los delitos que en el lenguaje lego se conocen bajo el apelativo de delitos informáticos y ante la mirada de definiciones que se han planteado sobre los mismos, la intención inicial sería lograr una definición de ellos que se mantenga dentro de los cánones y principios establecidos por el derecho penal, a la vista de que no todas ellas se ajustan de manera correcta a los mismos, para de esta manera poder introducirnos al estudio de cuál sería el correcto tratamiento de las víctimas de estos delitos.

Visto que la mayoría de los autores que han tratado el tema los han descrito como: “todos aquellos en que una computadora es utilizada como medio o como fin para la comisión de una acción típica”, en una primera aproximación, lo ideal es ver en que puntos esta definición se mantiene dentro de las bases preestablecidas por el derecho penal.

En primera instancia, debemos recordar que los códigos penales mantienen un orden y una clasificación basada específicamente en los bienes jurídicos protegidos.

De esta manera, encontramos delitos contra la vida, delitos contra la integridad física, delitos contra la propiedad, delitos contra la intimidad, delitos contra el honor y tantos otros.

Así, si se habla, por ejemplo, de delitos contra la propiedad o el patrimonio (según las costumbres nominativas de cada país en particular), sabremos que

* Profesor de Delitos Informáticos en el Diplomado Nuevas Tecnologías del ITAM.

son todas las acciones típicas que de una u otra manera afectan al patrimonio del sujeto pasivo.

Es por ello que nos encontramos en este punto en particular con la necesidad de definir entonces cuáles serían los bienes jurídicos que se pueden afectar mediante el uso indebido de equipos informáticos.

Así, a primera observación podría decirse que son al menos tres:

- Patrimonio.
- Intimidad.
- Integridad física y/o lógica de los equipos de cómputos y/o páginas web cuando ello no implique los dos anteriores.

VIOLACIONES AL PATRIMONIO

Dentro de este grupo particular podemos incluir todos aquellos delitos que no se encuentren ya tipificados en otros grupos, ya que de nada serviría por ejemplo redefinir casos como el robo, el hurto, el fraude u otros similares, los cuales son, por definición de todos los autores, independientes del medio comisivo que se emplee para su práctica.

La única pequeña excepción sería el caso en que se utilicen armas para su ejecución, en cuyo caso siempre se encuentran agravados por la indefensión que la utilización de las mismas produce en el sujeto pasivo.

De todas maneras, esta subclase de delitos cometidos por medio del uso de armas de fuego (ya que debemos recordar que las armas impropias no califican en casi ningún ordenamiento para la agravante prevista), no dejan de pertenecer al grupo de los delitos contra el patrimonio, sino que, en todo caso, se trata de tipos agravados de los mismos delitos.

Si consideramos ahora las posibilidades de acciones ilícitas que se pueden llevar a cabo en menoscabo del patrimonio ajeno por medio de equipos informáticos, veremos que en definitiva no son más que modalidades de los mismos tipos penales ya descritos por la legislación vigente.

Si mediante una computadora, página web o correo electrónico induzco al sujeto pasivo a entregar por medio de ardid o engaño una parte de su patrimonio, a pesar de la novedad del medio utilizado, en definitiva sigo cumpliendo los elementos del fraude, razón por la cual no resulta lógico la

creación de un nuevo tipo que no haría más que confundir y superponer los delitos existentes.

Si por ejemplo, el sujeto activo la emprende a golpes con el equipo del sujeto pasivo, podemos hablar claramente de un delito de daños, tal como sucede cuando esta acción se realiza en contra de un vehículo, la morada del sujeto pasivo o cualquier otro bien mueble o inmueble.

En rigor de verdad, sí se hace necesaria alguna clasificación pero no al grado de género (delitos contra el patrimonio), sino más bien al grado de especie, tal como en el ejemplo que ya vimos del uso de armas de fuego.

Justamente remito a este ejemplo en particular debido a que en el caso de la utilización de equipos informáticos como medio comisivo se produce una indefensión similar debido a la diferencia de conocimientos entre víctima y victimario y al anonimato que pueden ofrecer los medios telemáticos.

Es por ello que en los casos en que se cometan delitos expresamente contra el patrimonio aprovechándose de la inexperiencia de la víctima o del anonimato que permiten estas nuevas tecnologías, podemos hablar con pie de certeza de un agravante por el medio, mas no de un nuevo tipo de delitos.

A esos efectos, siguiendo el ejemplo anterior, podemos imponer en los códigos penales una agravante genérica por el uso de equipos informáticos como medio, pero no podemos hablar con certeza teórica alguna de que es un nuevo tipo de delitos.

VIOLACIONES A LA INTIMIDAD

Para poder ingresar en el ámbito de protección legal, debemos primero definir dos conceptos que habitualmente se confunden, el de intimidad y el de privacidad.

Según una parte de la doctrina, ambos conceptos son equivalentes, pero, bajo un análisis un poco más detallado, comienzan a surgir algunas diferencias entre ambos.

Básicamente, ambos conceptos refieren a los ámbitos en los cuales los terceros no tienen un estricto derecho de conocimiento de la información del sujeto pasivo.

Por ello podemos decir que la protección penal alcanza a aquella información del titular sobre la cual él posee un grado mayor o menor de reserva hacia

el conocimiento que de ella pueden tener terceros no autorizados, o bien sobre la posibilidad o no de divulgación de la misma.

Obviamente las nuevas técnicas de procesamiento de la información, sumadas a los métodos de transmisión de la misma (telemática), plantean algunos inconvenientes que hasta la fecha no han sido previstos por los legisladores.

Algunos de los tipos penales existentes resultan claramente aplicables a las nuevas modalidades, aunque éstas se realicen por medios informáticos como por ejemplo la violación de secretos, ya sea que éstos se divulguen en forma oral, escrita o electrónica, pero otros surgen directamente de la aplicación de las nuevas tecnologías.

Por lo general, dentro de este grupo, encontraremos la mayoría de lo que se conoce bajo el nombre de delitos informáticos según la denominación generalizada, como lo son el hacking, el cracking, el robo de información (sin tomar en cuenta por ahora la cuestión de la violencia que lo diferencia del hurto por cuestiones metodológicas) y tantos otros.

En este caso en particular, pueden resultar violentados, según el caso, la privacidad o la intimidad, tomando en cuenta la definición básica que desarrollamos *ut supra*.

A fin de acercarnos más a la definición final de ambos conceptos, intentaremos referirlos a los demás ámbitos del derecho.

En primera instancia, debemos recordar que en el ámbito civil existe la propiedad privada (privativa de su titular), mas no la propiedad íntima, lo que nos aporta la idea de que ambos conceptos no poseen un significado idéntico.

De esta situación de existencia de propiedad privada y lo que dicha institución jurídica representa, podemos inducir el hecho de que es la potestad que tiene el titular sobre el uso exclusivo de un bien determinado, la cual puede ceder únicamente ante orden fundada del Estado en beneficio público (expropiación) pero que en sí para su ejercicio es conocida y reconocida por, al menos, un grupo de personas sobre las cuales se ejerce esa exclusividad, con más el Estado como garante del goce del derecho.

Por analogía, podemos entonces definir a la información privada como:

“Información privada: es aquella sobre la cual el titular posee un derecho exclusivo de uso o conocimiento pero que en mayor o menor medida es conocida por un grupo de personas a su alrededor y por el Estado respondiendo a fines de garantía de los derechos del ciudadano”.

En este grupo podemos incluir los datos filiatorios, los económicos, los políticos (pertenencia a un partido) y muchos otros.

Bajo una misma línea de razonamiento, intentaremos ahora definir qué se representa con información íntima.

Como primera aproximación podemos decir que la esfera de la intimidad se encuentra ligada expresamente según su raíz etimológica a lo que tiene que ver con el fuero interno de la persona, lo cual lo separa expresamente de la información privada.

Podemos decir entonces que:

“Información íntima: *es aquella sobre la cual el titular tiene la absoluta exclusividad de su conocimiento y divulgación, que se encuentra ligada a sus procesos internos de selección y no puede ser conocida ni aún en circunstancias especiales por persona alguna ni por el Estado”.*

En este grupo encontramos la orientación sexual, las decisiones morales, los valores internos, etcétera.

Ahora bien, ¿sobre cuál de las dos debe existir la protección penal?

Sobre la información íntima, no existe discusión alguna, debe ser protegida desde todas las esferas posibles ya que la integran los que se llaman en doctrina *datos sensibles* y cualquier conocimiento o divulgación no autorizada produce necesariamente un daño, al menos moral, en el sujeto pasivo.

Sobre la información privada la cuestión es más discutida, ya que por regla general existen, además del titular, otras personas con derecho a su conocimiento y divulgación.

Como parámetro podemos tomar entonces la lesión al bien jurídico. Se constituirá en delito aquella acción para la cual el sujeto activo no tenga derecho expreso, y en este caso en particular constituirá acción típica cualquier conocimiento o divulgación no autorizada de información de terceros.

Es claro el hecho de que, como el conocimiento de información de un tercero resulta imposible de probar, lo que debe pensarse es cualquier acción que implique que el sujeto activo estaba en posesión de información del sujeto pasivo a la cual no tenía derecho, sea esta manifestación a través de la divulgación o de cualquier otro medio.

Como corolario podemos decir que los delitos sólo cambian en su metodología pero las consecuencias que producen son las mismas de las de los

tipos ya reconocidos por la legislación, de manera tal que la facilidad en su comisión por el empleo de nuevos medios tecnológicos nos lleva a la misma conclusión que en el caso de los delitos contra el patrimonio, se puede establecer un agravante por su uso, pero no podemos calificarlos como un nuevo tipo de delito en virtud de que protegen el mismo bien jurídico.

VIOLACIONES A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y/O LÓGICA DE LOS EQUIPOS DE CÓMPUTOS Y/O PÁGINAS WEB CUANDO ELLO NO IMPLIQUE LOS DOS ANTERIORES

A partir de este punto ingresamos en el ámbito informático propiamente dicho, ya que los dos bienes anteriores cuentan dentro de la legislación vigente con un mayor o menor grado de protección.

En rigor de verdad, podríamos decir que la integridad física de los equipos podría verse protegida por el delito de daños, toda vez que se produce un deterioro o detrimento en un bien, pero para ser más exactos, debemos también reconocer que no siempre estos menoscabos en la operabilidad de los equipos se cometen por los tradicionales medios de empleo de la fuerza que caracterizan a este tipo delictual.

Es por esta razón, además del hecho de que no existe tipo alguno que proteja bienes intangibles¹ como la operatividad lógica de los equipos informáticos que en este caso particular, sí debemos tomar en consideración un nuevo grupo de tipificaciones.

Luego de analizar los tres bienes jurídicos que pudieren resultar vulnerados y respetando el hecho de que, como ya se ha dicho, los delitos se clasifican según el bien que protegen, podemos ahora sí realizar una definición teórica de los delitos informáticos.

En ese orden de ideas, podemos decir que:

¹ Excepción hecha de los delitos contra la propiedad intelectual, los cuales protegen en verdad el aprovechamiento económico más que los derechos morales, los cuales sólo cuentan con protección civil en la mayoría de las legislaciones.

En el mismo sentido, algunas legislaciones protegen con el mismo tipo del hurto a la apropiación indebida de fluidos como el eléctrico, pero no podemos hablar en este caso propiamente de bienes intangibles, ya que la electricidad y los demás fluidos poseen una corporeidad mayor o menor que no nos permite incluirlos en el grupo expreso de bienes intangibles.

Delitos informáticos: *son aquellos en los cuales el tipo penal protege la integridad física o lógica de los equipos informáticos o páginas web, es decir, aquellas acciones en las cuales los equipos informáticos o páginas web resultan objeto del delito.*

Por otra parte, cuando aprovechando la simplicidad en la ejecución, el anonimato o cualquier otra ventaja que otorgan estos medios para la comisión de otros delitos, se los utilice, podremos estar ante agravantes pero nunca ante delitos informáticos propios, ya que esta interpretación subvierte todos los principios lógicos del derecho penal.

Existen además de los ya definidos, otro tipo de delitos que requieren de inmediata protección y son los delitos telemáticos, los cuales bajo el mismo razonamiento podemos definir como:

Delitos telemáticos: *son aquellos que sin afectar expresamente a un equipo informático en particular disminuyen o anulan su capacidad de transmisión o procesamiento de datos a distancia, ya sea actuando en forma indirecta sobre el equipo, sobre su capacidad de recepción o envío de datos, sobre sus parámetros lógicos o sobre las vías de comunicación necesarias para las funciones normales del mismo a distancia.*

En análisis comparativo, podríamos decir que:

<i>Delitos informáticos</i>	<i>Delitos telemáticos</i>
Acción típica, culpable y punible ejecutada en contra de la integridad física o lógica de los equipos informáticos o páginas web.	Acción típica, culpable y punible por la cual se afecta la capacidad de transmisión, recepción o procesamiento a distancia de datos, ya sea actuando sobre el equipo o sobre las vías de transmisión en sí.
Por ejemplo: <i>hacking, cracking</i>	Por ejemplo: <i>phreaking</i> , intercepción de datos.

SOBRE LAS VÍCTIMAS EN PARTICULAR

Habiendo ya definido a qué nos referimos al hablar de delitos informáticos y delitos telemáticos, corresponde centrarnos en las posibles víctimas de los mismos.

Como vemos, si el bien jurídico que se protege es la integridad física y lógica de los equipos informáticos en un caso y la capacidad de transmisión o recepción y el procesamiento a distancia en el otro, es absolutamente necesario en el primer caso que el sujeto pasivo cuente con un equipo informático y en el segundo que este equipo tenga la posibilidad de conectarse a redes a fin de operar el teleprocesamiento.

Como, por regla general, hoy día todos los equipos cuentan con esta capacidad a través del uso de modem o de tarjeta de red, podemos decir que al menos una gran mayoría de los posibles sujetos pasivos del primer grupo lo son también del segundo, razón por la cual, por las similitudes que unen ambos grupos, los trataremos de ahora en adelante de manera conjunta.

Como sabemos, algunas legislaciones en México han recogido una parte de los tipos penales que nos ocupan, pero en contrapartida, en la mayoría de los casos han dejado la cuestión probatoria en materia de pruebas electrónicas sin modificaciones que permitan una correcta persecución de estas conductas.

Es allí donde nace el primer problema de las víctimas, ya que por los medios tradicionales no existe vía de acceso a la justicia para la reparación de los daños que han sufrido, porque, si bien existe el tipo penal, la acción típica y su vinculación con el sujeto resultan imposibles de reflejar en un proceso penal, lo cual deja a las víctimas en una situación de indefensión absoluta para el respeto de su elemental derecho de acceso a la justicia.

Es aquí donde se plantea expresamente la cuestión de la victimización secundaria que, como sabemos, es la que sufre el sujeto pasivo al verse enfrentado a un aparato punitivo del Estado que no se encuentra, por una u otra razón, para responder a las necesidades del mismo dentro del proceso penal.

Las razones de la victimización secundaria son múltiples, pero a modo de ejemplo podemos citar:

A nivel policial

Los funcionarios de policía deberían estar formados para tratar a las víctimas de modo comprensible, constructivo y tranquilizador. La policía debería informar a la víctima sobre la posibilidad de obtener asistencia, consejos prácticos y jurídicos, reparación de su perjuicio por el delincuente e indemnización por el Estado. La víctima debería poder obtener información sobre la suerte de la investigación policial.

En el nivel de la persecución

La víctima debería ser informada de la decisión definitiva relativa a la persecución y tener derecho a pedir la revisión por la autoridad competente, de la decisión de archivo o derecho a proceder siendo citada directamente.

En el interrogatorio de la víctima

Se debería hacer con respecto a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad y en determinados casos; deberían ser interrogados en presencia de cualquier persona calificada para asistirles.

En los juicios

La víctima debería ser informada de la fecha y del lugar del juicio relativo a las infracciones que le han perjudicado, de las posibilidades de obtener la restitución y reparación del daño en el proceso penal y de la posibilidad de obtener el beneficio de asesoramiento jurídico.

En el momento de la ejecución

Se debería priorizar la indemnización a la víctima, sobre cualquier otra sanción pecuniaria impuesta al delincuente.

Protección de la vida privada

Se debería tomar debidamente en cuenta la necesidad de proteger a la víctima de toda publicidad que implicara un ataque de su vida privada o su dignidad.

Protección especial de la víctima

Cuando ello parezca necesario y en los casos más peligrosos, la víctima y su familia deberían ser eficazmente protegidas contra las amenazas y el riesgo de venganza por parte del delincuente.²

De éstas me permito rescatar expresamente las denominadas como a, c y f, toda vez que ellas son las que mayor incidencia presentan en el tema que nos ocupa.

² Extraídas de la Directiva de la Comunidad Europea de Tratamiento a las Víctimas.

Si al hecho ya descrito de la falta de posibilidad probatoria sumamos la actual desinformación sobre el tema que existe en los ambientes policiales y aun judiciales, tendremos una situación de plena catástrofe para la víctima de este tipo de delitos.

ALGUNAS CONSIDERACIONES ESPECIALES SOBRE LAS VÍCTIMAS

Lamentablemente, el problema no termina en la víctima individual e identificable, que es la que recurre a la justicia, sino que este tipo de delitos, sobre todo en sus modalidades de difusión de datos por medio de bases de datos electrónicas, genera un nuevo grupo de víctimas: aquellas que no son conscientes de los ataques a su privacidad o intimidad.

De lo dicho se desprende que en estos delitos, según su modalidad, podemos recoger dos tipos de víctimas:

- Víctimas conscientes de su estado de tales.
- Víctimas no conscientes de su estado de tales.

A modo de simple ejemplo me permito citar la reciente venta de la base de datos del Instituto Federal Electoral que recoge como víctimas por lo menos a 58 millones de mexicanos que han visto vulnerada su privacidad.

El problema que se presenta en este caso es cómo tratar judicialmente estos casos múltiples, ya que, como es obvio, resulta imposible que todas las personas directamente perjudicadas se presenten a la autoridad para hacer valer sus derechos.

En estos casos se recomienda la existencia de un legitimado activo distinto de los perjudicados que de manera oficiosa defienda los derechos individuales pero a la manera en que se tratan los colectivos. Expresamente refiero en este caso a, por ejemplo, un *Ombudsman* de la información, de la privacidad o la intimidad, el cual posea la legitimación activa suficiente ante los tribunales competentes como para llevar adelante las causas que por su multiplicidad de sujetos pasivos, o aún el desconocimiento de su condición de tales por los mismos, resulten de imposible o muy compleja tramitación por otra vía.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De todo lo expuesto hasta el momento podemos recoger las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Se deben promover en forma urgente las reformas legislativas necesarias para la correcta aplicación de las pruebas electrónicas en los procesos penales, para de esta manera garantizar en forma fehaciente el acceso a la justicia de las víctimas de estos nuevos delitos.
- Se deben establecer cursos de capacitación para jueces, magistrados y personal policial sobre estos tipos penales a fin de que los mismos puedan aconsejar a las víctimas y, en su caso, tomar las decisiones más ajustadas a derecho para de esta manera garantizar el respeto a los derechos humanos fundamentales de los sujetos pasivos.
- Se deben crear cuerpos de peritos judiciales en informática a fin de que los mismos colaboren en la formación de las causas y además asesoren a las víctimas de cuales han de ser las acciones a seguir y, en su caso, las asistan durante los interrogatorios.
- En los casos de divulgación de datos personales corresponde mantener la privacidad de los mismos aun hasta cumplidos los plazos que marca la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que de otra manera el accionar resultaría en un daño mayor a los sujetos pasivos.
- Es urgente la creación de un *Ombudsman* de la información para la protección de las posibles víctimas no conscientes de su situación o bien para los casos de violaciones múltiples en los cuales no resulte útil la intervención de todos los afectados. (aunque en estos casos no se trate de delitos informáticos propiamente dichos sino de delitos de violación de la privacidad cometidos por medios informáticos).

CINE DEBATE: SIN LIBERTAD

*T. S. Julia Sabido Ruizsánchez**

*Dra. Ruth Villanueva Castilleja***

*Mtra. María del Carmen Rodríguez Morelón****

*Dr. Antonio Sánchez Galindo*****

*Dr. Antonio Beristáin Ipiña******

Buenas tardes. Ahora sí que a mí me toco abrir y me da mucho miedo; me da mucho miedo porque en nuestro país no sé decir y con su permiso, padre, gracias a Dios, no ha habido actos terroristas.

En nuestro país hemos tenido actos de guerrillas, guerrillas fuertes; son muy jóvenes la mayoría de los que están aquí pero tuvimos una guerrilla muy cruenta que era la Liga 23 de Septiembre, la cual mató al cónsul en Guadalajara e hizo asaltos brutales considerando que eran expropiaciones en pro de una idea política. Antes también tuvimos las guerrillas de Guerrero, con Genaro Vázquez, que fueron originadas por un absurdo que pasó en la ciudad de Chilpancingo cuando a un gobernador le hicieron una protesta todo el pueblo y mandó a la policía a dispararles y esto dio origen a que Genaro Vázquez, que era maestro, y Lucio Cabañas, que también era maestro, subieran y combatieran al régimen contra el que luchaban. No fue una lucha muy sólida pero sí duró mucho tiempo y se fue heredando. Pero eran focos perfectamente detectados combatidos por los militares. No hemos llegado en nuestro país en alguna parte a estas terroríficas acciones del terrorismo, no hemos tenido nunca aquí algo tan brutal como es esto; hemos tenido a los guerrilleros, hemos tenido al grupo éste que puso en Plaza Universidad una bomba, que fueron intentos,

* Socia fundadora de la Sociedad Mexicana de Criminología.

** Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

*** Profesora de la Especialidad en Derechos Humanos de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

**** Miembro de la Academia de Ciencias Penales.

***** Catedrático emérito de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco.

pero también yo quisiera hacerlos reflexionar un poquito, porque tampoco Estados Unidos tenía terrorismo y tiraron las torres gemelas; entonces es una actitud humana que puede darse en cualquier momento con cualquier excusa, porque yo no diría que es una motivación real, son excusas, excusas crueles que llevan una violencia y una crueldad brutal. Acá tenemos todavía nuestros delincuentes muy atávicos, delincuentes emocionales, delincuentes faltos de control de impulsos en los delitos violentos pero no hemos llegado a esto, sin embargo, sí sería bueno que entre todos pensáramos alguna manera de poder prevenir que un día nos llegara el terrorismo hacia nuestro país; yo considero que es una cuestión de meditar, de analizar y muy difícil de prevenir. Ojalá y yo pudiera opinar, es importante, podemos hacer esto, lo otro, etcétera; yo realmente no encuentro qué pudiéramos hacer; históricamente sí, vuelvo a repetir, ¡gracias a Dios no hemos llegado!, pero en cualquier momento puede llegar a nuestra ciudad, a nuestro Estado, a alguna parte. Ojalá y nunca tengamos esta situación.

Ahora, respecto a las víctimas, pues yo, como decía el doctor García Ramírez, soy carcelera moderna; entonces he vivido la prisión por dentro, he vivido el dolor, el dolor del victimario que en sí es una víctima de su familia que es victimizada por él mismo y de las víctimas directas, víctimas atacadas. El dolor que existe en estas personas que vimos, es el dolor que se produce siempre ante los delitos, y ante los delitos violentos yo no podría analizar más allá de lo que les he dicho y bueno, le pasó el micrófono a la doctora Ruth Villanueva, a ver ella qué opina.

Muchas gracias doña Julia; muchas gracias a todos los que están aquí presentes; muchas gracias a quien logra reunirnos y hacer posible esta invitación en donde la reflexión es lo primero que nos mueve a todos nosotros; la reflexión, los trabajos, los andares que han recorrido personas como el maestro Beristáin; personas que han entregado su vida al análisis de los temas penales, criminológicos y de manera muy especial victimológicos; yo creo que la presentación de esta película a todos nosotros nos debe de mover a esta gran reflexión y estoy segura, sin que lo hayamos platicado previamente, que fue uno de los objetivos de nuestro queridísimo maestro el presentarla, el traerla, el hacer la aclaración que hizo antes de presentarla, en donde precisa que la persona que llevó a cabo la realización de esta película que ha sido premiada, que ha sido reconocida en muchos foros, finalmente está sin trabajo; ha perdido la posición que tenía y comentábamos con don Antonio Sánchez Galindo,

quizá hasta en riesgo de perder la vida. Esto es lo que nos está diciendo con esta película, esto es lo que nos dice el padre Beristáin, nuestro amigo, nuestro maestro, un ejemplo a seguir de lo que debe de ser una sensibilización a este problema; qué nos deja esta película que estamos viendo, quiénes fueron los actores principales de esta película, todas las personas que salieron en calidad de víctimas; yo creo que aquí la víctima no fue la persona que perdió el brazo o la pierna, el joven que vimos en una entrevista o la persona que iba en el féretro que había perdido la vida, la sociedad entera que ha sido víctima indirecta de todas estas acciones; uno analiza y recuerda cuando ve las expresiones de las personas que están entrevistando, sus ojos, su voz, la actitud que dicen, estamos viviendo con miedo, es una frase que repiten mucho y además con humillaciones y sin dignidad; esto significa no tener un proyecto de vida y el derecho fundamental que tenemos todos los seres humanos es el derecho a la vida, y se ha dicho mucho que el derecho a la vida no es nada más no me maten, sino es tener un derecho a un proyecto de vida. En esta película varias ocasiones dicen: no podemos pensar ni planear nada a mucho futuro porque aquí no hay un proyecto de vida, no hay un futuro, no hay una situación de seguridad social, no existe este ambiente que debiera de ser lo que propiciara una vida en sociedad, que es lo que pretende una sociedad cuando va organizando sus normas morales, jurídicas; justamente una vida armoniosa, una vida sana, una vida que ve la posibilidad de ser cada vez mejor persona y aquí, lo que esta película nos demuestra, creo yo, o cuando menos fue lo que yo percibí, es una sociedad absolutamente victimizada, toda la sociedad decía una frase: tienen miedo a decir que tienen miedo, que terrible, ¿no?, o sea, ya tienen miedo hasta de sentir algo que es tan espontáneo en el ser humano, el miedo no se puede muchas veces ni siquiera controlar y no puedo yo decir tengo miedo, no hay libertad, no hay dignidad y hasta eso va encaminado a seguir aumentando porque es una sociedad que está totalmente victimizada y aquí es donde debemos de hacer una reflexión, ¿qué es lo que está sucediendo?, ¿cómo es que se debe de trabajar con esta sociedad que está siendo tan agredida?, ¿cómo se tiene que trabajar con patrones diferenciados? El maestro Beristáin en muchas de sus obras, quienes lo han leído, habla en muchos aspectos de esta necesidad de amor, de esta necesidad de humanización, él, qué bueno, y es una combinación poco frecuente encontrarnos a un humanista, a un teólogo y a un jurista; repito lo que dijo Julia, bendito sea Dios que en el padre Beristáin confluyen estas tres concepciones porque nos permite ver una

idea global de cómo debe entenderse este problema con un aspecto, con un fin en donde el humanismo se ve perdido, en donde se ve una frialdad, en donde se ve una intención sin que se vea una posibilidad a futuro que pueda mejorar como sociedad. Yo de la misma manera coincido con doña Julia cuando decía que en México todavía no estamos ante este problema, pero creo que es una situación que no porque se tenga hoy, y aquí copio también una frase del padre, no puede estar hoy en la tarde, no, a lo mejor hoy en la mañana no hubo, pero que tal que en la tarde sí la hay y como sociedad tenemos que estar pendientes de qué se tiene que hacer, hasta dónde se tiene que trabajar, cómo puede evitarse esta comisión de estas conductas para que la sociedad no pueda ser victimizada de esa manera porque en realidad es tristísimo encontrar que desde que se nace no se tiene un proyecto de vida. Ésta sería mi conclusión y lo dejaría yo en la mesa para que pudiéramos seguir reflexionando con las personas que nos suceden. Muchas gracias.

Muchas gracias, primero que nada agradezco la invitación que me hicieron para participar en este evento y de verdad que alabo la iniciativa de la Comisión para trabajar el tema de víctimas que en muchas ocasiones es un tema olvidado; qué bueno que constantemente se está trabajando sobre él; agradezco al padre Beristáin el habernos movido la conciencia, el haber hecho que a través de nuestros ojos viéramos no sólo hacia fuera sino también hacia adentro, el permitirnos escuchar lo que no se oye, ese silencio que es el que realmente está dentro de las personas que tienen miedo a decirlo, a sacarlo; tomé unas frases del video, dice: lo más terrible de todo es que ya no haces la diferencia, quiere decir que no encuentras qué es lo bueno, qué es lo malo, dónde está el límite, dónde está el lugar. Víctimas; las víctimas nos sentimos sólo cosas, perdemos el carácter de seres humanos, no sé si volveré como un grito para permanecer, en realidad sólo existe un solo lado, el lado de la inocencia, en ese lado están todas las víctimas. Más dignidad que miedo, la fuerza rotunda en esta palabra, resistir, actuar, no nos queda otra cosa. Me permití tomar unas frases del colectivo de víctimas del terrorismo en España; nos dice que la intensidad de la acción terrorista tiende a hacerse máxima en los momentos de mayor impulso reformista. En el trienio 78-80, en el que se aprobó la constitución y el estatuto de górnicas, se celebraron las primeras elecciones autónomas y se constituyó el primer gobierno de Euskadi, ETA y se asesinó a 247 personas, 82 al año. Solamente ETA y con ella su brazo político se ha opuesto durante todo este tiempo a la voluntad democrática de los vascos, intentando cambiar la

decisión de las urnas mediante el uso del terrorismo; durante mucho tiempo la actividad de ETA ha hecho de la sociedad vasca una sociedad con miedo, en la que la mayoría de los ciudadanos no se atrevían a expresar en voz alta sus opiniones contra el terrorismo; esta espiral de silencio y miedo se ha ido rompiendo poco a poco, gracias a la acción de los grupos sociales pacifistas y al propio hartazgo que se ha generado en la sociedad ante la persistencia del terrorismo desde hace casi 40 años; un terrorismo que ha incrementado su nivel de crueldad a medida que aumentaban las libertades democráticas, y que ha persistido durante todo este tiempo encerrado en sí mismo, sin evolucionar al compás de la sociedad que actúa; las movilizaciones ciudadanas contra el terrorismo se han ido haciendo cada vez más importantes, en julio de 1997 alcanzaron el punto culminante en la expresión de rechazo al secuestro del concejal Ermua Miguel Ángel Blanco, asesinado por ETA. Nada de esto, sin embargo, justifica la supervivencia del terrorismo en un marco democrático que permite la expresión y defensa en la libertad de toda clase de opiniones políticas, el balance de la actividad de ETA, además de los cientos de muertos y miles de heridos, es un balance de dolor y de familias destrozadas; es un balance de oportunidades económicas perdidas por culpa de la violencia. El país vasco tiene tensiones y conflictos, ETA es responsable de que un sector de los jóvenes vascos estén educados en la intolerancia, en los modos fascistas de actuar y que prefieran el coctel molotov al debate de las ideas. ETA es responsable de la difusión de una subcultura de la violencia que va a costar erradicar mucho tiempo. Demandar el papel fundamental que las víctimas del terrorismo debemos desempeñar en cualquier proceso que se emprenda para la consecución de la paz, las víctimas han de ser protagonistas principales de la pacificación ya que sin su concurso activo jamás podrá hablarse de una paz justa, las víctimas jamás habrán de ser moneda de cambio de nada y desde cualquier punto de vista la defensa de sus derechos es una condición básica para que las instituciones deban tenerla presente en todo momento, lo contrario sería tanto como convertir a las víctimas del terrorismo también en víctimas de una paz posible. Finalmente quisiera nada más hacer un comentario sobre la paz: no podemos permanecer callados ante la ineficacia de nuestro sistema de justicia que nos mantienen secuestrados ante el miedo, que va deteriorando poco a poco nuestra calidad de vida y nos sumerge cada vez mas en la injusticia; es doloroso entender que en la actualidad vivimos en el mundo de la pérdida de nuestras personas, de nuestros amigos, de nuestros valores, de la justicia,

de posibilidades económicas, de calidad en la existencia, y finalmente de la paz. Ante esta realidad tan injusta, tan deshumanizante y atentatoria de la dignidad inalienable del ser humano surgen el dolor, la miseria y la rebeldía, pero también la gran utopía de poder construir un mundo justo en donde la paz sea una realidad; no podemos ni debemos aceptar la violencia en cualquiera de sus formas ni concebirla como un hecho normal de la vida humana, ni tampoco señalarla como un hecho real o natural de la persona. Finalmente la paz es una visión; necesitamos personas visionarias que nos iluminen con sus ideas. Esas víctimas que buscan la paz que con su fuerza nos ayudan a recuperar la memoria histórica, nos apoyan para ver hacia el futuro que cada vez es más dramático, puesto que hoy tienen que afrontar y tenemos que reflexionar en el futuro del presente.

Como decían las compañeras que me precedieron, en realidad no sabemos si México será el de mañana, si México será el próximo, en el ámbito del siglo XXI la palabra clave es solidaridad; me parece que nos hemos convertido en solitarios en lugar de solidarios; ya no encontramos esa calidez, ese compañerismo, ese apoyo en el otro, la máquina va sustituyendo al hombre, va sustituyendo al amigo, al compañero, al hermano; finalmente hay víctimas en otras partes del mundo y esas víctimas reclaman también nuestra conciencia. Es posible que desde la conciencia individual podamos llegar a la conciencia colectiva en una búsqueda, en la búsqueda por la paz.

Muchas gracias, dejo la palabra a otro de mis compañeros.

Queridos compañeros en este presidium; Antonio Beristáin, amigo entrañable de todas las batallas por hacer humana la prisión, por hacer una reacción social menos violenta y un control social que no sea también de terrorismo como a veces y con mucha frecuencia nos sucede. Él es un amigo y como todos los amigos es un bárbaro, hace 20 minutos me tenía en la frivolidad de una comida gratísima en donde yo pensaba que todo era como ese jardín, como una ardilla que subía por un árbol, con la tibieza de la tarde, la sonrisa de los amigos, la música de fondo y de repente como a un buda, un poquito más grande que buda cuando se dio cuenta del dolor que había en el mundo, que había enfermedad, que había injusticia; a los 30 años salió y se dio cuenta que había muerte y me pone de manos a boca frente a una realidad bárbara, brutal, que nosotros intuimos, que nosotros ya empezamos a ver y que no hemos escapado en nuestra historia a esa violencia de terror que nos inhibe en nuestro pacto social, en nuestro proyecto de vida y eso realmente es con-

movedor, de esa dulzura de la tarde, de esa comida entre amigos a enfrentarme con una realidad brutal que no somos los hermanos que Cristo quiso y que la distribución de amor entre nosotros de amistad debe ser la que prevalezca y aquí que nos enfrentamos con algo que ya ha sido contemplado en la criminología desde hace muchos años, que es básica y fundamentalmente la falta de piedad en muchos de nuestros hermanos, en muchos de los seres humanos que conviven con nosotros día a día y no solamente es una falta de piedad de un delincuente común; es una falta de piedad generalizada, profunda, aviesa, trituradora, destructora, exterminadora más allá, incluso, que los exterminators fílmicos, y al darnos cuenta de esta falta de piedad se convierten esos hermanos nuestros en fantasmas de un homicidio o de una serie de genocidios seriales; en la actualidad se habla con espanto de los homicidas seriales y he aquí que hay genocidas seriales y todos los fundamentalistas, los que caen dentro de un fanatismo ciego y profundo, van a desembocar en esto, en una falta, en un delito de genocidio que tiene absolutamente la falta de piedad y la falta de solidaridad humana. Se desvisten, quedan los huesos de lo que es la arquitectura de la civilización y vuelve la barbarie primitiva; se nos presenta y nos destruye a todos y he aquí que nosotros, los que hemos estado pasivamente, porque hemos creído y estamos formados y más que nadie, por ejemplo, pues, Antonio Beristáin está formado en esto, pero no es fundamentalista ciego, no es un fundamentalista que no entienda la apertura hacia una realidad mucho más profunda y amorosa que la realidad que están reclamando ya los vascos, ya los campesinos de Atenco o los campesinos de Chiapas que también se levantaron en armas, que también nos están blandiendo allí en Reforma sus machetes los de Atenco y esto en el fondo es un terrorismo, un inicio de terrorismo, estamos al borde si no sabemos establecer las normas de control social adecuadas y hay falta de gobernabilidad de vivir una situación igual. Y he aquí que yo defendería en este aspecto una especie de resistencia pasiva; se ha hablado de que no tiene vigencia la resistencia pasiva y la resistencia pasiva ha cambiado el universo. La resistencia pasiva de Cristo puso el ejemplo a todos, no lo seguimos porque ya nadie en la actualidad casi tiene fe, se ha quedado la fe muerta en el camino y la fe, sea realidad más allá o no, es una fe en la que se cree y por la que se forma uno y por la que va uno hacia delante; la fe en el amor y el amor a veces es resistencia pasiva, es decir, la de Gandhi también que triunfó frente a toda la violencia de un imperio, el imperio más colonialista, brutal y egoísta que hemos visto a través de todos los

tiempos que fue el británico y que afortunadamente ya se va corrigiendo un poco; entonces todo esto nos revela básicamente que tenemos que ver hacia el futuro, ¿cómo vamos a resolver a una sociedad en la que también tenemos el terrorismo del control social y el terrorismo de la reacción social?, por una parte nos manipulan todos los medios masivos de comunicación y nos aterrizan con todos los delitos del crimen organizado, de la reincidencia de los delincuentes, del aumento en las cifras delictivas, y nos aterran y nos ponen a pensar que hay que de nueva cuenta levantar las banderas de la pena de muerte, hay que endurecer al derecho penal, hay que hacer a todos los delitos graves, que nadie salga de la prisión es una reacción vindicativa de la reacción social y por otra parte el mismo Estado está creándonos miedo. Tiene la habilidad el Estado nuestro en este momento, sino es que está en un principio de terrorismo de aterrarnos con el mismo delito y manipularnos para hacer de ellos, para hacer de nosotros, un control pasivo, ciego, sin futuro para la opinión prácticamente, una opinión técnica, científica, humana, de acuerdo con los tratados y documentos que México ha firmado en el mundo entero especialmente en Naciones Unidas y tenemos el control de tolerancia cero. Hacia allá vamos y queremos seguir llenando las prisiones y queremos contemplar el endurecimiento de la repenalización, la retipificación, etcétera, de todo este ámbito penológico, una manipulada si es que se puede llamar política criminológica, y he aquí que por una parte está el terrorismo de quienes sustentan una ideología y que se vuelven impiadosos para reclamar algo que podrían pedir pacíficamente, como el derecho a los reclamos; del otro lado está la reacción social que también es vindicativa; seguimos siendo vengativos, no se rompe la cadena, no hemos podido luchar en contra de este planteamiento histórico y todavía nuestro paradigma es vindicativo, es repaliativo y luego sigue inmediatamente la reacción del control social; hay que amedrentar a la sociedad para lograr lo que nosotros, los que estamos en el poder, justifiquemos nuestro propio poder y hagamos lo que se nos da la gana, como necesitamos educarnos paralelamente todos y como tenemos que ver en este momento ya sumamente crítico, establecer la estructura de nuevos programas de política criminológica profundamente humana pero profundamente sabia que nos lleven a prevenir lo que está sucediendo en otras partes y México que se ha caracterizado siempre por la lucha hacia los valores humanos siga dentro de ellos sin dañar y sin dañarse, no puede el Estado reaccionar igual que la delincuencia, no debe haber impunidad; eso sí, la impunidad debe anularse to-

talmente, porque cuando hay impunidad, como decía el maestro Alfonso Quiroz Cuarón, se repiten los ilícitos, pero esa impunidad no debe ser la del vengativo, no debe ser la del hermano brutal que quiere acabar un Caín con un Abel, el Abel que es el mismo Caín, es el tú y el yo, el otro y el yo mismo, el reflejo de Dios en el ser humano y el ser humano reflejado en Dios, por decirlo de alguna manera, en ese aspecto, nosotros controlando la impunidad, estableciendo programas de prevención a través de una política criminológica de fondo, sabia, no mentirosa y de doble sentido, de doble mensaje como siempre nos están manipulando en el control social estatal para prevenir y que nuestra sociedad siga adelante, es nuestra única salvación ya que llegamos tarde en la repartición de los bienes propuestos por ese cielo llamado neoliberalismo, tenemos que defendernos siquiera con la paz para realizarnos plenamente nosotros. Se me vienen a la mente las palabras de Heráclito, se siguen repitiendo y no podemos cambiar el paradigma de hace tres mil años, 2500 que él existió, “ta pan tareides, el cain deme e cai po le mos pater pa ton”, todo cambia, nada permanece, pero la guerra es la madre de todo, estamos en guerra y la única guerra que debemos practicar es la guerra del amor que vino un poco tiempo después y que no hemos sabido comprender todavía; quiero, Antonio, que cuando regreses allá, la sombra del árbol del bervicacuo arbola en donde se establecieron los primeros derechos del país vasco en donde tiene que ir incluso el rey y hacer el juramento para respetar esos derechos, que lo fue y lo hizo el rey actual, vuelva a cobijarte del inclemente sol de la violencia que ahora existe, lo deseo profundamente y deseo que la sombra de nuestro árbol también de los derechos humanos que estamos construyendo todos los días nos dé esa profunda sombra, que no nos lleve jamás a una violencia como la que está viviendo el mundo en la actualidad. Muchas gracias.

Gracias, querido Antonio, gracias queridas compañeras de la mesa, pero gracias muy sinceras; os he escuchado con verdadera atención, gracias a vosotras y a vosotros y gracias a la Universidad, a la UNAM, gracias a México que ha sido nuestro anfitrión cuando vino la violencia de Franco, no quiero negar que México en parte ha servido de refugio de criminales, de terroristas de ETA que han vivido y viven en México; con algunos de ellos he hablado yo en plan de amistad, me une amistad con ellos dentro de la distancia enorme pero hay una fraternidad común, les he llevado saludos a sus familiares de España, les he hecho favores, gracias, pues, tocaré un punto breve, a la Universidad que ha sabido romper la equidistancia con el terrorismo, la UNAM y las uni-

versidades en general y los colegas y las colegas, victimólogas, criminólogas, criminólogos mexicanos que han dado un paso positivo muy grande para comprometerse a favor de las víctimas del terrorismo y superar el terrorismo. Repito: México no se mantiene equidistante y yo se lo agradezco y todos los vascos y todo el mundo se lo agradecemos; México está comprometido, la universidad mexicana esta comprometida, no sé si está comprometida la iglesia mexicana, no lo sé, la iglesia española no, por lo pronto hemos visto todos a la hermana de Miguel Ángel Blanco que fue asesinado el día 13, el día 14 fue el funeral en Erma, yo fui vestido con una alba blanca para concelebrar y el párroco de Erma nos prohibió estar en el altar a mí y a otros dos sacerdotes, uno de ellos el presidente del foro de Erma hoy: Jaime Labinaga; a él no le permitió celebrar y otro, un sacerdote mayor que cuando me escribe me dice: "Antonio no digas nada porque vivo con mis sobrinas y si se enteran que yo estoy con las víctimas me echan de casa". La iglesia vasca tiene que pedir perdón y no lo ha pedido todavía, tiene que imitar a la iglesia alemana católica y protestante que ha pedido varias veces perdón públicamente por su complicidad y encubrimiento con el holocausto nazi, explicaciones breves de la película os quizá veis que delante de la protagonista iba de alguno y detrás eran los escoltas y al vivir así es sumamente erosionante que el que abre la puerta, tú no puedes entrar hasta que pase él; él se pone detrás y así llegan varios. Savater, que apareció varias veces, lleva algunos días seis escoltas, Fernando Savater, la autobiografía supongo que estará allá en las librerías de México, es muy interesante, todos los libros de Savater son interesantes. Hay algo que no está en la película y que es importante: muchos profesores y catedráticos de la universidad del país vasco han tenido que emigrar del país vasco y están en Barcelona, Madrid y en el extranjero; por ejemplo, en Estados Unidos y en América Latina hay muchos periodistas como José María Calleja que han tenido que salir del país vasco; no hay ningún sacerdote que haya tenido que salir del país vasco, excepto Jaime Labinaga, ése sí, después de estar 36 años en su pueblo, de párroco, ha tenido que salir y todavía no sabe cómo va a poder ganar el pan y el agua de su vida cotidiana; no aparecen tampoco los niños que en cierto sentido en el país vasco todos ellos padecen de sida, sida de terrorismo, todos los niños en el país vasco son víctimas de sida de terrorismo, todos los niños en el país vasco respiran cáncer, respiran perversión ética, respiran un ambiente de holocausto, un ambiente de campo de concentración, un ambiente de síndrome de Estocolmo; todos los niños y todas las niñas del

país se palpa ahí, se puede cortar como se corta un queso el ambiente, en los centros docentes se palpa la violencia terrorista, el miedo, la falta de ética, la perversión, el no respeto a la ley; los letreros en las calles están en Euskera y en castellano. Durante meses se tachan los letreros en castellano y no hay nadie que los borre; ahí la ley, es un país sin ley. En los centros docentes no hay mapas de España, hay mapas del país vasco que cogen la parte de España y la parte de Francia; no se habla de España en los periódicos, se habla del Estado, porque si hablan de España, entonces tiene una bomba o matan a un periodista; los felicito a ustedes, a la Universidad de México, a México que se ha liberado de esto que algunos llaman síndrome de Estocolmo, es decir, cuando inconscientemente tu éstas en favor o por lo menos eres cómplice o encubridor del terrorismo. Y con esto los felicito y yo sí quiero escucharlos; les agradezco y quiero escucharlos ahora el diálogo y seguir escuchando a la mesa que ha tenido el honor de estar con nosotros. Muchísimas gracias, yo sí les diré cosas personales: a 10 metros de mi habitación, en la casa donde vivo con 15 jesuitas, me pusieron junto a una carta una calavera; en mi despacho en la universidad tengo siempre la cortina tapando el cristal para que no me puedan ver y lo peor no es que nos puedan asesinar, lo peor es que vamos a un bar y salen cuatro personas y vamos a coger el periódico y se van cinco; que antes íbamos a cenar con siete u ocho amigos y sólo viene un amigo; que te ves y te preguntas ¿estaré leproso?, algunos nos lo decían; en la escalera nadie habla conmigo, eso es lo peor, o sea la perversión ética es lo peor y luego que haya habido 806 asesinatos, pero claro, las víctimas no son 806, las víctimas son cientos de más de esposas, de hijos, de padres, de primos, de amigos, de amigas, o sea, que son miles de personas víctimas.

Gracias a la Universidad, gracias a México, gracias a ustedes y sepan que hay algo más importante que la vida y que el morir no es el final y que nosotros estamos agradecidos y estamos contentos. Muchas gracias.

EL OFENDIDO EN EL ENJUICIAMIENTO PENAL*

*Dr. Sergio García Ramírez***

Nuestro tema —la situación del ofendido en el enjuiciamiento penal mexicano— reviste especial importancia en la actualidad. Durante muchos años permaneció en la penumbra. Si hubiese que señalar algún problema mayor generado por el exceso publicista en materia procesal penal, habría que mencionar esta postergación de la víctima en el enjuiciamiento criminal. En contraste, hoy se está produciendo un rescate notable, que implica el reconocimiento de los derechos materiales y procesales del ofendido.

A menudo, el desarrollo de los ordenamientos jurídicos ha obedecido al empuje de ciertos grupos humanos: obreros, campesinos, comerciantes, por ejemplo. La voz de los sujetos del ordenamiento impele ese desarrollo, cuando aquéllos cuentan con poder social, económico o político. Por ello influyen en el ánimo del legislador. En el ámbito penal las cosas no han ocurrido así, ni por lo que toca al infractor ni en lo que atañe al ofendido. Díganlo, si no, esos “pobres entre los pobres”, que señaló Carnelutti: los prisioneros, que carecen de capacidad de exigencia. Si demandan, su movimiento probablemente será calificado como subversión, motín, alzamiento, y merecerá represión. Otro tanto ha sucedido con la víctima del delito: su demanda, si la hubo, careció de trascendencia; no se tradujo en normas y conductas que la favorecieran. Las respuestas públicas fueron débiles, escasas y tardías.

Si analizamos estadísticas y encuestas, observaremos que la presencia de la víctima comienza a ser apreciable y apreciada. Tenemos a la vista, por una par-

* Síntesis de la intervención del autor en las Terceras Jornadas sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, organizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

** Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

te, las cifras oficiales, que elaboran las autoridades encargadas de la seguridad y la procuración de justicia a partir de las denuncias que reciben y los hechos que investigan. Esto no expone la realidad del crimen y de la victimización. Todos hemos puesto en duda, por nuestra experiencia como ciudadanos, la veracidad de aquellas cifras. Muestran un mundo más o menos apacible, o en todo caso controlado por las autoridades, que dista mucho de ser el mundo en el que vivimos. Es por ello que cada vez nos valemos más de las estadísticas que exponen la percepción pública sobre la delincuencia. Esta herramienta, con la que hemos trabajado en el curso de los últimos lustros, se ha puesto en movimiento aquí mismo, en la Universidad Nacional Autónoma de México, y concretamente en el Instituto de Investigaciones Sociales.

Los datos que suministra la percepción del crimen por parte de los ciudadanos ponen las cosas bajo otra perspectiva. Se les mira con un cristal de otro color. Es así que se advierte la abrumadora cifra negra de la delincuencia. Y es así que se pondera la eficacia de la acción pública en la lucha contra el crimen. Percibimos con gran certeza que los ofendidos por los delitos sufren una doble victimación: la que les imponen los delincuentes y la que produce la justicia penal, que a veces los golpea y en ocasiones simplemente les vuelve la espalda con indiferencia. Todo esto nos pone en estado de alerta y contribuye a que se escuche cada vez más la voz de la víctima y se produzcan, por ella, nuevas exigencias de cambio que comienzan a calar en la ley penal mexicana.

Dediquemos algunas palabras al cambio reciente en la legislación penal y procesal penal de nuestro país. El procedimiento penal se mantuvo disciplinado al sistema inquisitivo hasta 1917, fecha en que arribó la Constitución Política vigente. Pensemos en los jueces de instrucción que denunció Carranza, juzgadores inquisitivos que obtenían ascensos con base en lo que el autor del proyecto constitucional denominó “asaltos contra el inculpado”. Ahora bien, el juez instructor persiste en muchos países con una experiencia diferente de la nuestra y en ellos ha dado resultados aceptables, si escuchamos las frecuentes expresiones que se elevan en su favor. Existe, pues, un panorama heterogéneo en esta materia, como lo acreditan diversos ejemplos de países europeos, que entran en contraste con la legislación de los países americanos. En éstos prospera la corriente “pro fiscal”, favorable a que el Ministerio Público asuma la investigación de los delitos y el impulso del enjuiciamiento. Esta tendencia, con modalidades propias, afloró en el México de 1917.

La tendencia a partir de entonces ha militado a favor del sistema mixto, con ingredientes acusatorios, aunque la realidad se haya pronunciado muchas veces en un sentido favorable a las prácticas inquisitivas. Muchas potestades se depositaron en el Ministerio Público, que ha podido determinar el rumbo del proceso y desplazar a la víctima. Lo ha hecho a través de sus facultades de investigación, no ejercicio de la acción, desistimiento de ésta, formulación de conclusiones inacusatorias.

¿Cuál es el papel del ofendido hoy día? Hay que reparar en la función tradicional del ofendido, extraordinariamente recortada, y contrastarla con la reasunción de algunas facultades en esta etapa de transición procesal. Tradicionalmente, el ofendido —al que la Constitución también denomina víctima— fue un denunciante, transmisor de conocimiento, y eventualmente un querellante, emisor de voluntad. Cualquier ciudadano podía erigirse en denunciante, y sólo algunas personas podían —y pueden— asumir la condición de querellantes. Tratándose de delitos perseguibles de oficio, la ley no contempla ningún *plus* que mejore la posición del ofendido. Existe ese *plus* cuando se trata de delitos perseguibles por instancia de ciertas personas: la querella, expresión que en otros países tiene un alcance diferente del que le asignamos en México. Aquí es requisito de procedibilidad.

Prevaleció la idea de que el aparato penal no debe ser animado por los particulares, que finalmente son ciudadanos comunes y corrientes. El tema penal debe ser asumido, “copado”, por el poder público, aun cuando esto disminuya a los particulares. Y en ese sentido funciona el Ministerio Público cuando se le asigna el monopolio en el ejercicio de la acción penal, como sucedió en México durante largo tiempo. Los adversarios de esta doctrina han pugnado por que se reconozcan al particular potestades que les permitan ejercer sus derechos sustantivos. La gran reforma penal mexicana comenzó en 1983: los cambios más relevantes y sugerentes se produjeron en ese año. Otros, posteriores, han abundado en el camino abierto en 1983.

Entre los pasos adelante que se dieron entonces figuró el incremento en el número de los delitos perseguibles por querella, franca y abiertamente. Se abrió la puerta hacia una nueva situación del ofendido. Que éste sea, en primer término, el juez de su interés cuando la transgresión afecte bienes disponibles cuya protección interesa primordialmente a sus titulares, fortalecidos por el acompañamiento penal del Estado. Establecida una mayor amplitud de la querella, se extendieron las correspondientes posibilidades de otorgar perdón

al inculcado y cerrar con ello la vía penal; perdón eficaz no sólo antes de que hubiera conclusiones por parte del Ministerio Público, sino también después, e incluso en la etapa ejecutiva, hasta conformar lo que el profesor Francisco González de la Vega denominó —en un comentario sobre el adulterio, único delito cuyo autor podía recibir el perdón después de que se había dictado sentencia definitiva— “indulto en manos de particulares”.

En esta misma etapa de transición se ha producido otro cambio de gran trascendencia. Hoy es posible recurrir la decisión del Ministerio Público sobre no ejercicio o desistimiento de la acción penal. Con esto se incorporan datos relevantes en la tensión entre los antiguos poderes del Ministerio Público y las incipientes potestades de la víctima. Ésta había asistido al trámite de su propio caso como si fuese ajeno a él: apenas un testigo distante, no un protagonista. Nada podía decir si el órgano de investigación y acusación se abstenía de ejercitar la acción penal. Tampoco podía comparecer en juicio, promover pruebas, alegar, salvo que lo hiciera a través del Ministerio Público, sobre su hombro y a su sombra.

El monopolio mexicano en el ejercicio de la acción penal se ha integrado con tres potestades depositadas en las manos del Ministerio Público. Estas potestades son exclusivas y excluyentes. La primera concierne a la investigación de los delitos. Nadie más puede hacerlo, si nos atenemos a la interpretación prevaleciente acerca del artículo 21 de la Constitución, sin perjuicio de la grieta abierta en ese muro por la malhadada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada a propósito de la investigación compartida entre el Ministerio Público y la Secretaría de Hacienda, cuando se trata de delitos relativos al manejo de recursos de procedencia ilícita.

Otro componente del monopolio, de gran importancia, ha sido la facultad que tuvo el Ministerio Público de resolver por sí y ante sí en forma autónoma, yo diría autoritaria, si se ejercita o no la acción penal. En algunos sistemas de enjuiciamiento, éste discurre por tres etapas: la preparatoria, en la cual se investiga; la intermedia, en la que un tribunal conoce los resultados de la investigación y resuelve sobre la continuación del enjuiciamiento, y la de fondo o conocimiento. En México no existen esos deslindes. El Ministerio Público asumió la investigación, que actualmente retiene, y absorbió la facultad de resolver acerca de la existencia de elementos que acrediten el cuerpo del delito o el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Luego ejerce o no la acción penal. La víctima puede ser convocada a exponer sus razones sobre

la continuación del procedimiento y el ejercicio de la acción, pero la decisión final reside en el Ministerio Público, sujeto a un sistema de control interno.

En este extremo hubo un cambio de suma importancia en el texto constitucional, que trajo consigo la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente las decisiones de no ejercicio o de retiro de la acción, es decir, desistimiento. Se ha entregado al ofendido una legitimación destacada: ahora puede recurrir ante un juez, al través del juicio de amparo, y lograr que se reconsidere la decisión de no ejercitar la acción. Con este derecho en la mano, el ofendido trascendió su antigua supeditación al Ministerio Público. Esto reviste máxima importancia.

La tercera potestad que entraña el monopolio en el ejercicio de la acción penal es sostener la acción en el curso del proceso. En este ámbito no ha ocurrido ningún cambio sustancial. Empero, existen ya novedades que anuncian futuros progresos. Me referiré a algunas de aquéllas, ocurridas en el curso de algunos años. Se ha presentado, primero, una ampliación en la incidencia del interés del ofendido sobre las expectativas del inculpado o sentenciado. No se trata de condicionar o mediatizar la justicia en favor de la víctima del delito, sino de que ciertos intereses legítimos y determinados derechos de ésta lleguen a la escena del procedimiento e influyan sobre las expectativas del inculpado o sentenciado.

Esto último se observa en materia de libertad provisional, que es el ámbito en el que se presentó primero la nueva corriente reivindicadora del ofendido. ¿Qué es lo que se quiere asegurar a través de la caución que permite el acceso a la libertad provisional y al mismo tiempo procura corregir ese cáncer del proceso que es la prisión preventiva? Se pretende asegurar la posibilidad de un buen desarrollo del proceso, la comparecencia del inculpado, la incolumidad de las pruebas, la paz y tranquilidad de los tribunales y de quienes colaboran con ellos, la seguridad y serenidad de la víctima, los testigos, los peritos. Y esta caución también se fija —tema discutible y discutido, es verdad— en función del interés patrimonial de la víctima, para asegurar una eventual reparación del daño.

También existe una mayor incidencia del interés del ofendido en la individualización de la condena. A la hora de emitir sentencia, el juzgador habrá de tomar en cuenta diversos factores o elementos de individualización penal. Entre ellos figura la conducta del inculpado con respecto a la víctima, la relación que existió entre víctima y victimario. Por lo tanto, el tema de la víctima

pasa ante los ojos del juez y se instala bajo su mirada cuando éste debe emitir condena.

Veamos un punto más en este mismo orden de consideraciones. Cuando nos hallamos al final del proceso o se ha dictado la condena, la situación de la víctima vuelve a la escena. Sucede a propósito de ciertos beneficios o derechos, que se asocian a la satisfacción de los intereses de aquélla. No se puede abrir la puerta de la cárcel si no se ha brindado cierta satisfacción al interés de la víctima. No operarían la libertad preparatoria, la remisión parcial, la semilibertad, si no se ha satisfecho el interés legítimo de la víctima o asegurado su satisfacción. No se pretende que el pago se haga de inmediato y en forma total, sino de asegurar que habrá satisfacción de la víctima.

Todo esto ha sucedido en el derecho penal y procesal penal mexicano. Otro logro de notable relieve es el avance de la legitimación procesal del ofendido. De tiempo atrás se le asignó la condición de coadyuvante. La coadyuvancia puede significar muchas cosas: en el proceso civil, el coadyuvante es un actor; en cambio, en nuestro proceso penal cumple una misión modesta, ancilar, sesgada; triste figura procesal que suministraba apoyo al Ministerio Público, pero carecía de legitimación propia en el proceso. Esto se ha modificado, aunque sólo parcialmente.

En la mayoría de las legislaciones procesales penales de la República Mexicana, que integran una espesa selva legislativa, se dice que el coadyuvante podrá proporcionar directamente al juez elementos probatorios y formular las consideraciones jurídicas que estime pertinentes, con respecto a su derecho a la reparación. Esto tiene una implicación que probablemente no se advirtió: cuando el ofendido suministra elementos para probar la reparación del daño, tiene que acreditar la existencia de un delito y un responsable, a fin de establecer la relación causal entre el hecho criminal y el daño que ha sufrido. Esto se aproxima mucho al ejercicio de la acción penal.

También hay que destacar aquí la definición sobre el derecho a reclamar la reparación del daño que debe ser cubierta por el inculpado. El Código Penal señala que esa reparación constituye una pena pública. Lo mismo hace la mayoría de los ordenamientos sustantivos de las entidades federativas. Si esto es así, el ofendido carece de la posibilidad de exigir directamente esa reparación. El objetivo perseguido con esta proclamación tan extraña, fue mejorar la suerte del ofendido, que generalmente ha carecido de la capacidad —de diverso orden— para exigir el resarcimiento que le corresponde. De ahí que esta exigencia

se colocara entre las facultades del Ministerio Público bajo el rubro de la acción penal, no obstante que la obligación de reparar constituye, evidentemente, la consecuencia civil de una conducta ilícita. Afortunadamente, los nuevos códigos de procedimientos penales de Morelos y Tabasco han modificado esta orientación, restituido a la reparación su verdadera naturaleza y conferido al ofendido la facultad de hacer directamente la reclamación que le compete.

Se podría ir más lejos todavía e instituir una auténtica acción en manos del particular ofendido. En otros países —España entre ellos— existe acción particular y acción privada, además de la popular. Habría que ponderar si esto es pertinente en el medio mexicano. Probablemente no tendríamos un buen servicio a la justicia a través de la acción popular, tomando en cuenta las actuales condiciones de la persecución penal en México, pero quizás convendría considerar seriamente la incorporación de la acción privada.

La estimable reforma al artículo 20 constitucional, realizada en dos procesos, el último de los cuales aportó un apartado B) a ese precepto de la ley suprema, trajo una figura que requiere meditación y aplicación adecuada. Me refiero al asesor de la víctima o el ofendido. En la mayoría de las constituciones nacionales se ha construido lo que podríamos llamar el “cuerpo de la justicia”. Se erige con piezas tradicionales o novedosas, que luego operan en el marco del debido proceso legal. Este cuerpo de la justicia entraña un juzgador —jurado del pueblo o juez profesional—, un acusador, un inculpado, un defensor. En este elenco ya figura el ofendido, con la asistencia del asesor, al que quiero referirme brevemente. Asesor es quien va a permitir el ejercicio de la nueva garantía o el nuevo derecho de asistencia jurídica que brinda la Constitución.

Si suponemos que corresponde al propio ofendido proveerse de asesor, no habríamos introducido ninguna novedad. Siempre pudo hacerlo. Esto sería absolutamente insuficiente en un país como el nuestro, en el que la mayoría de los delincuentes proviene de los sectores más desvalidos de la sociedad, como se puede apreciar en cualquier visita carcelaria, pero también de ahí procede la inmensa mayoría de las víctimas. El Estado favorece a aquéllos a través del defensor de oficio o defensor público, y asiste a los segundos —o eso procura— con otro medio de amparo para sus derechos e intereses: es así que se ha instituido la figura del asesor.

¿Debe quedar la asesoría a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio Público? Probablemente no. Es necesario que la asuman otros abogados,

con la especialidad y las condiciones adecuadas para ejercerla con eficacia. Esto contribuiría a la atención de un derecho que proclama el artículo 17 constitucional, que nuestra necesidad invoca y que nuestra realidad no satisface: acceso a la justicia. Se avanzaría en este sentido a través de un asesor que brinde ese acceso al ofendido con base en ciertos principios similares —o incluso superiores— a los que hoy presiden la actividad del defensor público. Hemos incorporado “principios” en nuestra reciente legislación; podríamos hacer otro tanto en lo que respecta a la asesoría jurídica que se proveerá al ofendido.

Dentro de esa corriente principista, digamos que la asesoría debe ser oportuna, es decir, prestarse pronto, tan pronto como inicia sus propias tareas el defensor de oficio, pese a que el Ministerio Público todavía regatea aplicaciones a la oportunidad de la defensa. La asesoría debe ser suficiente, esto es, ha de contar con los recursos necesarios para su desempeño, tomando en cuenta que habrá un gran número de personas que requerirán asesoría. Sería deplorable que los asesores se vieran desbordados por una demanda de servicios que no pueden atender, como acontece a menudo con los defensores de oficio. La asesoría debe ser competente desde el ángulo profesional. Hemos cometido el notorio error de encomendar la defensa a cualquier persona, sin reparar que esta misión debiera confiarse a peritos en derecho, capaces de ejercerla con idoneidad.

También debe observarse en la asesoría el principio de gratuidad, exactamente como en la defensoría de oficio o pública, tomando en cuenta las condiciones, a las que ya me referí, en que se hallan las personas asistidas por aquélla y las que caracterizan a las víctimas de delitos que requieren asistencia jurídica. Finalmente, conviene vincular el servicio de asesoría al principio de plenitud, que significa atribuir al asesor la misma presencia que se reconoce al defensor: que pueda participar en todos los actos procesales y de llevar a cabo, con respecto a ellos, una verdadera función de asistencia.

PERSPECTIVA ACTUAL DE LA VICTIMOLOGÍA EN LAS REUNIONES INTERNACIONALES

*Dr. Luis Rodríguez Manzanera**

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo puede considerarse como la continuación del que presenté en la anterior Jornada Nacional sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, organizada por el Programa Províctima de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En aquella ocasión (2002), hice el recuento de la situación de la victimología en México, retos y perspectivas, y mencioné algunas reuniones que han tenido influencia en nuestro país.

Ahora, comunicaré los avances que se han tenido en las reuniones realizadas en lo que va del siglo, principalmente los Symposia Internacionales de Victimología de Canadá (2000) y el de Sudáfrica (2003).

Los Symposia Internacionales de Victimología se celebran, a partir de 1973, cada tres años, siendo organizados, desde 1982, por la Sociedad Mundial de Victimología, y en ellos se reúne lo más selecto de los victimólogos del mundo.¹

* Presidente de la Sociedad Mexicana de Criminología y Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

¹ I Jerusalem (1973), II Boston (1976), III Münster (1979), IV Tokio-Kioto (1982), V Zagreb (1985), VI Jerusalem (1988), VII Río de Janeiro (1991), VIII Adelaide (1994), IX Amsterdam (1997), X Montreal (2000) y XI Stellenbosch (2003).

II. DÉCIMO SYMPOSIUM DE VICTIMOLOGÍA (CANADÁ)²

II.1. Organización

El Décimo Symposium Internacional de Victimología se celebró del 6 al 11 de agosto del 2000, en la ciudad de Montreal, Canadá, bajo el auspicio de la Sociedad Mundial de Victimología y con la excelente organización de la Association Québécoise Plaidoyer-Victimes.

Presidieron el evento Arlène Gaudreault e Irvin Waller. El tema general del Symposium fue “Más allá de las fronteras. Investigación y acción para el tercer milenio”.

Asistieron 1 318 participantes de 60 países, se celebraron cinco sesiones plenarias con 16 expositores, con los siguientes temas:

- Derechos de las víctimas y responsabilidad hacia las víctimas.
- Asistencia a víctimas y victimización secundaria.
- Ética y victimología.
- Prevención de la victimización.
- Víctimas y medios de comunicación.

Además, se efectuaron 107 mesas de trabajo, con 335 ponencias, 12 paneles de discusión y cuatro sesiones de entrenamiento: Asalto sexual en adolescentes, Prevención de violencia y trauma en el lugar de trabajo, Abuso sexual en niños y Justicia restaurativa.

En una gran ceremonia se celebró el XV aniversario de la Declaración de las Naciones Unidas de los Principios Fundamentales de Justicia, relativos a las víctimas del delito y a las víctimas de abuso de poder, reconociendo que han permitido una nueva visión y sensibilidad en lo relacionado con las víctimas, pero aceptando que todavía no llena todas las expectativas, y que aún falta mucho por trabajar.

² Cf. Arlène Gaudreault e Irvin Waller, X Symposium International de Victimologie. *Actes du Symposium/Symposium Proceedings*. Association Québécois Plaidoyer-Victimes. Canadá, 2001.

II.2. Plenarias

En las plenarias, la alocución de apertura estuvo a cargo de Schneider, quien revisó los desarrollos de la victimología en el mundo durante las últimas tres décadas; las siguientes plenarias se desarrollaron en la forma siguiente:

A) Derechos de las víctimas

Deben proponerse reformas constitucionales para enfatizar los derechos de las víctimas (M. Young, con especial referencia a Estados Unidos de Norteamérica) (recalcamos los avances de México, que lleva ya dos reformas constitucionales).

Se hizo especial énfasis en los derechos de los menores y la importancia de la Convención de los Derechos del Niño (J. M. Arnold) y de los Inmigrantes y Refugiados (R. Augenfeld).

B) Victimización secundaria

Se trató de la victimización que sufren los testigos, generalmente muy vulnerables (H. Reeves) y los refugiados, que son sobrevictimizados en el lugar en que están aislados (C. Rousseau), así como la necesidad de justicia-reconciliación (G. Simpson).

C) Ética en victimología

La ética deja de ser un concepto de moda para convertirse en una necesidad; debe protegerse a la víctima contra todo abuso de poder, aun el que proviene de los practicantes de la victimología, por lo que no debe dejarse sólo al propio juicio o a la propia conciencia, sino trabajar en códigos de ética profesional, reglas y líneas deontológicas y mecanismos para su eficacia (E. Fattah).

Se insistió básicamente en tráfico de mujeres y niños (K. Kangaspunta) y en el maltrato de menores (A. Mullins).

D) Prevención

Nuevamente se atacan dos problemas: menores maltratados (C. Bouchard) y violencia contra las mujeres (J. Connors).

A. Farrel trató el tema de la policiología orientada hacia la víctima, que es el principal “cliente” de la policía; es preferible trabajar con las víctimas para evitar la repetición de la victimización y promover una buena relación policía-víctima.

E) Víctimas y medios de comunicación

Reporteros del trauma y trauma de los reporteros, fue el primer enfoque (F. Ochberg); el otro consistió en plantear si las víctimas y los medios de comunicación pueden luchar coordinadamente para prevenir la violencia, tomando en cuenta las múltiples diferencias de unos y otros (T. Davian).

II.3. Talleres

En un congreso de estas dimensiones es imposible hacer una relatoría completa del material presentado, por lo cual daremos tan sólo una idea de los temas importantes que se desarrollaron.

Los talleres (Workshops/Ateliers) se dividieron en nueve grandes temas:

1) Derechos y obligaciones hacia las víctimas

Abogados (defensor), servicios policiales, indemnización, atención, diversos sistemas jurídicos de protección (Australia, Canadá, Holanda, Japón, Macedonia, Singapur, Sudáfrica, Venezuela, etcétera), derechos humanos, intervención en juicio, testigos, el rol y las obligaciones de la comunidad, el proyecto. “Víctimas del delito en la Unión Europea”, el Foro Europeo de ayuda, los turistas y extranjeros, los casos de liberación condicional, el rol de la policía, los medios de comunicación, la sentencia (sentencing).

2) Asistencia a víctimas y victimización secundaria

Atención psicológica y psiquiátrica, servicios a víctimas, los modelos restaurativos, consecuencia de la victimización, reacción individual y social, victimización y calidad de vida, consecuencias en diversos delitos, asistencia a familiares (básicamente homicidio), violencia en el trabajo, victimización

secuencial, supervisión a centros, satisfacción del cliente, escuchando a las víctimas, víctimas minusválidas, capacitación a voluntarios, violencia interpersonal (hetero y homosexual), problemas de drogadicción, estrés postraumático (PTSD), tecnología y víctimas, ambivalencia (con especial atención a internet), el rol de la policía y su capacitación para tratar víctimas, la victimización en las sectas, grupos marginados (transexuales, prostitutas, homosexuales, lesbianas, etcétera), intervención sociojudicial, homicidio y su impacto (reportes de México, Inglaterra, Argentina y Canadá), tratamiento médico (especialización, niveles, etcétera), víctimas de los medios de comunicación (derecho a la privacidad y derecho a la información).

3) Prevención de la victimización

Implicar a los agresores en la prevención, trabajo con ofensores graves, la dinámica víctima-victimario, juzgados especializados en drogas, minorías, crímenes de odio, delitos sexuales, miedo al crimen y riesgo victimal (micro y macro análisis), violencia doméstica (prevención, estrategias, políticas), el policía como víctima (PTSD y homicidio), la violencia en las escuelas, victimización múltiple, tráfico de personas (con especial mención al crimen organizado y la industria del sexo), Rusia, Interpol, Europol, Estados Unidos de Norteamérica, victimización de empresas, policía de proximidad.

4) Justicia reparadora (restaurativa) y justicia al seno de las comunidades autóctonas

Mediación, policía y restauración, perfiles en mediación, diversos modelos de justicia restaurativa, servicio a la comunidad e interés de la víctima, justicia comunitaria, la experiencia de las comunidades autóctonas.

5) Abuso de poder y victimización colectiva

Crímenes de guerra, la Corte Internacional y la posición de las víctimas, *apartheid*, presos, genocidio, homicidios seriales, terrorismo, sobrevivientes de guerra, campos de refugiados, situación en los Balcanes.

6) Violencia contra las mujeres

Intervención en la violencia conyugal, diversos modelos nacionales, homicidio, inmigrantes, agresión sexual (estudios comparativos), víctimas adolescentes, comunidades autóctonas, derechos y tratamiento, reportes nacionales (Canadá, España, Estados Unidos de Norteamérica, Finlandia, Inglaterra, Japón, Lituania, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tanzania y Yemen), reformas legislativas y cambios para las mujeres.

7) Niños y adolescentes víctimas y testigos

Decodificar y desembrollar el sistema de justicia, credibilidad al menor, menores víctimas y delincuentes, marginalidad de pandillas, niños indígenas (separación, desculturación), técnicas de estudio (dibujo), utilización de la tecnología (TV) en testimonio, factores de riesgo, correlación con la estructura familiar y conducta parental.

8) Victimización de ancianos

Reconocimiento del fenómeno, servicios a ancianos, abandono, derechos especiales, envejecer sin violencia, los asilos de ancianos.

9) Información sobre victimización

Actitudes hacia las víctimas, percepción del victimario, actitud del ofensor, percepción de la víctima, investigaciones nacionales (India, Taiwan y Alemania), validación de teorías, la encuesta internacional de victimización (ICVS), problemas metodológicos en la investigación.

III. UNDÉCIMO SYMPOSIUM DE VICTIMOLOGÍA (SUDÁFRICA)

III.1. Organización

El XI Symposium Internacional de Victimología se llevó a cabo en la ciudad de Stellenbosch, Cape Town, Sudáfrica, del 13 al 18 de julio del 2003, bajo

la presidencia de Danny Titus, como Dean de la Facultad de Seguridad Pública y Justicia Criminal (Tecknikon), y de Gerd Ferdinand Kirchhoff, como Presidente de la Sociedad Mundial de Victimología.

El tema general del Symposium fue "Nuevos Horizontes en Victimología" y se trataron cinco subtemas en plenarias:

- Servicios a víctimas.
- Víctimas de crímenes transnacionales.
- Derechos de las víctimas en el sistema de justicia penal.
- Justicia restaurativa.
- Naturaleza y alcances de la victimización.

Se realizaron también 36 sesiones y 16 mesas de trabajo (workshop), con las más diversas temáticas, entre las que resaltan, por el número de comunicaciones: victimización infantil, formas de victimización, violencia doméstica, violencia institucional, violencia de género y tipos especiales de víctimas (laborales, sexuales, turismo).

III.2. Principales temas

A) Servicios a víctimas

Inaugurado el Symposium por la princesa Ana de Inglaterra, quien se refirió a los servicios a víctimas en aquel país, escuchamos a Hilda Marchiori, ella habló sobre la dificultad para romper el silencio de la víctima, pues la verbalización es una experiencia traumática, y el silencio agrava la impunidad del agresor y deja indefenso al ofendido.

Se presentaron reportes sobre la atención victimal en diversos países: Alemania, Algeria, Australia, Bélgica, Croacia, Escocia, Holanda, India, Italia, Japón, Serbia, Sudáfrica, etcétera.

Puede observarse una gran diversificación de los servicios, con gran riqueza de métodos y técnicas de tratamiento, de acuerdo con las diferentes tradiciones y culturas (Bergman, Boucebcí, Jefferson y Louw).

B) Víctimas de crímenes transnacionales

Como era de esperarse, la preocupación más amplia es el terrorismo, que no respeta tiempo ni espacio, y que tiene como característica el producir víctimas de manera indiscriminada y en gran cantidad (Separovic).

Se tocaron temas como toma de rehenes (Waite), victimización económica (Prins), el impacto de la globalización en las víctimas (Ndungane), tráfico de personas (Bachanovic) y corrupción (Mariko, Mnguni y Zveric).

C) Derechos de las víctimas en el sistema de justicia penal

Se insistió, en lo general, en la necesidad de la completa implementación de la Declaración de las Naciones Unidas de los Principios Fundamentales de Justicia, relativos a las víctimas del delito y a las víctimas de abuso de poder.

Se hizo hincapié en la necesidad de constitucionalizar los derechos de las víctimas (Kumas). Aquí debemos recordar que México lo ha realizado desde 1993 y que tuvo una ampliación en la reforma constitucional del 2000.

Dentro de los aspectos tratados están: actuación de la policía (Agbonkhese, Heiskanen y Miyazono), de los jueces (Booth y Olivier), testigos (Davis y Saffy) y demás participantes en el drama penal, ante todo, como es lógico, la víctima.

Un tema que recibió especial atención fue la victimización en prisión (Booyenz, Fukushima, Gear, Hageman, Hesslink, Luyt, Mashabela, Mkhondo y Mostert), lo que denota que éste es uno de los problemas que nuevamente aparecen entre los más preocupantes.

D) Justicia restaurativa

El tema que recibió en muchos aspectos la mayor atención fue el de la justicia restaurativa, que se ha desarrollado muy rápidamente.

Si en un principio se enfocó en reparación, restitución y compensación, ahora se dirige hacia la mediación, aun en delitos graves y en materia internacional (Weitekamp).

La justicia restaurativa saca a la víctima de su estrecho papel de testigo o quejoso, para incluirlo como un actor principal en el drama penal (Wemmers) y tiene importantes efectos en el ofensor, la reincidencia y la seguridad de la comunidad (Friday).

Se presentaron avances importantes en diversos países (Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, Inglaterra, Japón, México, Serbia y Sudáfrica).

E) Naturaleza y alcances de la victimización

En esta sección se trataron los más diversos temas, iniciando por la presentación de J. van Dijk de la encuesta mundial de victimización, que nos da idea clara de la situación.

Los niños víctimas ocupan un lugar especial y fueron objeto de múltiples comunicaciones: en sociedad, en la escuela, como testigos, en tratamiento, como victimarios, etcétera (Dunkil, Dussich, Louw, Maekoya, Nxumalo, Preez, Tewson, Vande Walle, Zulu, etcétera).

Se realizó un taller sobre los Derechos de los niños víctimas y testigos, que comentaremos más adelante.

La violencia doméstica, tema recurrente en estas reuniones, pero con la novedad de estudios sobre los hombres víctimas de maltrato intrafamiliar (Leonard), propuestas de cero tolerancia (Alliers) y monitoreo electrónico (Erez e Ibarra).

Victimización de género (Bhana, Chockolingam, Dearra, Dissel, Djibonih, Feldman, Gruszczynski, Holtmann, Isern, Kirchhoff, Ollus, Rakar, Pearson, Singh, Srivasta, Wykes y Zyl).

Además, temas variados como víctimas laborales (Kgosimore, Rillay y Romero), sexuales (ahora también con referencia a víctimas masculinas (Singh), turistas (Booker, Jones y Mawby), marginados (Burke, Freckletom, Pretorius y Tollefson) y el interesante fenómeno de las víctimas de crímenes de odio (racial, religioso, político, etcétera) (Harris y McLaughlin).

III.3. *Apreciación*

El XI Symposium fue fructífero, además de la experiencia de conocer los problemas peculiares de África en general y de Sudáfrica en particular (un país que ha salido de una de las formas más terribles de victimización: el apartheid).

Los problemas de género en algunas partes son muy graves, aún con casos de ablación de clítoris, matrimonio forzado, violencia intrafamiliar, inferioridad política y civil (contratar, heredar, etcétera) y abuso sexual, ahora agravado

por la creencia, en ciertas regiones, que el sida (AIDS) se cura teniendo sexo con una doncella.

El problema del sida es terrorífico, con implicaciones victimológicas y victimizantes terribles (hay lugares en que se llega a un 30 % de infectados), sobre todo en prisioneros y marginados (Birabuza, Duvula, Mandesa, Mbali y Singh).

Los movimientos de población, los refugiados, la esclavitud (Cisse), las continuas guerras civiles, los niños soldados, etcétera, hacen de este continente un territorio de alta victimización.

IV. PERSPECTIVAS

Si intentamos hacer una conclusión sobre la perspectiva (y expectativas) en materia de victimología, que se desprende de las reuniones internacionales realizadas en lo que va del siglo, resaltaríamos tres temas, que creemos pueden ser los de más peso y mayor futuro a largo y corto plazo: la justicia restaurativa, la protección a menores víctimas y testigos, y la legitimación de la victimología. Hagamos una breve acotación de cada una de ellas.

IV.1. Justicia restaurativa

El tema es tan amplio que solamente lo mencionaremos.

Se trata de un verdadero cambio de paradigma, ya que implica una forma de justicia penal centrada en la reparación y no en la punición, que supone un cambio de cultura (y por lo tanto de mentalidad) en todo el sistema, desde el legislador hasta el ejecutor, pasando por policías, jueces, abogados, ministerios público y llegando hasta las víctimas, los periodistas y el público en general.

La justicia restaurativa requiere de un derecho penal mínimo, basado en reparación, restitución, compensación, indemnización, mediación, y tiene como punto focal a la víctima, sin olvidar al infractor y a la comunidad.

IV.2. Protección a menores víctimas y testigos

Uno de los más interesantes talleres (Workshop) en el XI Congreso fue el dedicado a este tema, participando J. F. Noel, M. L. Lima, P. Friday e I. Waller, en donde se hizo la presentación de un proyecto de Lineamientos para la Justicia de Menores Víctimas y Testigos de Crimen, elaborado por el International Bureau for Children Rights (IBCR, por sus siglas en inglés), o Bureau International des Droits des Enfants (BIDE).

Para el desarrollo del proyecto mencionado, al igual que en todas las disposiciones de la ONU para menores, se parte de *cinco principios esenciales*, desarrollados a través de los *once artículos* del documento:

1. *Dignidad*. Ser tratado con decoro y privacidad.
2. *No-discriminación*. Sin tomar en cuenta cualquier diferencia del menor o de sus padres.
3. *Participación*. Poder expresar sus opiniones e intervenir.
4. *Protección*. Estar libre de cualquier peligro, presión o daño.
5. *Desarrollo armonioso*. Calidad de vida que le permita desarrollarse.

Como su nombre lo indica, estos lineamientos no tratan de describir un modelo de sistema de justicia, sino plantear un mínimo aceptable de principios y estándares para la práctica y desarrollo de legislación y políticas, en beneficio de los menores que se encuentran en la difícil situación de ser víctimas o testigos de una conducta criminal, sin agotarse en esta área, pues pueden ser aplicadas también en materia de divorcio, custodia, protección, incapacidad, ciudadanía, migración, o casos de refugiados.

Los lineamientos se dividen en dos partes, una dedicada a los derechos y otra a la implementación, y son los siguientes 11 puntos:

1. Ser tratados con dignidad y compasión.
2. No ser sujetos de discriminación.
3. Ser informados.
4. Expresar sus puntos de vista y opiniones.
5. Efectiva asistencia.
6. Privacidad.
7. Protección de los daños producidos por el procedimiento.

8. Seguridad.
9. Reparación.
10. Este apartado se refiere a que los “*profesionales*” (todos aquellos, entidades o personas, que por su trabajo estén en contacto con niños víctimas o testigos) deben estar capacitados y educados para trabajar efectiva y sensitivamente con niños víctimas y testigos de un crimen.
11. Se dedica al nivel de cooperación que deben tener los profesionales para cumplir su misión con eficiencia y eficacia.

Finalmente, se recomienda el monitoreo y la evaluación de los lineamientos y de la actuación de los profesionales, para una real defensa de los derechos y una efectiva implementación de los lineamientos.

Estamos seguros que estos lineamientos tendrán un gran éxito, pues vienen a llenar un hueco notable, tanto en el área de menores como en la victimología.

IV.3. Legitimación de la victimología

La victimología está ya legalizada; en México tenemos el artículo 20 constitucional, reformado y ampliado, y múltiples leyes, entre las que encontramos la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, recientemente aprobada por la Asamblea Legislativa.

Si bien ya no hay duda de la legalidad de la victimología, ahora el problema radica en su legitimación.

La legitimidad de la victimología está en peligro, entre otros factores por los siguientes:

1. La profesionalización del victimólogo

La improvisación, la simulación y la impreparación quitan legitimidad a cualquier menester, a mayor razón en algo tan delicado como el quehacer victimológico.

No cualquier profesional puede ser victimólogo, así como no cualquier médico puede ejercer la medicina forense o cualquier policía hacer investigación criminalística.

Por lo tanto, es una necesidad imperiosa no solamente la formación de nuevos victimólogos, sino también la actualización de los que ya están en el campo.

2. Selectividad política y científica

En el tratamiento de las víctimas, se hace evidente una selectividad que se inicia desde el campo científico, donde se estudian con mayor frecuencia ciertos tipos, olvidando otros, y se continúa en las diversas reuniones y symposia, en donde vemos la concentración de temas; en la literatura victimológica encontramos el mismo fenómeno.

En materia legislativa podemos observar las diferencias en el trato y en lo judicial nos encontramos con un fenómeno similar.

3. El discurso vindicativo

La lucha a favor de las víctimas se traduce cada más en un discurso punitivo y vindicativo.

Así, se oyen más voces que piden mayor dureza en los castigos, aumento de las penas, más años de prisión, cuando no sanciones corporales y la misma pena de muerte.

Dar todos los derechos a las víctimas no implica quitar los derechos a los criminales. Cuando hemos luchado por los derechos a las víctimas afirmamos que deben tener los mismos que los victimarios; debe existir un equilibrio entre ambas posiciones.

4. Militantismo

El militantismo, tanto ideológico como político, puede afectar seriamente la legitimidad de la victimología.

Es verdad que, al irse desarrollando, la victimología se fue convirtiendo en un verdadero movimiento a favor de las víctimas y no tan sólo un ejercicio académico, pero es necesario hacer claramente la diferencia entre el movimiento y el trabajo científico.

5. La clínica y el tratamiento

La victimología Clínica no ha sido puesta a prueba, no se ha demostrado que la mayoría de las terapias sean benéficas.

Son indudables los avances clínicos desarrollados en los últimos años: la proliferación de los centros de atención, el volumen de víctimas atendidas, la contratación de profesionales y las fructíferas reuniones son prueba de ello.

La preocupación nace con las primeras evaluaciones sobre víctimas con y sin tratamiento, que no son muy satisfactorias, pues no se han encontrado las diferencias significativas que se esperaba.

Una de las prioridades es concentrarnos en el diseño de instrumentos de evaluación, suficientemente confiables y fáciles de aplicar.

Es la oportunidad de la elaboración de códigos de conducta y de ética profesional, no podemos ya posponer esta necesidad.

México, 2003

EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EUROPA

*Mtro. Marc Groenhuijsen**

Siempre he tenido un gran respeto por la calidad y la sofisticación de la investigación victimológica en México y por lo tanto es un gran honor para mí participar en este evento con tantos colegas tan distinguidos presentes en la audiencia; entonces permítanme la oportunidad que tengo en este momento para venerar a algunos de mis héroes que son los pioneros en este campo, como lo son el señor Luis Rodríguez Manzanera y su esposa María de la Luz Lima, muchas felicidades por todo lo que han logrado; pero antes de comenzar quisiera disculparme porque soy el único participante que no puede comunicarse en español, así es que mis más sinceras disculpas y voy a tratar de reducir las inconveniencias al hablar despacio y de la manera más clara posible. Mi contribución va a estar dividida en dos partes, primero voy a explicar algunos de los progresos o desarrollos que hemos logrado en Europa en lo referente a los derechos de víctimas, y en la segunda parte voy a resumir los tres temas más importantes que dominan el futuro de los derechos de las víctimas, así es que permítanme comenzar explicándoles que Europa es un continente de gran diversidad; tenemos diferentes sistemas legales, algunos de los cuales son adversos, se parecen al sistema de Estados Unidos, y otros son inquisitoriales, pero todos tienen algo en común.

En la Unión Europea tenemos distintos sistemas criminales que tienen algo en común, y lo que quieren hacer es hacer reformas en pro de las víctimas, es decir, que se han hecho enmiendas en todo lo referente a las víctimas y la razón de estas modificaciones han sido las listas de víctimas que se incluyeron

* Primer Presidente de la Ducht-Flemish Association for Criminal Law y experto victimólogo de la Unión Europea.

en una declaración que hubo en un foro europeo para servicios a víctimas en 1985, que se incluyó en la declaración de las Naciones Unidas, y como el profesor Luis Rodríguez les explicó todo lo relacionado con los menores, éstas son muy similares o se pueden incluir dentro de estos sistemas criminales, así es que en lugar de aburrirlos con esta larga lista de derechos, lo que quisiera hacer es darles un resumen del contenido y la razón de estos derechos que son el resultado de una observación preliminar escrita por la Unión Europea y también se incluye en el marco de referencia de la Unión Europea. Ahora las normas y las prácticas en lo referente a la posición en los derechos principales de las víctimas necesitan tratarse con una atención especial al derecho que tienen al ser tratados con respeto y dignidad y el derecho a suministrarles y recibir información; el derecho a entender y ser entendidos, y el derecho a ser protegidos a lo largo del procedimiento, y el derecho a que se les de importancia a la desventaja que ellos tienen en el mundo.

Tengo que explicarles que en Europa, en la Unión Europea, este modelo es diferente al que se tiene en Estados Unidos; nosotros no somos una federación en ese sentido, así es que es muy importante que la Unión Europea haya redactado este marco de referencia y esta acción tenía por objeto uniformar o armonizar todas las normas europeas en lo referente a las víctimas, así es que yo diría que la razón, la explicación a esto, es que la mayoría de los Estados miembros tenían la confianza de que automáticamente iban a cumplir con las disposiciones principales; así es que simplemente se anticiparon y pensaban que no había una necesidad urgente de cambiar su sistema o sus legislaciones y todo esto se reflejó o se vio en las demandas de las partes negociadoras.

Del procedimiento, en muchos casos, estas víctimas en el Reino Unido no tienen este estatus de partes, de involucrarse en los procedimientos, entonces no les dan estos derechos, un ejemplo es que una víctima de violación no va a tener derecho a estos derechos porque el culpable, el ofensor, se declaró culpable, entonces yo diría que la primera lección que se debe de obtener a partir de esta experiencia y la primer conclusión que se tienen en lo referente a este tema, es que siempre debemos de poner más atención a la existencia de agendas ocultas cuando se estén enfrentando nuevas iniciativas que se vayan desarrollando para proteger a las víctimas, esto sucede con frecuencia y es un caso frecuente en la Unión Europea y supongo que esto también es válido para otras regiones en el mundo y hay tantas nuevas medidas políticas que se están introduciendo en pro de las víctimas, que el verdadero interés podría ser

de una naturaleza diferente, podría estar conectado a conveniencias políticas o para proteger intereses burocráticos de algunas agencias que estén dentro del Estado, así es que lo que siempre se tiene que hacer es que nosotros como victimólogos críticos analicemos detenidamente todas estas acciones del gobierno; no tomar las cosas con el valor aparente que tienen, sino que tenemos que ser audaces e ir más allá, tenemos que escudriñar e ir más allá de las explicaciones que nos da el gobierno. Ahora, en este caso, yo creo que es muy importante mencionar esto porque cuando ves los resultados de las investigaciones se puede demostrar que en ningún país en la Unión Europea se cumple con todas las disposiciones que se establecieron en el marco de referencia de la Unión Europea; hemos realizado muchas investigaciones, incluyendo investigaciones en mi universidad, y analizamos 22 países del consejo europeo que de hecho firmaron una recomendación en cuanto a las víctimas, a la protección de víctimas, y a éstas se les dio el derecho de estar informadas acerca del progreso que está teniendo su caso o su procedimiento hasta el día del juicio y tienen derecho a saber el resultado de su juicio. Estuvimos analizando 22 países incluidos en este estudio y vimos que no se estaban cumpliendo con estas disposiciones en la mayor parte de los países y el estado que tuvo mejor desempeño en esto alcanzó 70 % en realmente mantener informadas a las víctimas; así es que el que mejor se desempeñó todavía olvidó a 30 % de las víctimas, no mantuvo informadas a 30 %, así es que este marco de referencia, este documento, sirve como marco de referencia. Realmente es un reto para los Estados miembros para poder mejorar el apoyo o asistencia que se les dé a las víctimas; primero forza a los Estados miembros a reconocer la función de la víctima en el sistema de justicia criminal, que éste podría ser obvio en un principio, pero muchas veces no se lleva a cabo.

En la mayor parte de los Estados, en los sistemas criminales, la víctima no tiene un lugar, no se le da realmente protección como víctima, sino que se le considera como un testigo, un demandante; alguien que está reportando el problema que hubo, pero no se le considera realmente como víctima. Escuché que en México es diferente pero en la mayor parte de los países en el mundo no existe un código, una sección aparte en los códigos criminales que hablen acerca de las víctimas; ahora, en esta decisión de marco de referencia tenemos un nuevo punto de referencia para evaluar este progreso; sólo les voy a mencionar dos ejemplos: en este marco de referencia se dice que debe de haber instalaciones en las cortes, es decir, tener áreas o lugares de espera

por separado, que la víctima esté separada del ofensor o de la familia para evitar una confrontación y esto es un progreso genuino, porque el tener estas instalaciones o incluir éstas en las cortes es algo que no existía o no existió durante los últimos 20 años ni tampoco existe en ningún tipo de declaración, ni en la de las Naciones Unidas y hay otra señal de progreso que se marca en este marco de referencia que son la mediación y las organizaciones que existen para dar asistencia a las víctimas y, todos estos nuevos estándares no se habían incluido en documentos previos, así es que éstos realmente son las cuestiones más importantes mencionadas en este marco de referencia, pero realmente se ha logrado lo establecido en este marco de referencia.

Tengo dos observaciones preliminares y esto quiere decir que no hay proyectos integrales legislativos sistemáticos en los países para dar una mejor seguridad o protección a las víctimas. Otra cosa importante es que la mediación parece algo muy popular entre los gobiernos como un medio de implementación y los gobiernos nacionales, los países miembros de la Unión Europea tienen que informar sobre los progresos que han tenido al implementar estas decisiones del marco de referencia, entonces incluí algunos resúmenes de los informes que se han presentado ante la comisión europea; es interesante ver que todos estos informes que se presentaron proyectan una demasiada autoconfianza, es decir, un alto nivel de complacencia, esto es causado porque la evaluación del cumplimiento la hizo el gobierno mismo y las organizaciones de asistencia a las víctimas que son Organizaciones No Gubernamentales, no se les pidió su ayuda o no se les pidió consejo en cuanto a estas evaluaciones, es decir, no hubo evaluaciones independientes, todas las realizó el gobierno, y bueno, se identificaron varias desventajas o problemas y principalmente esto se resume en lenguaje evasivo y promesas vagas para obtener o lograr estas mejoras; todo esto a pesar de las fallas obvias que se han tenido para cumplir estos requisitos. Tenemos por ejemplo el artículo 6 que es la ayuda legal y los consejos sin importar los medios, el artículo 5 que también es traducción e interpretación; si por ejemplo usted es una víctima en un país extranjero, es muy difícil que los documentos o los procedimientos se traduzcan en su idioma, en su propio idioma, lo mismo sucede con los reembolsos de los gastos; si tiene que viajar cierta distancia o como miembro de una familia de una persona asesinada se le deben de reembolsar los gastos de viaje, de estancia; y finalmente tenemos el artículo 8 que habla acerca de la protección, y bueno, tengo que admitir y quisiera resaltar el hecho de que no estoy aquí reportando

las historias que han tenido éxito en la Unión Europea, simplemente que hay muchos problemas que se han enfrentado y todavía hay muchos problemas que resolver referente a victimización, principalmente por los interrogatorios que se les hacen a las víctimas que se realizan de manera brutal en muchos países pertenecientes a la Unión Europea; entonces permítanme referirme a algunas de las medidas que en este momento están en un proyecto inicial para poder proteger a las víctimas, particularmente en lo referente a crímenes sexuales que muchas veces en muchos países tienen que pasar por o son sujetos a interrogatorios por parte de los abogados y ése es un problema muy importante en lo referente a la protección de las víctimas, ya que son interrogatorios muy agresivos; entonces permítanme aclararles que cuando tienen un sistema adverso, tienen que tomar en cuenta estos diferentes puntos, porque hemos descubierto a partir de la investigación que hay sistemas adversos en que se tiene un jurado que va a tomar la decisión, hay un interrogatorio de ambas partes y sucede que hay diferencias culturales; déjenme darles un ejemplo: la costumbre que se tiene en interrogatorio en Escocia y en Irlanda es de naturaleza muy agresiva y hostil para las víctimas y se tienen las mismas disposiciones en Suecia. En Suecia, los interrogatorios son menos agresivos porque los jueces no permiten que se realice ningún interrogatorio de naturaleza agresiva, y también tenemos muchos países en los que no hemos logrado introducir reformas para mejorar esta situación; en mi opinión una de las medidas más importantes que se han tomado es el permitir que se tomen declaraciones previas a los juicios como evidencia. Así es que todos los cuestionarios e interrogatorios que se realicen antes del juicio se pueden tomar en cuenta durante el procedimiento y también este procedimiento se puede grabar y también tiene que ser en presencia del abogado para que esta información sea fiable y todas estas medidas han dado resultados benéficos.

○ Ahora, en algunos países de Europa se ha adoptado una nueva medida en la que se interroga a la víctima en la Corte, pero se evita la presencia de la persona que realizó el crimen, que es el acusado, o de su abogado, y de esa manera se evita una confrontación. Bueno, en realidad no voy a mencionar las diferencias entre cada uno de los países europeos sino las generalidades; también se puede utilizar un circuito cerrado para realizar el interrogatorio de la víctima o pueden interrogar en una habitación por separado de la sala del juicio y se va a transmitir por circuito cerrado el interrogatorio y así se evita la confrontación entre la víctima y el acusado; en algunos otros países esto

se consideró inaceptable y entonces se colocaron pantallas en la sala del juicio y digamos que estas pantallas separaban físicamente a la víctima del acusado, y bueno, esto es un poco menos controvertido; en otras jurisdicciones la victimización secundaria se ha logrado reducir al limitar el alcance de las preguntas que se le hacen a la víctima y en muchos países ahora. Actualmente está prohibido hacer preguntas sobre los antecedentes sexuales de la víctima si se está tratando un juicio de abuso sexual, la siguiente mejora aceptada en varias jurisdicciones consiste en preparar a la víctima en lo que le puede pasar o lo que puede esperar durante un interrogatorio, entre las mejores prácticas que se tienen es en Gales, en Inglaterra, en el que se les presenta toda la información a la víctima para que puedan sentirse en confianza durante el juicio y durante esta preparación es imposible hablar de puntos específicos del caso; los ingleses son muy específicos en lo que ha esto se refiere y por lo tanto se deben de introducir varias reformas en este aspecto. La siguiente mejora es proteger a la víctima de la publicidad, como ya lo habían mencionado antes, de los medios de comunicación.

Actualmente se considera una ofensa de estatutos proporcionar información relacionada con un caso criminal más bien relacionado con la víctima y finalmente para poder mejorar la posición o el estatus de las víctimas de abuso sexual, como todos ustedes saben esto sucede en muchos lugares en todo el mundo; los crímenes sexuales con frecuencia son difíciles de probar porque ocurren, son situaciones de uno a uno, es decir, dos personas están presentes durante el crimen y por lo tanto es difícil obtener la evidencia suficiente para poder probar que se cometió el crimen; así es que para evitar que se den absoluciones injustas, en algunas jurisdicciones de Europa actualmente se está considerando presentar los registros previos del acusado o no sé si estoy siendo muy claro en ese aspecto, pero por ejemplo: en un caso de violación en mi país, es normal, es completamente normal presentar los antecedentes o los registros criminales del acusado, es decir, si tiene antecedentes de haber participado en crímenes sexuales y eso puede ayudar a que se le pueda mandar a la cárcel o para que el jurado, el juez, decidan que él es culpable; por supuesto que se pueden utilizar, esto es un tema muy controvertido, les tengo que recordar que hay varias jurisdicciones que la utilizan y otras no, pero y en algunas jurisdicciones no la aceptan en lo más mínimo, así es que bueno, en Europa la gente considera que sí hemos hecho muy buen trabajo, pero en realidad no estoy completamente de acuerdo porque todavía nos falta mucho

camino que recorrer; no existen las evaluaciones independientes en esta idea de autoconfianza que existe en estos documentos, hay que trabajar en eso y no se compara con los estándares establecidos por los europeos, es decir, los Estados que están en proceso de ser aceptados en la Unión Europea; déjenme explicarles este término: la Unión Europea está en el proceso de aumentar su número de Estados miembros el año que viene, van a tener 10 miembros más que son los Estados que están en proceso de ser aceptados y se hace una revisión de su desempeño en lo referente al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el marco de referencia sobre la protección a las víctimas, entonces esto está bajo revisión y se les está evaluando y lo están realizando expertos independientes, y entonces estos países han estado sujetos a una revisión muy detallada. Y déjenme citar los resultados que se tuvieron de esta evaluación: los Estados estaban ocupados principalmente con preparativos para ser aceptados en la Unión Europea al introducir instrumentos legales importantes en su propia legislación doméstica incluyendo este marco de referencia europeo, pero en muchos casos este proceso de preparación con frecuencia se enfocaba en la redacción de leyes para la creación de lo que se considera cumplimiento en papel en lugar de considerar activamente las implicaciones administrativas, financieras y estratégicas de esta adhesión, entonces no hay un ejemplo de un Estado que realmente haya desarrollado con este propósito o que haya realmente establecido presupuestos, planes, objetivos, tareas, objetivos y programas de implementación, entonces tal parece que se ha subestimado la aplicación de este marco de referencia y no se ha tomado en cuenta todo lo que este marco de referencia implicaba y se han tomado otras acciones como sustitutos de este marco de referencia, entonces déjenme decirles que tenemos que reconocer que todos los Estados tenemos la misma obligación, y esto aplica a todos los países del mundo, porque si realmente quieren emancipar a la víctima dentro del contexto de los juicios criminales, lo que se requiere en realidad es una estrategia integral, qué quiero decir con esto, una estrategia que incluya presupuestos, objetivos, planes, programas para la implementación, pero en cuántos países, bueno también deberíamos incluir a México, pero cuántos países pueden decir, afirmar que realmente tienen una estrategia integral de este tipo, entonces, y ése sería el siguiente paso, cuáles son los requisitos para llevar a cabo una implementación efectiva de este tipo de derechos para las víctimas, porque la legislación, déjenme decirles, siempre es la parte más sencilla, así es que yo diría, basándome en los

resultados obtenidos en evidencias, en resultados de investigaciones previas, que se pueden identificar cinco elementos importantes para tener éxito en esta implementación.

El primero se refiere a la actitud de los funcionarios y principalmente en la actitud presentada por los policías, por la policía. Hay que recordar que la policía en la mayor parte de los casos es la única agencia con quien las víctimas están directamente relacionadas. En la mayoría de los casos el que cometió el crimen nunca es atrapado y entonces es la víctima la que entra en contacto con la policía y la actitud de los miembros del cuerpo policiaco necesita cambiar, ya que debe de dar un tratamiento decente a las víctimas que es de igual importancia que el atrapar a los criminales, o sea que esta mentalidad debe de prevalecer tanto en la gerencia del cuerpo policiaco, como en los policías que se dedican a vigilar las calles y que entran directamente en contacto con el público.

La segunda variable importante es que todas las agencias que entren en contacto con las víctimas requieren de información, requieren de conocimientos en temas de víctimas, ya que la capacitación es un tema muy importante; déjenme darles un ejemplo rápidamente de un caso en el que las buenas intenciones no son suficientes: me acuerdo de un caso que se dio en mi país, un policía tenía muy buenas intenciones de visitar a una anciana que entraron a robar a su casa dos semanas antes, entonces él trato de volverse a poner en contacto con esa víctima para ir a visitarla, solamente verificar y preguntar cómo estaba, así es que él estaba preguntando a esta dama cómo le va, cómo está manejando los efectos posteriores a este problema, y ella le contestó: bueno, eso es muy amable de su parte por preguntarme, en realidad me está yendo bien, pero en realidad hay un pequeño problema, y el problema es que mi recámara está en el segundo piso y cuando yo me acuesto por las noches no puedo dormir porque lo único que está en mi mente es que sigo escuchando a personas que están tratando de entrar a mi casa una vez más, así es que siempre estoy escuchando eso en mi cabeza todas las noches y entonces, bueno, el policía le podría decir, usted no debería de pensar en eso porque si ellos vuelven a entrar en su casa, usted ni siquiera los va a escuchar, fíjense en esa respuesta, usted ni siquiera los escucharía, ése es un consejo muy malo por parte de un policía; digamos que aumenta el problema por el que está pasando esta víctima, agrega problemas, agrega estrés y esta persona se va a sentir más alterada y éste es un ejemplo muy simple de lo que pueden ser las buenas intenciones.

Les puedo dar muchísimos ejemplos de jueces, de policías que tienen muchas buenas intenciones de dar un buen consejo, pero resulta contraproducente en la víctima, así es que hay que establecer o implementar programas de capacitación muy específicos. La capacitación prácticamente no existe en la mayoría de los países de la Unión Europea, particularmente en lo que se refiere a los jueces, la policía digamos que está capacitada adecuadamente en la mayor parte de los países; en Europa yo sé que ése es el caso también y en otros continentes y regiones todavía hay un gran camino por andar, pero en general la policía está bien capacitada, lo mismo sucede en el caso de los jueces, porque los jueces tienden a no asistir a las capacitaciones obligatorias en lo referente a víctimas, ¿por qué?, porque consideran que son independientes y son la razón que ellos dan; son independientes como para rehusarse a asistir a estos programas de capacitación obligatoria, y yo considero que esto está mal; es un insulto porque el derecho a la independencia no incluye el derecho a la ignorancia o el derecho a la arrogancia y yo lo sé porque yo lo soy, yo soy juez no de tiempo completo, pero hay jueces que pueden ser tan arrogantes y que no se abren a las nuevas opiniones y a las nuevas capacitaciones para mejorar los derechos de las víctimas y es que todavía podemos tener muchos beneficios en este campo, ahora si realmente también tenemos que proporcionar los recursos necesarios para lograr la emancipación de las víctimas, no tenemos el tiempo suficiente para detallar este tema, pero también es importante.

El cuarto elemento que también es crucial es que se requiere una red de trabajo, una red de colaboración entre diferentes agencias que tengan como objetivo el mejorar la posición de las víctimas en el sistema criminal actual, digamos que no es una tarea aislada del cuerpo policiaco, de los fiscales, de los jueces, sino que todos deben de participar o colaborar como partes de una red. Una red de trabajo se incluye a los fiscales, a los que ayudan a las víctimas, a los oficiales de libertad condicional y a diferentes agencias y organizaciones no gubernamentales y finalmente algo muy importante y necesario para las mejoras es un liderazgo fuerte; el problema de quiénes son los dueños del problema, las organizaciones dedicadas a la asistencia de las víctimas, debe enfocarse en este liderazgo, todo esto en cuanto a los derechos de víctimas en Europa. El siguiente punto que trataremos muy brevemente es sobre el futuro a corto plazo de la victimología: los tres puntos principales en la victimología en Europa. Me referiré a ellos y también a algunos comentarios del profesor Luis en su conferencia anterior, nosotros siempre decimos el problema no es hacer

las cosas correctamente, sino encontrar las cosas correctas que debemos hacer, así es que nos tenemos que concentrar en tres aspectos importantes en la victimología y en el apoyo a las víctimas. El primero, y Luis, me impresionaron tus comentarios, es la justicia restaurativa y la mediación que ya se mencionaron, es algo extremadamente difícil, algo muy complicado tanto a nivel teórico como en la práctica. Un colega mío, Johan Bemers, de Canadá, se planteó la pregunta de cómo un victimólogo puede estar a favor de la justicia restaurativa y a mí me sorprendió esta pregunta porque en Europa yo estoy acostumbrado a que me pregunten todo lo contrario; cómo un victimólogo puede estar en contra de la justicia restaurativa y en este punto creo que estamos entrando en un terreno común porque todos nosotros que estamos involucrados en victimología en apoyo a víctimas, deberíamos ser defensores, abogados de la justicia restaurativa pero también debemos ser críticos y para mí aquí existen dos puntos principales que se necesitan tocar en los próximos años. El primero, y que Luis ya mencionó, se refiere a si la justicia restaurativa es un aproximado o un acercamiento real, si es diferente de la tradición penal tradicional, valga la redundancia, si se considera un paradigma diferente o es incompatible completamente con las premisas básicas del sistema tradicional de justicia penal y muchas veces me veo confrontado con mis colegas muy distinguidos, muy experimentados que sienten que la justicia restaurativa es un paradigma completamente nuevo de ofrecer justicia, lo cual es completamente incompatible con cualquier otro elemento del sistema tradicional y ésta es una creencia muy amplia en Latinoamérica y tal vez también hasta cierto punto se vio influenciado por mi compatriota Lu Husmand y otras personas que han tenido una gran influencia en la exportación de este tipo de razonamiento de que la justicia restaurativa es un paradigma completamente nuevo de la justicia y creo que esta opinión se comparte por lo que yo llamo dos creyentes, los creyentes verdaderos de la justicia restaurativa y en este punto no estoy de acuerdo con todo respeto de la opinión de estos expertos, porque yo no creo que la justicia restaurativa sea algo totalmente nuevo porque si se considera como un paradigma nuevo, entonces inevitablemente va a ser también una forma totalmente nueva de abolición y yo estoy completamente opuesto a cualquier moción que contemple este término de abolición que quiere eliminar completamente la justicia criminal con sus elementos de represión y sus aspectos penales como lo hemos conocido en los últimos 900 años; creo que sería un error considerar el crimen como un conflicto entre individuos.

En mi opinión existen muchos casos en los que el crimen implica los intereses de personas que están directamente involucradas con el perpetrador, con el criminal, y en muchos casos el crimen es más que una situación problemática, más que un conflicto entre las personas involucradas directamente, y no quiero sonar muy populista en este aspecto, pero tenemos que aceptar el hecho de que si mi hija de 16 años es violada de una forma muy violenta en las calles, para mí esto es un crimen y yo quisiera insistir en la forma tradicional de tratar un evento de esta naturaleza y no veo nada malo con encarcelar al perpetrador, no veo nada malo con buscar o tratar de evitar que esta situación se repita, que se le asigne una sentencia en prisión y en casos como éstos se necesita muy poca imaginación para pensar en otros incidentes, en otros crímenes que necesitarían el mismo tratamiento, ahora yo también estoy seguro de que mis colegas sofisticados y muy distinguidos como Luis y muchos otros, no estarían totalmente en desacuerdo con este ejemplo, así es que claramente ahora no estoy representando los puntos de vista de ellos en una forma 100 % correcta, pero mencioné este caso porque realmente necesitamos tener un debate sólido en el alcance de la justicia restaurativa y si se puede o no considerar un paradigma o una alternativa y seguramente encontraremos una solución, un concepto intermedio entre los dos extremos que combinan los diferentes aspectos de las diferentes escuelas de pensamiento, pero lo que sí siento que es más importante es que si estamos buscando un compromiso de incorporar los elementos restaurativos en un sistema tradicional criminal realmente necesitamos dejar fuera la idea, abandonar la idea de que la justicia restaurativa es un paradigma nuevo porque la noción, la idea de un paradigma, este concepto de un paradigma como se desarrolló por Thomas Krun originalmente, no permite ningún compromiso, es una cosa u otra, ésta es la base del concepto de un nuevo paradigma conforme a lo desarrollado por Thomas Krun.

Si ustedes están a favor de un nuevo paradigma entonces no existe un terreno común para la discusión con los componentes del paradigma, antiguo y ésta es la razón por la que siento que mi opinión es muy fuerte, que necesite expresar esto y que requerirá muchas más reflexiones sobre este tema, y el segundo tema, la segunda pregunta que quisiera tratar en relación con la justicia restaurativa es cómo podemos proteger los derechos y los intereses de las víctimas en programas o proyectos de justicia restaurativa y hablaré sobre la mediación como ejemplo; lo que necesitamos en mi opinión es una buena investigación, una investigación seria de las condiciones que se deben cumplir

para asegurar que la mediación sirva a los mejores intereses de las víctimas porque con frecuencia se supone, se piensa, que la mediación servirá a los intereses de la víctima porque esto es lo que se dice que es el caso, éste es el objetivo de un proyecto de mediación en realidad, pero estos objetivos muchas veces no se cumplen, no se llega a ellos porque la mediación tiene muchos beneficios potenciales, pero también conlleva riesgos para las víctimas y creo que es muy cierto que cuando se hacen estudios sobre la tasa de pro-acción de víctimas se dice que las tasas son siempre las más bajas en los procedimientos de mediación; las tasas de satisfacción de las víctimas siempre son números, valores muy bajos si las comparamos con la persona que cometió el crimen y esto siempre se debe recordar.

Ahora nosotros, como Comité Ejecutivo del Fondo Europeo para Asistencia a Víctimas, hemos creado diferentes documentos sobre mediación que son los puntos críticos que se han identificado y mencioné solamente uno de ellos posterior a un crimen, el deseo de encontrarse con la persona que cometió el crimen contra nosotros es rara vez una prioridad para la mayoría de las víctimas y eso lo entendemos; encontrarse con el criminal, con el ofensor, podría convertirse en una intervención muy poderosa que podría imponer responsabilidades no deseadas sobre la víctima: Lo que se necesita es el consentimiento libre e informado, es una condición que se encuentra en todos los protocolos internacionales sobre mediación; este consentimiento libre e informado que debe ser más que la simple oportunidad de rehusar, tomar parte en un careo, por ejemplo, debe ser parte de una oferta a la víctima hecha por una persona capacitada; se le debe dar información sobre el proceso de la mediación y los resultados potenciales y la víctima debe recibir apoyos y consejos antes de llegar a una decisión y éste es un punto muy importante y muy interesante en términos del consentimiento libre e informando en caso de una falla en el proceso de mediación.

No debe haber consecuencias adversas para el ofensor, así que cuando se realiza una mediación y se lleva a cabo como una medida de desviación y se tiene una falla, debemos buscar alternativas, otras medidas como servicios comunitarios por ejemplo, o cuando la mediación se ordena por sentencia del tribunal y se reduce la sentencia, se hace una promesa de reducción de sentencia si se realiza una mediación, la misma sentencia debería aplicarse si el ofensor estuvo dispuesto a mediar a ser parte de un acuerdo de mediación; pero si la víctima no aceptó los resultados de la misma y la víctima además

debe tener suficiente tiempo de considerar, de decidir sobre si acepta o no la mediación; existen muchos otros puntos en la agenda para la investigación de victimología, yo diría que la investigación tiene un kilómetro de longitud pero sólo un centímetro de profundidad, así que tenemos que ir mucho más allá, mucho más profundo en este aspecto. El segundo tema sobre el futuro de la victimología que quisiera mencionar es sobre la Corte Penal Internacional y los tribunales criminales de la ex Yugoslavia y Ruanda; son aspectos sobre los cuales se podría hablar bastante tiempo, simplemente pasaría unos cuantos minutos por la falta de tiempo, que tenemos, creo que hoy en la tarde tendremos una ponencia mucho más detallada sobre este tema. En junio del año pasado se celebró el quinto aniversario de la firma del estatuto del ICC en Roma, y en mi opinión este estatuto de la Corte Internacional mostró las evidencias, las normas que representan un verdadero hito en la victimología, es extremadamente importante porque en estas normas, en estas reglas por primera vez, yo diría que se creó un sistema muy elaborado para la protección de los intereses legítimos de las víctimas, un derecho de participación, de protección, de reparación y no solamente para testigos sino para otros tipos de víctimas y aquí encontramos algunos elementos que son fascinantes para mí, atractivos a la vez que son las normas sobre ICC que trascienden las diferencias entre los sistemas tradicionales de justicia, tradicionales que existen en todo el mundo, nos ofrecen un modelo verdaderamente universal de servir los intereses de las víctimas y quisiera mencionar algunos ejemplos: la primera es la selección del personal. En cuanto al personal del área de ICC de la Corte Criminal Internacional, se selecciona dependiendo de su experiencia de los diferentes campos, como violencia sexual; personas de las unidades de víctimas y testigos deben tener experiencia en el área de violencia sexual y lo mismo corresponde para la selección de los jueces y los consejeros de la defensa.

En el artículo 36 del estatuto se especifica que los jueces deben tener experiencia legal sobre ciertos temas incluyendo violencia contra mujeres o niños, pueden ustedes imaginar un país en el mundo, ya sea México o mi propio país, Holanda, que se incluya un requerimiento como éste en el código criminal o en cualquier otra ley, que los jueces deben tener experiencia en asuntos de violencia sexual contra mujeres, es algo revolucionario, es un paso enorme y estoy muy impresionado; deberíamos todos tratar de imitar este tipo de disposiciones en nuestras propias legislaciones nacionales, las unidades de víctimas y testigos son responsables de ofrecer capacitación a todos los

órganos del tribunal, en capacitación en temas de trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad, pueden ustedes imaginar cualquier país en el mundo, ya sea México, ya sea Estados Unidos o bien Holanda, donde el sistema judicial reciba capacitación sobre estos temas: trauma, violencia sexual, seguridad y confidencialidad; todo esto sería un enorme paso, una revolución en los cuidados en la atención a víctimas a nivel de los sistemas nacionales, y mi último ejemplo son las medidas para prevenir la victimización secundaria, sobre las disposiciones para evitar la confrontación con la víctima y el acusado y existen también sistemas de restringir las preguntas que se pueden plantear a las víctimas por parte de la defensa, y finalmente mi último ejemplo para el futuro de la victimología en Europa, que realmente es una división cultural o diversidad cultural y tal vez sea el reto más grande de todos. Me han informado que en muchos países de Europa, pero también en otras partes del mundo, en los países industrializados y en otras áreas, existe un enorme problema de inmigrantes, un enorme problema de cómo tratar en términos legales con los representantes de indígenas y lo mismo corresponde también para este país, nosotros tenemos que tratar con un pluralismo cultural dentro de nuestras mismas sociedades y es algo extremadamente difícil, puede ser muy problemático y un ejemplo de ello sería cómo ofrecer apoyos a víctimas mediante ONG a minorías étnicas. Éste es un problema principal en la mayoría de las sociedades y otro problema muy específico es el impacto del crimen si se puede agravar por los antecedentes culturales de las víctimas, simplemente dándoles un ejemplo que es muy difícil de tratar en nuestra región del mundo: si una chica musulmana es violada, las consecuencias, las implicaciones de este crimen, pueden ser mucho más severas, mucho más difíciles que si lo mismo le sucede a una chica cristiana holandesa por las oportunidades tan pocas de riesgo de exposición de las familias, las consecuencias del mismo crimen contra esta víctima en particular son mucho más devastadoras, mucho más serias y esto nos lleva a una pregunta de cómo tratar con esta discrepancia en la justicia criminal, ¿existe y es una razón para otorgar una sentencia más seria?, yo no lo creo, esto nos lleva a un problema de la divergencia en las sentencias. Nos preguntamos si esto viola la calidad de las víctimas frente a la ley, es todo un reto sobre si debemos reflexionar un poco más.

El siguiente ejemplo es sobre el lenguaje corporal de las minorías étnicas que pueden ser completamente diferentes de la población dominante, por así decir dentro de un país, en mi país yo creo que lo mismo sucede a muchos

países como en Estados Unidos, en Australia, en Nueva Zelanda, no sé sobre México, no estoy seguro pero alguna de las minorías étnicas de los países; en mi cultura una persona que no mira directamente a los ojos de la otra persona se considera probablemente muy poco confiable, muy poco seria, así que una víctima de una minoría étnica que demuestra tener este tipo de lenguaje corporal está arriesgando que la policía no le crea cuando está declarando sobre algún crimen que a la vez no se va a cometer injusticia contra las minorías en una civilización y finalmente los factores culturales pueden interferir con el éxito en los procedimientos de mediación, porque ésta requiere una creencia fundamental; de la misma forma en compartir los valores de dos diferentes sociedades, asunto que puede ser muy difícil, muy complicado. Así que señoras y señores, yo los admiro ampliamente por su atención, es impresionante para mí ver lo que he visto durante un día y medio ahora que son capaces de escuchar presentaciones muy largas de hora y media y más; y no veo señal de que se estén durmiendo, ya sea que estén concentrándose completamente y tienen una maravillosa concentración o que tengan una técnica muy especial para esconder el cansancio, si es el caso deberían enseñarme cómo lo hacen.

Así que terminaré mi ponencia en este momento llegando a mi conclusión, una reunión, un evento como éste debe ser algo inspirador para todos y lo son por muchas razones, debemos ser optimistas, debemos ser alegres porque los derechos de las víctimas se están tomando ya en serio en todos los continentes de nuestro planeta y lo último que nos queda por hacer es que debemos hacerlo funcionar, hay que hacerlo funcionar y la única forma de lograr esto y voy a citar las palabras muy impresionantes que John, el Presidente de la Sociedad Mundial de Victimología, dijo en 1988 en Jerusalén: la única forma de hacerlo funcionar es utilizar las cuatro letras C, que son las siguientes: convicción, compasión, compromiso y coraje, éstas son las cuatro C, así que sugiero que todos regresemos a casa con la mucha energía recibida en este simposio y continuemos con nuestros esfuerzos que hacen de este mundo un lugar especial. Muchas gracias.

VÍCTIMAS DE LOS DELITOS GENÉTICOS

*Dra. Laura A. Albarellos**

La conciencia histórica humana inicia su andar, irremediablemente, a partir del delito. Y ello no es extraño. Podemos comprobarlo desde las sagradas escrituras, con la sangre derramada de Caín.

Pero lo cierto es que el catálogo de conductas reprochables no ha cesado ni disminuido, sino que las leyes encargadas de relacionarlas con penalidades se cuentan por millones en el planeta.

Pareciera como que el crimen acompaña indefectiblemente a la historia del hombre.

El delito, considerado como un fenómeno de subsunción jurídica, es además fenómeno de carácter psicológico, social y político.

Pero hoy, el entorno adquiere para el ser humano una dimensión nueva, que es —sin lugar a dudas— la dominante. Claro ejemplo de ello es la cultura —rasgo distintivo en los seres humanos— que se trata de toda creación y actividades humanas cuya categoría no es estrictamente biológica. Por ello, antropológicamente hablando, decimos que la cultura es supraorgánica con evolución suprainpuesta a la biológica, siendo, en los últimos milenios, la forma dominante de evolución del hombre y es tan heredable como los genes mismos.

Producto de esta evolución cultural es, sin duda alguna, el desciframiento del genoma humano. Muchos han sido ya, tal y como se había previsto, sus beneficios derivados, tales como la identificación de los genes responsables de enfermedades como el mal de Alzheimer, la Corea Huntington y la fibrosis quística.

* Especialista en Derecho Genómico y Bioética y titular de las Cátedras de Derecho Familiar y de Economía de la Universidad de la Patagonia de San Juan Bosco, Argentina.

Es evidente que éstos y muchos otros descubrimientos futuros justificarán una alta inversión de tipo humano y económico.

Pero por ello, no podemos negar que ésta ha sido la cuarta herida al ego humano: la primera ha sido cuando Nicolás Copérnico estableció que la Tierra no era centro del Universo; la segunda, cuando Darwin declaró que somos un eslabón más de la cadena evolutiva; la tercera, cuando Freud estableció la existencia del subconsciente, y, por último, el descubrimiento de que nuestros genes no eran 100 000 como se creía, sino sólo 30 000 con pequeñas diferencias cuantitativas con otras especies, como por ejemplo, la mosca.

La realidad delictual y la realidad genética hoy están en la palestra y análisis general. Muchos son los cuestionamientos acerca de qué relación pueda existir entre ambos componentes culturales, mas muchos otros son, hoy por hoy, meras especulaciones sin sustento científico alguno.

Pero las implicaciones que suscita la existencia de una ciencia con altos índices de predictibilidad, manipulación y posibles e irreversibles consecuencias hace que, prontamente, el derecho ponga manos a la obra en su actividad netamente preventiva.

¿EN QUÉ CONSISTE EL DELITO GENÉTICO?

Las acciones típicas y punibles son aquellas consideradas por el legislador como las de reprochabilidad social. En general, cuando definimos delito, lo hacemos de modo genérico, sin tomar en cuenta directa los bienes jurídicos susceptibles de ser vulnerados, vale decir, sin tomar en cuenta específicamente los bienes a proteger. Pero esta tarea no ha de ser imposible, máxime cuando las conductas tipificables provocarían agresión directa en bienes directamente relacionados con los ya protegidos.

Indudablemente, el bien primeramente atacado con la actividad génica ilegítima es la salud, llegando a mayores proporciones cuando la afección se produce sobre la vida misma.

Otro de los bienes que se estarían atacando —y cuya dilucidación y protección resultan de harta discusión internacional— es la intimidad. Paralelo a ello, encontraríamos la posibilidad de vulneración del derecho internacionalmente consagrado, cual es, la no discriminación.

Cuando hablamos en estos casos puntuales, lo estamos haciendo en referencia directa al individuo, pero no por ello ha de ignorarse que las actividades que consideramos *ab initio* como de probable reproche penal pueden darse *in abstracto*, con la producción de alimentos y bacterias genéticamente modificadas a fines espúeos.

Preliminarmente entonces, el delito genético sería aquella conducta socialmente reprochable que pudiese afectar en forma directa, indirecta o futura al patrimonio genético de una persona o su funcionamiento integral orgánico o a su descendencia.

VÍCTIMAS POSIBLES

En este tramo, nos encontramos en la necesidad de establecer una categorización victimológica. Por un lado, encontraremos a las víctimas directas del accionar ilegítimo génico, y por el otro a las indirectas. Dentro de estas últimas ubicaremos a las indirectas por descendencia y a las indirectas por difusión.

La víctima directa es el sujeto pasivo del delito denominado experimentalmente como “sujeto humano de investigación”. En estos casos encontramos distintas conductas reprochables de consideración:

- Manipulaciones genéticas aplicadas directamente sobre el patrimonio humano.
- Manipulaciones genéticas preembrionarias.
- Clonación.
- Difusión del resultado de las pruebas genéticas y sus propensiones como material apto de discriminación.

La víctima indirecta por descendencia estaría constituida por los futuros hijos del manipulado, cuestión altamente considerable en la sociedad mexicana a partir del compromiso de salud que trae la Carta Magna respecto de las generaciones futuras de su población.

La víctima indirecta por difusión comprende aquellos sujetos que estarían previstos en los casos de delitos *in abstracto*. Hablaríamos aquí de distribución de alimentos transgénicos con fines nocivos y propagación de bacterias y virus alterados genéticamente con motivo de producir estragos, indiscriminada-

mente. Asimismo, se podría considerar en esta categoría a los grupos raciales padecientes de determinadas fobias contra quienes se propaga determinada categoría microbiana alterada genéticamente con el fin de su exterminio.

Pues bien, ¿cómo conciliar estas consideraciones con lo ya legislado?

En principio, la situación de las víctimas directas no estaría considerada por la legislación penal vigente y de ello se desprende la preocupación internacional por el llamado a reflexión de las consideraciones y la realización de Declaraciones por instituciones globales como el Consejo Europeo y las Naciones Unidas.

Si bien podemos encontrar hitos jurídicos del *ius cogens* en el Código de Núremberg, considerado como el primer intento mancomunado internacional por establecer pautas y limitaciones éticas en cuanto a las prácticas tecno-científicas, también es cierto que la preocupación directa sobre la cuestión genómica en particular se ha centrado a partir de comienzos de la década de los noventas.

LAS VÍCTIMAS DIRECTAS

La cuestión de este tipo de víctimas ha de verse desde dos puntos de vista desde la cuestión penal: por un lado, la afectación del patrimonio genético, y por el otro, la pérdida de la vida en función a la experimentación.

El primer aspecto no se encuentra directamente contemplada en las legislaciones penales en general, y el segundo, considero que ha de tomarse como un caso más de homicidio, donde el medio empleado podría entrar dentro de las causales de agravamiento de la figura ya tipificada en función al aprovechamiento del arte del investigador interviniente, por sobre los conocimientos limitados en la materia del sujeto de investigación/intervención.

Destacando la centralización del análisis en la primera posición, es decir, de la víctima directa con menoscabo en su patrimonio genético, profundizaremos ahora en los posibles modos de comisión delictual o lo que es la otra cara de la moneda, las posibles modalidades de victimización individual a través de métodos de manipulación y/o alteración génica.

En estos casos, el bien jurídico protegido ha de ser múltiple. Si bien su inicio es la integridad y la salud individuales, no puede negarse que ello tiene trascendencias mayores tales como la descendencia y esos mismos valores considerados con un criterio colectivamente social.

Evidentemente, la acción comisiva es tanto de tipo doloso como culposo, tomando por medio todo aquel que le fuera eficaz, vale decir, todos los medios tecno-científicos disponibles.

El objeto material del delito estaría dado por los genes mismos, las células gonádicas y tejidos humanos en general.

El delito, válidamente, admite la figura de la tentativa, siendo en su carácter intrínseco de resultado y de acción.

Las formas de comisión posible serían la manipulación de genes que alteren la estructura genotípica del ser humano con fines distintos a la disminución de taras o enfermedades, fecundación de óvulos con fines distintos a la procreación o con fines eugenésicos y la realización de procedimientos de ingeniería genética con fines ilegítimos.

La persecución es de tipo oficiosa.

Lo que aquí se contempla es todo tipo de actividad de manipulación o alteración genética que produce un daño, pues el debate social actual se centra en el interrogante de si deben ser prohibidas las actividades científicas en sí, cuestión que no comparto debido a que es necesario el avance tecno-científico, siempre y cuando encuentre acotamientos de tipo legal para que su accionar se encuentre respaldado jurídicamente.

Cabe destacar que esta contemplación jurídica —con ciertas variantes— ha sido receptada por el Código Penal para el Distrito Federal de México, en el artículo 154, el que añade la clonación.

a) Otras conculcaciones

Otro modo de conculcar derechos que conciernen a la magnitud que significa el ser humano sería la violentación a principios consagrados como derechos fundamentales a través de la información genética obtenida.

En general, las Declaraciones Internacionales parten de la premisa de la necesidad de la existencia de un consentimiento informado, el que se otorga por el mismo sujeto de investigación o por quienes se encuentren en capacidad legal de subrogarlo.

El problema se centraría en la utilización que podría dársele a tal información obtenida y las consecuencias que ello produciría desde la faz del derecho a la intimidad y a la no discriminación.

Haciendo un análisis de las generaciones de los derechos fundamentales, Márquez Piñero se cuestiona si no sería prudente reconocer una generación adicional entre sus categorías. Es decir, reconociendo la existencia de aquellos derechos denominados de “primera generación” (constituidos por los derechos civiles y políticos); los de “segunda generación” (compuestos por el grupo de derechos de contenido social, cultural y económico), y los de “tercera generación” (integrados por aquellos que se conocen como “derechos de la solidaridad”), incorporar la nueva “cuarta generación”, que tendría como contenido esencial la privacidad y la intimidad como expresión de la identificación del ser humano.¹

Una posible solución a lo que venimos tratando sería incluir el progreso genético en los denominados “derechos subjetivos fundamentales”, cuyo contenido estaría dado por la “facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.²

Otro de los puntos principales a tomar en cuenta es la medición de la sensibilidad que ha de tener el acceso a la información génica obtenida.

Como principio primordial ha de afirmarse que dicha obtención jamás podrá ser utilizada con sentido diverso al que en origen se ha establecido e informado. Dicha utilización debe ser considerada entre las conductas punibles.

Cámpoli³ ofrece un posible cuadro con niveles de preclusión en cuanto a la información génica individualizada y almacenada. La escala ascendente podría considerarse de la siguiente manera:

¹ Cf. Rafael Márquez Piñero, “Perspectivas penales del desarrollo de la ingeniería genética”, *Cuadernos del Núcleo Interdisciplinario*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

² Gregorio Peces Barba, *Derechos fundamentales*. Madrid, Ariel, 1980, pp. 66, 67. Citado también por Márquez Piñero en el trabajo *ut supra* citado.

³ En el sentido que, desde el ámbito del derecho informático y la informática jurídica (con especial denotación en las bases de datos), denomina el doctor Gabriel A. Cámpoli en *Reflexiones sobre el Régimen Jurídico de los Bancos de Datos*. Tesis final en el Posgrado Régimen Jurídico de los Bancos de Datos. Universidad Nacional de Buenos Aires, 2001, pp. 3 y ss

- a) *Sensibilidad de 1er. grado*: Constituida por la información elemental del individuo y que hace a su interacción social (ej: control estadístico).
- b) *Sensibilidad de 2o. grado*: Información que hace a trabajos más especializados, como estadísticas de salud o niveles de ingreso. Esta información estaría destinada a estudios colectivos —por ejemplo, genética poblacional— y su acceso sería restringido a ciertos sectores y con el único objeto de obtener las resultantes masivas, basadas en la Ley de los Grandes Números y sin revelar identidades, fundamentalmente.
- c) *Sensibilidad de 3er. grado*: Información de carácter individual respecto de cuestiones de carácter financiero o datos criminalísticos, con únicos sujetos autorizados a su acceso, como sería el caso de las autoridades. La condición *sine qua non* es la identificación previa de la autoridad requirente y la exigencia de autorización gubernamental para dicho requerimiento, generando así un control del tráfico de esta información acarreado responsabilidad directa y personal en los efectos de su uso. Asimismo, la tenencia de esta información por parte de determinados entes estatales genera en el titular de los datos el derecho a la presentación del recurso de hábeas data, con la posibilidad de corrección de los mismos si fuere defectuosa y la garantía de poder disponer de la misma.
- d) *Sensibilidad de 4o. grado*: Se trata de un espacio de inaccesibilidad para el Estado mismo, ya que se constituye por la información íntima del individuo, como su religión, su preferencia política, su orientación sexual y en la que podríamos agregar la información genética, como máxima expresión de la intimidad del ser humano. A estos datos sólo se podrá acceder con la autorización expresa, escrita y con conocimiento informado del titular, con concreta reserva de identidad. Aquí la información genómica tendría no un valor aprovechable en cuanto al interés general, sino de carácter individual como podría ser la aplicación de la medicina genómica en el caso de un posible padeciente del mal de Alzheimer, quien, por propia decisión, se somete a la investigación para buscar su prevención.⁴

⁴ Esta aclaración vale para no confundir el tipo de sensibilidad de esta información con la que se considera como de 2o. grado, donde a través de la Ley de los Grandes Números y el anonimato pueden establecerse políticas masivas de salud en pos de la población en general y con carácter preventivo. Lo aquí expresado es de carácter netamente individual, como así la decisión en su práctica.

En una misma corriente de ideas, la Ley General de Salud mexicana establece que la investigación en seres humanos ha de desarrollarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro medio idóneo, es decir, la utilización de las pruebas genómicas no pueden ser de carácter indiscriminado (nótese lo sucedido con los Bancos de Datos Genéticos de Islandia y Lituania, próximas a la realización de su primer censo genético).

Las tendencias legislativas actuales y las noticias dadas por la UNESCO indican que para octubre 2003 se termine la labor conducente a la promulgación de una Declaración Internacional en la que se establecerán los principios éticos por los que deben regirse los acopios, tratamientos, almacenamientos y utilización de información genética.

Básicamente, la idea sería partir de un lineamiento básico por el cual se prohibiera la utilización de esa información con fines diversos para los que fue obtenida.

Los bosquejos de tal Declaración —redactada por la Comisión Internacional de Bioética de la UNESCO— ya fueron examinados previamente por expertos gubernamentales durante la reunión celebrada entre el 25 y 27 de junio de este año en la sede de la ONU.

El punto preocupante es que los bancos de datos genéticos son de imposible cuantificación exacta a la fecha de hoy; existen, incluso, hospitales pequeños que tratan datos o al menos poseen muestras de ADN destinadas a ser objeto de tratamiento. Obviamente, los bancos más grandes poseen más de un millón de datos.

Evidentemente, esperamos con ansias la Declaración.

Los cierto es, insistimos, que la finalidad para la cual fue obtenida una información no puede ser desvirtuada; que las normas referentes a la intimidad personal (caso del artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal) deben considerarse como abarcadoras de la intimidad genética y que urge la creación de tipos, como así la consideración de toda forma de discriminación en base genética, sea ésta en ámbitos públicos o privados.

LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

Habíamos establecido que víctimas indirectas podíamos tener de dos tipos: por un lado, las habidas por descendencia, y por el otro, las habidas por diversos tipos de difusión.

a) Por descendencia

En el caso de las habidas por descendencia, encontramos a los descendientes de los sujetos de experimentación, que pueden ser o no víctimas directas de la manipulación. Para aclarar lo dicho, tomemos en cuenta un caso farmacológico de los años sesentas. El suministro de Talidomina a las mujeres embarazadas que no las afectó directamente —al contrario, sintieron un beneficio en su salud—, pero las consecuencias secundarias fueron padecidas por el embrión que nacía, con mucha frecuencia, con malformaciones. Si trasladamos este ejemplo a los casos de actualidad genética, podremos advertir que una intervención en el mapa genético de una persona puede beneficiarla, pero si sus riesgos no son debidamente compensados, comprendidos e informados, esa inseguridad podría traducirse en la transmisibilidad de afecciones a la descendencia.

Por otra parte, la cuestión de quien es descendiente de una víctima de delito genético resulta más clara de apreciar. Hablamos directamente de la manipulación del patrimonio genético de una persona, a manera dolosa o culposa, provocadora de daño el que es causa de heredabilidad a las generaciones futuras (por ej: la heredabilidad de los cromosomas sintéticos implantados).

Cabe destacar nuevamente la importancia que cobra el precepto del artículo 4o. de la Constitución Nacional al decir “toda persona tiene derecho a la protección de su salud”, porque la tuitividad que presenta este magno documento no es limitada, sino que extendida a las generaciones futuras, aun haciendo un análisis puramente hermenéutico.

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal establece en la norma traída por el 155 que las descendencias afectadas por la manipulación genética en sus progenitores podrán exigir la reparación del daño del sujeto activo delictual, más el pago de alimentos para ellas y sus madres en los términos que estipula la ley civil. Entendemos que el concepto de daño se establece en sentido genérico, es decir, extensivo tanto del daño efectivamente físico/biológico como el moral, por las afectaciones que dicha herencia “trastocada” le puedan provocar.

b) Por difusión

En estos casos nos encontramos frente a víctimas de delitos de tipo indiscriminado, despersonalizado y de propagación.

Aquí podemos situarnos ante dos conductas que generan víctimas de distinto tipo pero con resultados probablemente similares.

Por un lado tenemos aquellas conductas delictuales sindicadas para producir daños a la población o a una fracción indeterminada o determinada de ella, como puede serlo un grupo étnico o religioso.

En este sector conductual aparecería la comisión de dos delitos contemplados en el Código Penal Federal. Si hablamos de la amenaza de daño por medio de bacterias o virus genéticamente modificados para causar estragos, diseminados ellos contra la población en general o una parte de ella —indeterminada— a fin de perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la misma para la toma de una determinación, estaremos frente a la tipificación establecida por el artículo 139 destinado al terrorismo. Cabe destacar la asimilación que se le debe otorgar a los organismos genéticamente modificados (OGM) con las sustancias tóxicas. En este caso, estaremos frente a un delito de mera actividad y no de resultado, por consiguiente, la simple amenaza del mismo —aun cuando no se produzca daño efectivo— tipifica el delito. Si el daño se produce, la penalidad prescrita se adiciona a la establecida para el daño mismo.

Si nos referimos a que la propagación de OGM tenga por objeto la destrucción total o parcial de una fracción determinada de población —como ser grupo étnico, religioso o nacional— o una disminución en su integridad corporal o su salud, el delito tipifica como de genocidio, contemplado en la norma traída por el artículo 149 bis de ese cuerpo legal.

Cabe destacar en la temática que abordamos, que los medios que requiere el tipo del genocidio son amplios, por lo que cabe considerar dentro de ellos la diseminación de OGM para tales fines.

En ambos casos, el sujeto pasivo es la población, una parte determinada o indeterminada de ella y su salud. La figura es dolosa y la persecución de tipo oficioso.

Por otro lado, tenemos otra actividad delictual genética por difusión que estaría dada por el suministro de alimentos alterados genéticamente que menoscaben la salud o provoquen la muerte, en cuyo caso podríamos atenernos a alguna de las dos figuras anteriores, ya que si el daño se produce sobre el ecosistema sin afectar directamente a los seres humanos, nos encontraríamos dentro de la tipificación del artículo 420 del Código Penal Federal, que resulta de esta manera como la figura residual de las anteriores.

LOS CLONES

Una categoría especial de víctimas estaría constituida por los denominados clones o seres habidos por reproducción asexual.

Esta categoría merece capítulo aparte debido a que aún no se ha confirmado su producción real, pero la base temporal carece de relatividad en estos casos con la velocidad y desarrollo que a diario imprimen las tecno-ciencias que tratamos.

Esta virtualidad de existencia se nos hace necesaria a la hora de un concreto análisis jurídico de avanzada.

Antes que nada es importante establecer la diferenciación existente entre las técnicas clónicas. Por un lado, existe la pretendida clonación sexual, que es la destinada a realizar réplicas de seres humanos *in totum*; mas por el otro existe la llamada clonación terapéutica, que es la concebida para duplicar órganos con fines de autotrasplante. La que aquí trataremos es la primera.

En este orden de ideas, debemos tratar de establecer qué son los clones para luego poder abordar su realidad —o no— victimológica.

El Código Civil para el Distrito Federal —y en consonancia la mayoría de los códigos civiles estatales de la República— establece en su artículo 22 que: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados por este código”.

¿Qué entendemos por concebido? En estricta hermenéutica, concebido sería el ser gestado gracias a la unión de células gonádicas o germinales de otros dos seres humanos, con diversidad sexual. Pero en el caso específico del clon, carecemos de esa diversidad germinal, ya que su producción se efectúa a partir de un óvulo desnuclearizado, el cual se completa con posterioridad con el núcleo de otra célula somática, es decir, no sexual, la cual puede hasta pertenecer a la misma dadora del óvulo.

¿En qué categoría lo incluimos entonces?, ¿posee derechos humanos?

Partamos de varias bases de análisis para esta problemática que tanto preocupa. Por un lado y efectuando una correcta metaética, por concebidos debemos entender con el desarrollo tecno-científico actual, a aquellos seres que, con información genética humana, corresponden a esta raza, estén ellos ubicados en un seno materno o aún en una caja de petri o crioconservados.

Entonces: ¿estamos en presencia de identidad de individuos (clon/clonado)?
No. Ello es así desde que:

- a) La incidencia del medio ambiente en el desarrollo de esta célula clonada, que es distinto al que tuvo la célula que le da origen.
- b) El ambiente de gestación también es distinto (yo estuve en el útero de mi madre, mi clon puede estar —incluso— en mi propio útero, lo que hace que el nivel de desarrollo sea diverso. Por ej: el nivel de acidez del ambiente). Esto es un punto muy importante a tener en cuenta ya que la gestación no es un proceso desvincularizado del organismo en el que se realiza.
- c) El tiempo de desarrollo también es un elemento de influencia, ya que no es lo mismo que yo haya nacido en 1967 y mi clon en 2002. No debe olvidarse que los avances tecnológicos, diferencias en los hábitos, medio ambiente, evolución cultural, etcétera, son también determinantes en el desarrollo humano.
- d) Los hábitos de la portadora y su historia también serán factores a tener en cuenta. No es lo mismo haber sido gestado en el útero de una madre no fumadora —por citar un ejemplo— que en el de una mujer que posea ese hábito. La misma incidencia puede considerarse respecto de los hábitos alimenticios de la portadora, enfermedades padecidas y sus respuestas emocionales, que de por sí han de ser diversos de la madre de quien aporta la célula a clonar. Asimismo, influye considerablemente la edad.
- e) La clonación es un concepto físico, no espiritual.
- f) Hay dos cuestiones que no pueden clonarse, una es la experiencia vivida y la otra son los recuerdos.
- g) El clon —si es logrado— actuará, en consecuencia, de modo original y ello será la causa de sus pensamientos.
- h) El contenido cerebral no puede clonarse. Por lo tanto, el clon actuará en función a su propia actividad intelectual y creatividad.

Es por ello que puede considerarse que el clon sea un ser humano y, por ende, centro de atribución de los derechos humanos que desde su concepción e individualidad perfecta han tenido, incluso, los embriones.

Cabe destacar que, de por sí, la mayoría de las legislaciones internas como las Declaraciones Internacionales efectuadas se pronuncian en contra de la

clonación humana, pero, en el caso de producirse —tal y como se pretendió en el caso “Eva”— es importante tomar en cuenta estas consideraciones a los efectos de considerarlos como centros de atribución de derechos humanos y posibles víctimas del delito del que ellos mismos son resultado. Como referencia jurídica interna vale tomar en cuenta el artículo 154 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual se expide en contra de la clonación estableciendo penalidad para tal actividad.

Si nos atenemos a lo normado por el artículo 155 del mismo cuerpo legal, podemos inferir que la filosofía del legislador es la de atribuir personalidad a los clones, debido a que la reparación del daño causado incluye pensión alimenticia para la descendencia habida en los casos del artículo anterior, en el cual —justamente— se encuentran contemplados los clones. Como los únicos sujetos de pensión alimenticia han de ser las personas, debemos entender que la *legis ratio* los incluye en esta categoría, como así a su descendencia, de ser ésta posible.

Otra característica importante es que los ubica en el *status familiae* de hijos, porque al decir: “Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores...”, sólo puede referirse a dos supuestos:

- a) El clon mismo.
- b) La fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto al de la procreación.

Cabe acotar que el delito de clonación ha de ser de tipo doloso, de dolo directo y de persecución ofensiva.

CONCLUSIONES

Habiendo definido cuáles han de ser los delitos genéticos y cuáles sus posibles sujetos pasivos, sólo quedaría reflexionar sobre el tratamiento que ha de dársele a las situaciones de este tipo que puedan plantearse en el ámbito jurídico.

Respecto de los posibles clones humanos, como hemos referenciado *ut supra*, corresponde necesariamente, en primer lugar, otorgarles categoría de personas, lo cual implica que han de gozar de los mismos derechos que cualquier otro habido por reproducción sexual.

Respecto de las víctimas directas y específicamente aquellas que sufrieran una afectación en su patrimonio genético por causa diversa a la eliminación o disminución de enfermedades graves o raras, podríamos sugerir que en caso de que ésta fuese reversible se pudiese imponer como pena accesoria la posibilidad de que el sujeto activo tenga la obligación de realizar esa actividad con la absorción de los costos que ello implique y el resarcimiento de los daños causados —físicos y morales— resultantes del periodo intermedio entre una situación y la otra.

En caso de que resultare irreversible, corresponderá, obviamente, la reparación amplia de los daños causados más el costo de los tratamientos físicos y psicológicos.

Respecto de las víctimas directas por divulgación de información, se debería, en los casos en que fuera posible:

- 1) Interrumpir posibles nuevas divulgaciones de la información que ya ha sido indebidamente difundida.
- 2) Mitigar los efectos de esa divulgación indebida, resolviendo la situaciones de discriminaciones que la misma pueda haber producido.
- 3) En todos los casos corresponderá la reparación del daño moral producido por la actividad divulgativa.
- 4) Se proveerá asistencia psicológica a la víctima, por cuenta del sujeto activo.

Referido a las víctimas indirectas por descendencia resultaría efectivo que las diversas normativas penales estatales se adecuaran con la *legis ratio* traída por la normativa citada del Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 154 y 155, los cuales responden a la garantía individual del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las que presentan un mayor grado de complejidad son las víctimas por difusión, debido al hecho de que, por regla general, cuando se produce un caso como éste, las víctimas son múltiples y simultáneas, y en esta situación correspondería la necesaria intervención de los sistemas de tratamiento de catástrofes y pandemias.

“La lección que ha aprendido usted esta vez es que nunca debe perder de vista las alternativas”.

Sir Arthur Conan Doyle, “El regreso de Sherlock Holmes”.

LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL INTERNACIONAL: EL EJEMPLO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Dra. Laurence Burgorgue-Larsen*

INTRODUCCIÓN

La existencia de un estatus de la víctima delante de la Corte Penal Internacional (CPI) —es decir, en el proceso judicial penal internacional— puede considerarse como un milagro,¹ pues, tradicionalmente, el derecho internacional público se presenta como un derecho interestatal, es decir, como un derecho

* Catedrática de Derecho Público en la Universidad de Rouen y Directora del Centro de Investigación y de Estudios en Derechos Humanos y en Derecho Internacional Humanitario (CREDHO).

¹ La literatura sobre aquella ya empieza a ser sumamente abundante, he aquí unas cuantas referencias en lengua española y francesa: J. Quel López, dir., *Creación de una jurisdicción penal internacional*. Madrid, Escuela Diplomática, Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relations Internationales, Boletín Oficial del Estado, 2000 (que integra como anexa una extensa bibliografía y el propio Estatuto de Roma en español). La segunda parte del recién libro de Sergio García Ramírez, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*. México, Porrúa, 2003 (trata del fenómeno jurisdiccional penal internacional). Uno puede encontrar estudios específicos en el *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*; el número de 2002 consagra tres análisis al tema: L. F. Polo Gálvez, “Procesos constitucionales para la ratificación del Estatuto de Roma en los países latinoamericanos” (pp. 435-447); H. Nogueira Alcalá, “Consideraciones sobre el fallo del Tribunal Constitucional de Chile respecto del Tratado de Roma que establece la Corte Penal Internacional” (pp. 449-466); J-L. González González, “Vigencia de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma y la ratificación por el Estado uruguayo” (pp. 467-489). En lo que concierne la postura de México frente al Estatuto de Roma, véase S. García Ramírez, “México ante el Estatuto de Roma”, M. Moreno Hernández, dir., *Globalización e internacionalización del derecho penal. Implicaciones político-criminales y dogmáticas*. México, Ius Poenale, Cepolcrim, 2003, pp. 127-163.

que arregla las relaciones entre los Estados soberanos, aun en casos de conflictos armados.

Durante siglos, el daño hecho a los paisanos durante los conflictos podía ser, en el mejor de los casos, compensado por indemnizaciones de guerra otorgadas al gobierno del país de la víctima, según el principio sobre la base del cual es el Estado que representa a sus nacionales. Así se presentaba el estado del derecho después de la Segunda Guerra Mundial.² Los famosos Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, para la protección de las víctimas de guerra y sus protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, ponen perfectamente de manifiesto este dato. Lo que importa, delante de la perpetuación de crímenes, es sancionar a los culpables: el “centro” está puesto sobre el crimen y su sanción.³ Así, estos convenios prevén la necesidad de sancionar, desde punto de vista penal, a los responsables de los crímenes de guerra, pero en ningún momento arreglan la cuestión de la indemnización de las víctimas o, por ejemplo, la posibilidad de intervenir en el juicio de los delincuentes.

De manera paralela, a lo largo del siglo XX y después de la Segunda Guerra Mundial, un fenómeno opuesto se desarrolló: la emergencia del individuo en la perspectiva de la defensa de sus derechos fundamentales. Este fenómeno debilita o a lo mejor matiza la afirmación preliminar de esta introducción

En francés, se puede leer con mucho interés el comentario artículo por artículo del Estatuto de Roma: W. Bourdon avec E. Duverger, *La Cour pénale internationale, Le Statut de Rome*. París, Points, 2000, 290 pp. Para una vista de las opiniones de “actores” importantes de las negociaciones, véase Droit et Démocratie, *La Cour pénale internationale*. París, La Documentation française, 1999, 98 pp.; M. Politi, “Le Statut de Rome de la Cour pénale internationale: le point de vue d’un négociateur”, *Revue Générale de Droit International public* (RGDIP), 1999, pp. 821 y s. Sobre el papel de la Asociación Internacional de Derecho Penal y de sus miembros más famosos, véase R. Ottenhof, “L’Association internationale de Droit pénal et la création de la Cour pénale internationale: de l’utopie à la réalité”, *Revue internationale de droit pénal*, vol. 73, 1o. y 2o. semestre 2002, pp. 15-21. Para una visión de filosofía del derecho, O. de Frouville, “La Cour Pénale internationale: une humanité souveraine?”, *Les Temps Modernes*, septiembre-octubre 2000, núm. 610, pp. 257-288.

² En 1949, la República Federal de Alemania adoptó medidas con el fin de pagar unas cuantas indemnizaciones individuales a extranjeros víctimas del terror nazista.

³ Eso sí fue un rasgo clásico en el ámbito del derecho penal interno, ver al propósito la evolución comentada por A. Beristáin Ipiña, “Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro”, M. Moreno Hernández, coord., *La ciencia penal en el umbral del siglo XXI*. II Congreso Internacional de Derecho Penal. México, Cepolcrim, 2001, pp. 563-586.

según la cual el derecho internacional público es única y tradicionalmente un derecho interestatal. Los Convenios de protección de los derechos humanos han permitido que los derechos fundamentales de la persona humana sean no solamente esgrimidos en tratados de todo tipo, pero sobre todo protegidos y, en el mejor de los casos, de manera jurisdiccional. Tanto el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 —al origen de la creación de la Corte europea de los derechos humanos de Estrasburgo⁴— como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de 1969 —a raíz de la cual fue creada la Corte interamericana de San José⁵— son las manifestaciones de la sofisticación de la garantía internacional.

Hay que insistir al respecto sobre la influencia sumamente positiva del pensamiento en materia de derechos humanos sobre la evolución del derecho internacional humanitario, cuyo objeto es arreglar de manera más “humanista”

⁴ Los análisis sobre el sistema institucional europeo de garantía en materia de derechos humanos son numerosísimas. He aquí las referencias más destacadas en lengua francesa: G. Cohen-Jonathan, *Aspects européens des droits fondamentaux, Libertés et Droits fondamentaux*. París, Montchrestien, 2002 (3a. ed.); F. Sudre, *Droit international et européen des droits de l'homme*. París, PUF, 2003 (7a. ed.). Por un comentario artículo por artículo de la Convención europea, véase L-E. Pettiti, E. Decaux y P-H. Imbert, *La Convention européenne des droits de l'homme*. París, Economica, 1999 (2a. ed.). Para tener una visión temática de la jurisprudencia europea, véase V. Berger, *Jurisprudence de la Cour européenne des Droits de l'Homme*. París, Sirey, 2002 (8a. ed.) (que presenta los casos más destacados).

⁵ La literatura sobre la Corte Interamericana de San José es sumamente extensa. Me permito aquí hacer referencia a la obra de Sergio García Ramírez —Juez y Vicepresidente de la Corte— sobre el tema, véase, entre numerosas investigaciones, el libro que reanuda toda la jurisprudencia de la Corte, tanto como los casos contenciosos como los casos consultivos y que representa una herramienta científica indispensable por el quien quiere descubrir y profundizar su conocimiento de la jurisprudencia interamericana, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Para tener una visión más amplia posible del tema, uno tiene que referirse a su libro *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*. México, Porrúa, 2003 —más peculiarmente la primera parte—, en el cual se puede encontrar un análisis de sumo interés como “Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana”; “La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos. Actualidad y perspectivas”; “Algunos criterios recientes de la jurisdicción interamericana de derechos humanos”; “Temas en la reciente jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos”; “Dos temas de la jurisprudencia interamericana, proyectos de vida y amnistía”; “Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”... La lista no es exhaustiva pero unos cuantos ejemplos ponen de relieve lo importante de este libro.

posible lo que llaman el “arte de la guerra”. Así, paulatinamente, la multiplicación de los tratados relativos a la protección de los derechos humanos han invadido la esfera del derecho de la guerra —el *jus in bello*— con la idea según la cual las víctimas tienen un derecho individual a la indemnización de su daño, es decir, un derecho totalmente desconectado del Estado de la nacionalidad de las víctimas.⁶ El 29 de noviembre de 1985, un paso importante está hecho del reconocimiento de los derechos de las víctimas con la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas del Delito y a las Víctimas de los Abusos de Poder.⁷ Esta declaración presenta de manera general el conjunto de los derechos de las víctimas del delito: acceso a la justicia y trato justo (puntos 4 a 7), resarcimiento (puntos 8 a 11), indemnización (puntos 12 a 13) y asistencia social (puntos 14 a 17).

Este reconocimiento al nivel internacional de los derechos de las víctimas se quedó sin embargo durante un par de años en un estadio meramente simbólico. Los conflictos armados sangrientos que estallaron después de 1985 no desembocaron sobre la creación de mecanismos irreprochables en lo que concierne las víctimas y sus derechos. Dos ejemplos bastaron para mostrarlo. Después de la segunda Guerra del Golfo de 1991,⁸ el Consejo de Seguridad creó una comisión encargada de examinar las demandas cuyo origen se encontraba en la ocupación del Kuwait.⁹ Empero, el derecho individual de las víctimas a obtener reparación no estuvo consagrado, ya que la Comisión examinaba los informes introducidos por el intermedio de los Estados. En el mismo orden de ideas, cuando los Tribunales penales *ad hoc* fueron constituidos en 1993 y 1994 —con el fin de sancionar los crímenes, los más insoportables que fueron cometidos sobre los territorios de la antigua Yugoslavia y de Ruanda— las

⁶ Sobre la concepción y el rol de la víctima en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, M. I. del Toro Huerta, “El papel de la víctima en la jurisdicción interamericana de derechos humanos”, *Memoria de las Primeras y Segundas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos*. México, CNDH, 2003, pp. 87-117.

⁷ A/Rés.40/34 (1985). La versión española de esta Declaración se encuentra en el libro de Luis Rodríguez Manzanera, *Victimología. Estudio de la víctima*. México, Porrúa, 2000, pp. 406-412.

⁸ La primera, muy sangrienta, había opuesto durante ocho años —de 1980 a 1988— los iraníes y los irakís.

⁹ S/Rés.687 (1991) www.un.org.ch/uncccc.

víctimas fueron totalmente ignoradas. El Tribunal de La Haya (TPIY, Países Bajos) y el Tribunal de Arusha (TPIR, Tanzania) crearon Reglas de Prueba y de Procedimiento (RPP) enteramente basadas sobre el modelo anglosajón que prevé únicamente para las víctimas medidas de protección en cuanto testigos, lo que sí es importante, pero no suficiente.¹⁰

De manera opuesta, el Estatuto de Roma consagra un avance importantísimo, materializando de manera concreta y efectiva a escala internacional el espíritu de la Declaración de 1985. Si tal resultado pudo ser obtenido, si un estatus *ad hoc* para las víctimas ha sido pensado e integrado en el Tratado de creación de la CPI, fue merced a la alianza de varios Estados —entre los cuales Francia, que jugó un papel significativo al respecto— y varias ONG, que lucharon para hacer desaparecer los fracasos notorios que se manifestaron durante los juicios en La Haya y en Arusha. Así, los negociadores del Estatuto acordaron que un papel sobresaliente sea atribuido a las víctimas en el proceso penal internacional. Primero y de manera clásica están implicadas como *testigos* al juicio, pero hoy día están involucradas sobre todo como *actor* del juicio penal internacional.¹¹

Antes de examinar estos dos sobresalientes puntos, hay que tomar el tiempo de formular una pregunta previa. ¿De qué se trata cuando uno habla de las víctimas en el proceso penal internacional? ¿Es únicamente una víctima una persona física o se puede también imaginar que las personas jurídicas son igualmente víctimas, que sean personas jurídicas privadas o públicas? El otro

¹⁰ Se puede consultar al respecto los testimonios elocuentes de varios “actores” que se han expresado al respecto como G. Donnard, quien hace parte del “Comité Kosovo”, “Comment les victimes vivent-elles les procédures Est-ce que le procès pénal contribue à restaurer leur identité blessée?”, S. Gaboriau y H. Pauliat, dirs., *La Justice pénale internationale*. Limoges, Presses Universitaires de Limoges, pp. 221-227, o también el testimonio F.-X. Nzanzuwa, antiguo Fiscal en la capital Kigali, cuya familia entera fue destruida durante el genocidio, “Le Rwanda: une justice imparfaite”, *La Justice pénale internationale*, S. Gaboriau y H. Pauliat, dirs., *op. cit.*, pp. 229-233. Para tener una visión del estado del derecho francés en la materia que permite a las víctimas francesas de crímenes internacionales de incorporar la acción pública en Francia pero con muchas dificultades relativas a la existencia de una competencia universal restringida en el sistema penal francés, véase el artículo del abogado W. Bourdon, “Les victimes et les procédures pénales: leurs places et les moyens de faire valoir leurs droits”, *La Justice pénale internationale*, S. Gaboriau y H. Pauliat, dirs., *op. cit.*, pp. 207-219.

¹¹ R. Maison, “La place de la victime”, *Droit international pénal* (sous la dir. de Ascensio, Decaux, Pellet). París, Pédone, 2000, pp. 779-784.

dilema es saber si los derechohabientes pueden considerarse también como víctimas. No fue fácil acordarse sobre una definición ya que las oposiciones, durante las negociaciones del Estatuto de Roma, se manifestaron con fuerza. El Estado de Derecho existente en la materia era diverso.

Por un lado, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia de 1985 —artículos 1 y 2— incluía en la definición de la noción de víctima tanto a las víctimas directas como a los miembros de la familia, los derechohabientes y aun las personas que han sufrido un perjuicio al ayudar una víctima. En ningún momento y de cualquier manera se podía interpretar tal definición como la inclusión de las personas jurídicas.¹² Por otro lado, la Resolución del Consejo de Seguridad 687/91, en su párrafo 16, preveía que Irak era responsable por todos los daños —incluso los daños contra el medio ambiente— y los perjuicios directos sufridos por Estados extranjeros, personas físicas y sociedades extranjeras a causa de la invasión y ocupación ilícita del Kuwait.¹³ La Comisión de indemnización constituida sobre la base de esta resolución, por ende, a utilizado una concepción muy amplia de la noción de víctima incluyendo a las personas morales. Así, para obtener una indemnización, las pérdidas comerciales indirectas padecidas por sociedades extranjeras fueron tomadas en consideración.¹⁴ En oposición radical con estos textos, las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) de los Tribunales *ad hoc* no toman en consideración a los derechohabientes y a las personas jurídicas. Se preocupan únicamente de las “personas físicas contra las cuales un delito de competencia del Tribunal ha sido cometido”.¹⁵

¹² Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia, Artículo 1: “Se entiende por ‘víctimas’, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”. Artículo 2: “Podrá considerarse víctima a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que identifique, aprenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ‘víctima’ se incluye además, en su caso, a los familiares que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.

¹³ S/Rés. 687 (1991), §16.

¹⁴ A causa de una definición tan amplia, hubo abusos importantes. Uno dice que mucho dinero fue dado a sociedades israelíes —sociedades de venta de flores y de explotación de películas— con el fin de compensar las pérdidas comerciales durante toda la guerra del Golfo...

¹⁵ Reglas de Procedimiento y Prueba, TPIY, regla 2a.; Reglas de Procedimiento y Prueba, TPIR, regla 2a.

Al fin se llegó a un compromiso con la creación de la Corte Penal Internacional; no en el Estatuto de Roma en sí mismo, sino en las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) que fueron aprobadas por la Comisión preparatoria el 12 de julio del 2000¹⁶ y adoptadas definitivamente por la Asamblea de los Estados Partes durante su primera sesión en septiembre de 2002.¹⁷ Así, la regla 85 va más allá de lo establecido en las Reglas de Procedimiento y Prueba de los tribunales *ad hoc*, incluyendo a los miembros de la familia y a los derechohabientes como víctimas, pero introduciendo en el mismo tiempo límites para evitar una extensión ilimitada hacia un perjuicio indirecto. En lo que concierne la cuestión de las personas jurídicas, el §2 de la regla 85 enumera una serie de instituciones y organizaciones cuyo perjuicio puede ser indemnizado. Se trata de instituciones con fines humanitarios que se consagran a la religión (Iglesias, Mosques...), a la enseñanza (escuelas, universidades...), a las artes, a las ciencias... que, sufriendo un perjuicio directo por la perpetuación de crímenes de competencia de la Corte, podrán presentarse como víctimas delante de aquella. Estos crímenes, según el artículo 5 del Estatuto, son los crímenes más graves que afectan al conjunto de la comunidad internacional, a saber, el crimen de genocidio, el crimen de lesa humanidad, el crimen de guerra y —cuando los Estados se hubieran puesto de acuerdo sobre la definición de la agresión— el crimen de agresión hará también parte de la competencia *ratione materiae* de la Corte.¹⁸ Desde el 1 julio de 2002 el Estatuto de Roma ya está en vigor.

¹⁶ Doc. ONU PCNICC/2000/INF/add.1.

¹⁷ L. Walley, "Victimes et témoins de crimes internationaux: du droit à une protection au droit à la parole", *Revue Internationale de la Croix-Rouge*, marzo de 2002, vol. 84, núm. 845, pp. 51-77.

¹⁸ Artículo 5 del Estatuto de Roma —*Crímenes de la competencia de la Corte*: "1o. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- ¶ a. El crimen de genocidio.
- b. Los crímenes de lesa humanidad.
- c. Los crímenes de guerra.
- d. El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se anuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas".

Los dieciocho magistrados —elegidos por la Asamblea de los Estados partes (artículo 36§6.a)— ya están en el cargo,¹⁹ tanto el Fiscal Jefe —el argentino Luis Moreno Ocampo²⁰— como la Secretaria y el francés Bruno Cathala.²¹

Una vez aclarados estos puntos, vamos a examinar las dos posiciones, las dos funciones que las víctimas pueden tener delante de la Corte. Parece evidente decir que son muy a menudo, de manera clásica, *testigos* (I), pero —y aquí es la verdadera revolución— son también *actores* del juicio delante de la Corte (II).

LAS VÍCTIMAS, TESTIGOS AL JUICIO INTERNACIONAL

Las víctimas de manera general encuentran su papel en el juicio como *testigo o carga*. Es en esta calidad de testigo que pueden obtener hoy día la asistencia de los tribunales *ad hoc* y mañana la de la CPI. A este propósito, la Dependencia de Víctimas y Testigos tiene un papel fundamental (A). Por otro lado, la Corte en sí misma, el Fiscal Jefe y los magistrados pueden también tomar en consideración la vulnerabilidad de las víctimas como testigos, tomando medidas peculiares para protegerlas (B).

¹⁹ Los magistrados están repartidos entre las diferentes secciones de la Corte de la manera siguiente, *Sección de Cuestiones Preliminares*: Fatoumata Dembele Diarra (Mali), Sylvia H. de Figueiredo Steiner (Brasil), Claude Jorda (Francia), Hans-Peter Kaul (Alemania), Akua Kuenyehia (Primera Vicepresidente, Ghana), Tuiloma Neroni Slade (Samoa), Mauro Politi (Italia). *Sección de Primera Instancia*: René Blattmann (Bolivia), Maureen Harding Clark (Irlanda), Elizabeth Odio Benito (Segunda Vicepresidente, Costa Rica), Adrian Fulford (Reino Unido), Karl T. Hudson-Phillip (Trinidad y Tobago), Anita Usacka (Letonia). *Sección de Apelaciones*: Philippe Kirsch (Presidente, Canadá), Erkki Kourula (Finlandia), Gheorghios M. Pikis (Chipre), Navanethem Pillay (África del Sur), Sang-hyun Song (República de Corea).

²⁰ Tomó juramento el 16 de junio de 2003. El 16 de julio de 2003 realizó su primera conferencia de prensa para informar sobre las cerca de 500 comunicaciones que la Fiscalía había recibido. Anunció que ha identificado la situación en Ituri, República Democrática de Congo (RDC), como la situación más urgente que demande atención de la Fiscalía. La presentación del Fiscal y la nota de prensa subrayaron la alarmante situación humanitaria de la RDC donde un estimado de 2.5 a 3.3 millones de personas han sido asesinadas desde que se inició el conflicto en 1998. Estos documentos están disponibles en el sitio de la CPI (<http://www.icc-cpi.int>). Ver también *el Monitor de la Corte Penal Internacional. El Periódico de la Coalición por la Corte Penal Internacional* (versión española), núm. 25, septiembre de 2003, p. 4.

²¹ Prestó juramento el 3 de julio de 2003, después de haber sido elegido por los magistrados de la Corte según el artículo 43 del Estatuto de Roma.

*A. El rol de la dependencia de víctimas y testigos.
La protección y la asistencia a las víctimas en general*

Después de la creación de los Tribunales internacionales penales *ad hoc*, la cuestión de la protección de los testigos se acentuó, pues un testimonio sí que tiene consecuencias políticas y morales de mayor interés, pero también consecuencias graves para el propio victimario. Los testigos, hay que decirlo, no dicen siempre la verdad. Pueden vivir presiones en un sentido o en otro —o sea para testimoniar a favor del acusado o en contra del acusado— y pueden ser influidos o pueden temer represalias, aun para con su familia.²² Sobre todo, no es un acto sencillo y evidente de dar un testimonio cuando uno es víctima. Se trata de un acto traumático. Es normal por consecuencia que en las investigaciones judiciales, las exigencias en cuanto a calidad y la fiabilidad de un testimonio sean importantes. Tomando en cuenta en la materia la experiencia de los dos tribunales tanto de La Haya como de Arusha, los autores del Estatuto de Roma han organizado de manera muy precisa la materia, además con avances significativos en lo que concierne a la protección y la ayuda contra las mujeres y los niños, dos grupos sumamente frágiles.

Si se puede afirmar hoy día que existe un estatus específico para la protección de estos dos grupos cuando intervienen en el juicio como testigos, es que en el mismo tiempo el estatuto de Roma ha convencionalizado la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* sobre los crímenes perpetrados contra las mujeres y los niños. Hoy en día, todo tipo de violencias sexuales contra las mujeres pueden ser consideradas como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio según el contexto y el carácter sistemático y generalizado que les caracterizan. Tomaré el ejemplo del genocidio. Sabemos que un genocidio se caracteriza por la intención de destruir, total o parcialmente, como tal, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.²³ No hay mención específica a las mu-

²² Ver el artículo de P. Lagrange, que pone perfectamente de relieve la dificultad de tomar en cuenta de manera correcta los testimonios y de proteger a los testigos en un contexto político, social y cultural específico: “La protection des témoins: entre le possible et le souhaitable”, L. Burgorgue-Larsen, dir., *La répression internationale du génocide rwandais*. Bruselas, Bruylant, 2003, pp. 41-83. (Col. Du Credho, 4)

²³ Es la definición incluida en el artículo 2 de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito Genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948. Fue expresamente integrada, sin modificaciones, tanto en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc*, como en el Estatuto de Roma en su artículo 6.

jeros. Sin embargo, en un juicio histórico del 2 de septiembre de 1998, la sentencia *Akayesu*, los magistrados del TPIR han considerado que la “violación” de una mujer constituía un crimen de genocidio cuando tenía la meta, el objetivo, de destruir a un grupo protegido.²⁴ El Estatuto de Roma integró este avance histórico en sus disposiciones. Pues en las sociedades en las cuales la pertenencia étnica está determinada por la identidad del padre, la “violación” de una mujer tiene como meta ponerla en la incapacidad de dar nacimiento a un niño de su grupo étnico, organizando, a corto y largo plazo, la destrucción de su grupo.

En la misma línea, los niños son personas muy vulnerables y el Estatuto de Roma prevé que la “esclavitud de los niños” puede ser un crimen de lesa humanidad (artículo 7§1.c leído con el artículo 7§2.c); el traslado forzoso de niños del grupo a otro grupo puede ser un acto de genocidio (artículo 6.e.), y finalmente la utilización forzosa de niños de menos de 15 años en los combates puede ser un crimen de guerra (artículo 8§2.b-xxvi). Delante de la generalización de estos tipos terribles de actos perpetrados más específicamente contra la mujeres y también contra los niños, su protección como testigos/víctimas ha sido tomada en cuenta en el Estatuto de Roma y en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

La acogida de los testigos está asegurada por la Dependencia de Víctimas y Testigos, ubicada dentro de la Secretaría de la CPI. Es el artículo 43§6 del Estatuto de Roma que prevé tal organización.²⁵ Tenía como fuente de inspiración el artículo 34 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de los dos tribunales *ad hoc*. El papel de la Dependencia está detallado en las Reglas del Procedimiento y de Prueba, más peculiarmente en los artículos 17 hasta 19. Debajo de la responsabilidad de la Secretaría, la Dependencia tiene que asegurar la seguridad y la protección de las víctimas y de los testigos cuya vida puede ser puesta en peligro por sus declaraciones delante de la Corte.

²⁴ W. Schabas, “L’affaire *Akayesu* et ses enseignements sur le droit du génocide”, K. Boustany y D. Dormoy, dirs., *Génocide(s)*. Bruselas, Bruylant, Editions de l’Université libre de Bruxelles, pp. 111-130.

²⁵ Artículo 43§6: “El Secretario establecerá una Dependencia de Víctimas y Testigos dentro de la Secretaría. Esta Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas de protección y dispositivos de seguridad y prestará asesoramiento y otro tipo de asistencia a testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y a otras personas que estén en peligro en razón del testimonio prestado. La Dependencia contará con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual”.

Además, la Secretaría tiene que asegurarse del bienestar físico y, claro, psicológico de las víctimas/testigos. La Dependencia está compuesta al efecto de una variedad de especialistas de los diferentes tipos de traumas, más especialmente para los niños y las mujeres abusadas sexualmente (artículo 46§6).

B. El rol del fiscal y de los magistrados.

La protección de las víctimas antes y durante el juicio

La Corte puede adoptar medidas de protección de los testigos sobre la base del artículo 68 del Estatuto de Roma cuya denominación es: *Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones*. Este poder puede manifestarse *antes* del juicio y/o *durante el juicio*.

1. Protección antes del juicio

Los §1 y §5 del artículo 68 del Estatuto otorga al Fiscal un poder importante en la materia.

El §1 afirma que:

La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y a la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entraña violencia sexual o por razones de género o violencia contra niños. *En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes.*

Entre la decisiones más importantes que tendrá que tomar la Fiscalía con respecto a la víctimas está el definir la forma en que se garantizará la seguridad y la integridad física y psicológica de las víctimas en todas las etapas de los procedimientos.

El §5 dispone que:

Cuando la divulgación de pruebas o información, de conformidad con el presente Estatuto, entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de

su familia, *el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas.* Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.²⁶

2. Protección durante el juicio

Son las Salas de la Corte las que tienen el poder de pedir medidas peculiares, según el §2 del artículo 68, el cual organiza la protección de las víctimas/testigos a lo largo del juicio. La posibilidad de dar el testimonio a puerta cerrada, a menos para una parte del juicio, o de presentar pruebas “*por medios electrónicos u otros medios especiales*” está prevista “*como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67*”.

La regla 88§2 de las RPP detalla lo dispuesto hecho justamente para proteger a las víctimas de abusos sexuales. Un contra-interrogatorio no necesario para asegurar la validez del testimonio. Pueden, con el acuerdo de la Corte, dar el testimonio con la presencia de una persona de confianza: puede ser un consejo (es una denominación más amplia que la de abogado), un representante de las víctimas, un psicólogo o un miembro de su familia. De manera clara y evidente, es obvio que todo lo que afecta a la publicidad del juicio con el fin de proteger la vida, la salud mental y física de la víctima, infringe en el mismo tiempo los derechos del victimario, el cual debe conocer la integridad del asunto y estar en medida de interrogar o mejor dicho hacer interrogar los testigos de carga; un conflicto entre dos derechos fundamentales surge con mucha fuerza. El estatuto intenta encontrar un justo equilibrio entre ellos. En esta perspectiva, el artículo 87 de las RPP de la Corte prevé el testimonio anónimo y, a la par, intenta proteger los derechos del acusado. Aquí observamos una “convencionalización” de la jurisprudencia internacional, la de los tribunales *ad hoc* (que es *pro víctima*), como la de la Corte Europea de los Derechos Humanos (que es más bien *pro acusado*). En el famosísimo asunto *Tadic*,²⁷ el Tribunal penal

²⁶ Es muy interesante aquí poner de relieve que delante de los tribunales *ad hoc*, la actuación del Fiscal está condicionada por la aceptación de la Cámara de primera instancia (artículo 69 de los RPP de los TPI *ad hoc*).

²⁷ En una decisión relativa a las medidas de protección de las víctimas y de los testigos del 10 de agosto de 1995, §§53 y s.

internacional por la antigua Yugoslavia consideró que el testimonio anónimo podía ser recogido “en circunstancias excepcionales” —en el caso, estaban presentes a causa de la permanencia del conflicto armado— y en “condiciones estrictamente definidas”.

Estas condiciones son:

- la angustia para la seguridad del testigo o de su familia,
- la importancia del testimonio para la demostración del Fiscal,
- la inexistencia de elementos permitiendo considerar *prima facie* que el testigo no sea digno de fe y
- la estricta necesidad del carácter anónimo del testimonio ante la ausencia de programas de protección a largo plazo organizado por el Tribunal.

La Sala del TPIY reconocía además que las garantías de procedimiento tenían que ser otorgadas al acusado, conforme a la jurisprudencia europea relativa al testimonio anónimo, muy estricta al respecto.²⁸

- Los jueces tienen que conocer la identidad del testigo y deben poder observar su comportamiento durante el testimonio.
- La defensa puede por su lado interrogar el testigo anónimo durante la audiencia.
- La identidad del testigo puede ser conocida una vez que su seguridad ya no está amenazada.

Uno puede darse cuenta de las importantes precauciones que la Sala del TPIY había tomado para conciliar de la mejor manera posible la oposición

²⁸ CEDH, 20 de noviembre de 1989, *Kostovski c. Pays Bas*, série A, núm. 166. La Corte europea considera que el testimonio anónimo se justifica para proteger la vida del testigo, pero tiene que desaparecer cuando un testimonio contrario está sostenido de manera pública durante la audiencia por otro testigo físicamente presente (CEDH, 26 de marzo de 1996, *Doorson c. Pays bas*, Rec., 1996, II). Pasa lo mismo con los demás medios de prueba como las grabaciones de conservaciones telefónicas hechas sin que la persona escuchada lo supiera (CEDH, 20 de septiembre de 1993, *Saldi c. France*, série A, núm. 261-C). Además, la Corte consideró que una condenación fundada sobre declaraciones de policías (quienes se quedaron anónimos) a un juez, sin haber sido escuchados en público y/o en presencia de los acusados, es contrario al debido proceso (CEDH, 23 de abril y 30 de octubre de 1997, *Van Mechelen c. Pays-Bas*, Rec., 1997, III).

entre aquellos dos derechos fundamentales. No obstante estas precauciones, el juez Kay Stephen, en una opinión disidente, había por su parte concluido a la inadmisibilidad del testimonio anónimo. Empero, esta voz disidente no paró la jurisprudencia ulterior del TPIY, la cual confirmó la *sentencia Tadic* para los testigos débiles,²⁹ afirmando lo específico de la justicia penal internacional cuyos principios no pueden ser total y enteramente los promovidos por los tribunales regionales de protección de los derechos, más específicamente la Corte Europea de los Derechos Humanos.³⁰

II. LAS VÍCTIMAS, *ACTORES* DEL JUICIO INTERNACIONAL

El papel activo de la víctima en el juicio penal está establecido a partir del momento en el cual dispone del poder de incorporar la acción pública (A), de participar en los diferentes momentos de los procedimientos (B) y, en fin, de estar en medida de recibir la reparación del perjuicio sufrido (C). Vamos a darnos cuenta que las víctimas, en el sistema de Roma, son presentes en esta diferentes fases, pero de manera diversificada.

A. *La participación indirecta a la iniciación de la acción pública.*

El procedimiento antes del juicio: artículos 15§2 y 3 Estatuto de Roma

En derecho penal francés, las víctimas aparecen como agentes de la represión al lado del Ministerio Público: la víctima de la infracción puede ejercer una acción civil por vía de acción ("*par voie d'action*") ante el tribunal competente

²⁹ TPIY, Décision sur la requête du Procureur du 17 octobre 1996 aux fins de mesures de protection des victimes et des témoins, T. Blaskic, 5 novembre 1996, §41; TPIY, Procureur c. Kovacevic, 2 juillet 1998, opinion individuelle du juge Shahabudden, p. 4: "La nature exceptionnelle d'une procédure pénale qui porte sur des crimes de guerre commis au cours de la seconde guerre mondiale rend inapplicables.../... les principes dégagés par la Commission et la Cour européenne des droits de l'homme dans les affaires ayant trait à d'autres infraction".

³⁰ Sobre aquella confrontación, véase W. Schabas, "Droit pénal international et droit international des droits de l'homme: faux frères?", R. Roth y M. Henzelin, dirs., *Le droit pénal à l'épreuve de l'internationalisation*. LGDJ, George Librairie de l'Université, Bruylant, 2002, pp. 165-181.

sobre la base del artículo 85 del Código de procedimiento penal. Cuando la acción pública no ha sido abierta por el Ministerio Público, la acción civil tiene como consecuencia de abrirla con lo que se llama en francés “*la plainte avec constitution de partie civile*”, la queja con constitución de parte civil.³¹ Delante de los tribunales internacionales (los dos TPI *ad hoc* y la CPI), totalmente influenciados por la tradición de la *common law*, la posibilidad directa y concreta de iniciar la acción pública no está reconocida a las víctimas. Pero lo que sí pueden hacer es participar de manera indirecta a la iniciación de las investigaciones, a la apertura de la acción pública internacional.

Delante de los tribunales *ad hoc*, la iniciativa de las investigaciones pertenece en exclusiva al Fiscal de los TPI que puede utilizar cualquier tipo de información. Aquí, es verdad que puede tomar en consideración las informaciones suministradas por las víctimas y/o sus representantes legales. Pero claro, no está del todo obligado a seguir su desiderata.

En esta misma línea, el Fiscal de la CPI dispone igualmente del poder de incorporar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte. Tiene después que obtener el acuerdo de la Sala de las Cuestiones Preliminares, cuando considera que existe fundamento suficiente para abrir la investigación. Se puede imaginar que las víctimas, al igual que delante de los dos tribunales *ad hoc*, podrán suministrar informaciones sobre la base del artículo 15§2: “El Fiscal analizará la veracidad de la información recibida. Con tal fin, podrá recabar más información de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u *otras fuentes fidedignas* que considere apropiadas y podrá recibir *testimonios escritos u orales* en la sede de la Cor-

³¹ Mediante una importante *ley del 15 de junio de 2000* —que da más fuerza a la protección de la presunción de inocencia y al derecho de las víctimas— el legislador francés permitió que la constitución de parte civil “por vía de intervención” sea más fácil. Así, cuando el Ministerio Público ya ha abierto la acción pública, las víctimas pueden intervenir, sea sin desplazarse —mediante correo o telecopia (artículo 420§1 Código de procedimiento penal)—, sea por vía oral presentando físicamente a la audiencia hasta el final de los debates. Sobre esta ley sumamente importante en lo que concierne la configuración actual del sistema penal francés, se puede leer el número especial de la *Revue de Sciences Criminelles (RSC)*, 2001, núm. 1 y más peculiarmente el análisis d’A. D’Hauteville, “Le droit des victimes”, pp. 107 y s. Para una actualización, del mismo autor, “Le droit des victimes”, R. Cabrillac, M-A Frison-Roche y T. Revet, dirs., *Libertés et droits fondamentaux*. 9a. ed. París, Dalloz, 2003.

te”. Podemos distinguir aquí fácilmente que las dos últimas menciones hacen referencia entre otras cosas a las víctimas y/o sus representantes legales. Lo nuevo con la CPI es que la acción de las víctimas puede también desarrollarse delante de la Sala de las cuestiones preliminares ya que el artículo 15§3 *in fine* dispone lo siguiente: “Las víctimas podrán presentar observaciones a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP)”.³² La fórmula es bastante simple pero falta de precisiones. La adopción de las Reglas de Procedimiento y Prueba en el año 2000 permite tener una visión más clara del papel de las víctimas en este momento del procedimiento y se puede afirmar que va más allá de lo establecido en el Estatuto, con una fuerte introducción de principios procedentes de los sistemas penales continentales.

De hecho, cada vez que el Fiscal empieza a trabajar decidiendo incorporar unas diligencias previas, está en la obligación de informar a las víctimas. Puede hacerlo de manera colectiva *vía* las organizaciones de víctimas y/o sobre todo *vía* el canal de la Dependencia de Víctimas y Testigos ubicada en la Secretaría de la Corte. Así, una vez informadas, las víctimas pueden organizarse y hacer valer su punto de vista delante de la Sala, sin límites en cuanto al fondo. La decisión de la Sala está transmitida a las víctimas y/o a sus representantes legales (regla 50). Hay que saber que no pueden contestar tal decisión, esta facultad está en las manos de un Estado o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Lo importante aquí es mostrar que la decisión de la Sala puede revisar de oficio la decisión del Fiscal, en un sentido positivo (puede dar la orden de enjuiciar) o negativo (puede impedirle enjuiciar). Aquí, hay que preguntarse de inmediato si las víctimas no están en medida de controlar indirectamente la iniciación o no de la acción pública internacional. De hecho, la Sala de Cuestiones Preliminares —cuya función es controlar ni más ni menos la actividad del Fiscal— puede presentarse como un aliado objetivo de las víctimas en el futuro. Me explico. Se puede perfectamente imaginar una situación en la cual la Sala de Cuestiones Preliminares, en condiciones estrictas, impone al Fiscal incorporar una investigación a la demanda de las víctimas, cuando por ejemplo el Fiscal se negó a hacerlo considerando que la investigación no serviría a “los

³² Además, el Estatuto prevé que en el caso de la contestación de la competencia de la Corte o de la posibilidad de enjuiciar, las víctimas pueden hacer valer sus puntos de vista (artículo 19§2).

intereses de la justicia”.³³ En realidad, esta hipótesis no sale de mi imaginación, sino de la regla 92 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. De hecho, en el caso de la negativa del Fiscal a incorporar la investigación, las víctimas pueden dirigirse hacia la Sala de las Cuestiones Preliminares para contestar esta negativa. Si es verdad que la Sala ha sido creada por controlar la acción positiva del Fiscal —con el fin de evitar investigaciones intempestivas—, el contrario también existe. Puede controlar su pasividad a la demanda expresa de las víctimas.

*B. La participación directa al juicio.
El procedimiento durante el juicio (artículo 68§3)*

En lo que concierne la participación directa de las víctimas al juicio, aquí aparece la revolución del Estatuto de Roma, sobre todo si lo comparamos con lo previsto en los estatutos de los Tribunales internacional *ad hoc*, pues la normativa en la materia es muy débil. Éstos prevén la intervención de las víctimas únicamente como testigos; están sometidas a un conjunto de restricciones específicas: tienen que ser invitadas por las partes a participar al debate judicial (art. 85 RPP TPIY); no pueden rehusar tal invitación so pena de ser sancionadas por ofensa al Tribunal (art. 77 RPP TPIY); deben prestar juramento (art. 90 b. RPP TPIY), y si no dicen la verdad, pueden ser el objeto de diligencias judiciales; pueden únicamente hablar en el contexto de los interrogatorios y contra-interrogatorios (art. 85 RPP TPIY); no están en medida de pedir la asistencia de un abogado durante su audición; no pueden exigir de estar puesta al día del procedimiento, aunque estén personalmente interesadas por ello, y, finalmente, no pueden asistir a las audiciones de los demás testigos. Al final, están en la incapacidad de pedir una reparación del perjuicio que han sufrido, salvo la restitución del bien que le ha sido robado (art. 24 del Estatuto y 105 RPP TPIY).³⁴ Eso apareció como una injusticia más,

³³ Hay que precisar aquí que no es la única hipótesis en la cual el Fiscal puede negarse a abrir una investigación. Si considera que las informaciones y los datos suministrados no son suficientes, puede rehusar la apertura de una investigación, tendrá que motivar su negativa (regla 49). Pero eso no quiere decir que el caso está definitivamente enterado; si existen elementos nuevos de prueba, se le puede suministrar estos nuevos elementos para un nuevo examen.

³⁴ J. de Hemptinne, “Regards sur les principales évolutions du règlement de procédure et de preuve du TPIY”, *La répression internationale du génocide rwandais*, op. cit., pp. 201-209, espec., 206.

sobre todo en el caso del genocidio ruandés ya que delante de los tribunales ruandeses —que han podido ellos también enjuiciar el genocidio sobre la base de la competencia territorial— los sobrevivientes y las asociaciones de las familias de los muertos podían constituirse parte civil y aun citar el Estado como civilmente responsable.

El artículo 68§3 hace parte de las grandes innovaciones del Estatuto de Roma. Hay que presentarlo para entender de lo que se trata:

La Corte permitirá, *en las fases del juicio que considera conveniente*, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las *víctimas* si se vieren afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. *Los representantes legales de las víctimas podrán* presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Se trata de un artículo histórico en la medida en la que el estatuto de la víctima no se confunde con el del testigo. Uno ve que estamos en presencia de una facultad y no de una obligación, pero aun con este carácter potestativo, es algo muy importante a la escala internacional. Sobre todo, este carácter potestativo no aparece tan fundamental a la lectura de las RPP en la medida en que aparece realmente como un derecho. Es la regla 89 que expone de manera concreta el procedimiento preciso que la víctima tiene que hacer para exponer su punto de vista durante el juicio. Tiene que enviar a la Secretaría una demanda escrita que la transmite a la Sala competente. Ésta va a fijar las reglas concretas de participación de la víctima al procedimiento. Podrá permitir por ejemplo a la víctima hacer “*declaraciones al principio y al final de las audiencias delante de la Corte*” (regla 89§1).

Del mismo modo, es la regla 91 que suministra detalles acerca de la actuación del representante legal en el juicio. Al final, uno se da cuenta que muchos elementos del derecho continental han sido introducidos a través de la elaboración de las Reglas de Procedimiento y Prueba:

- Tiene el derecho de asistir y participar en todo el procedimiento, en las condiciones fijadas por la Sala competente de la Corte. Participa a todas las audiencias, salvo si la Sala competente considera que en las

circunstancias especiales del caso su intervención tiene que limitarse a presentar observaciones y conclusiones escritas. El Fiscal y la defensa deben tener la posibilidad de responder a toda intervención oral o escrita del representante legal de la víctima.

- Si un representante legal de una víctima quiere interrogar al acusado, a un perito o a un testigo, puede hacerlo pero tiene que pedir la autorización a la Sala competente de la Corte. Ésta podrá pedirle formular por escrito sus preguntas que serán transmitidas al Fiscal, y si es necesario, a la defensa, que serán ellos también en postura para hacer observaciones en los plazos fijados por la Sala.

La Sala toma posición sobre la demanda del representante legal de interrogar al acusado, los peritos y/o testigos, pero teniendo en cuenta los derechos de la defensa, los intereses de los testigos y las exigencias del debido proceso. Si lo considera necesario, la Sala podrá interrogar en nombre del representante legal. Es debajo de la influencia de la ONG Amnesty International que la mención del respecto de los derechos de la defensa fue inscrita para que los derechos de las víctimas no afecten demasiado las exigencias del debido proceso.

C. El derecho a reparaciones.

El procedimiento después del juicio: artículo 75.

Uno puede preguntarse sobre la cuestión de saber si, en derecho internacional, existe una base jurídica para las demandas directas de indemnización de las víctimas. Hay que recordar que en el derecho interestatal clásico, las víctimas de los crímenes de guerra eran tradicionalmente dependientes de la intervención de su Estado de origen para, *eventualmente*, negociar una indemnización. Así, las víctimas quedan debajo de la soberana tutela del Estado que era totalmente libre de negociar o no la evaluación y el pago de una indemnización.

En esta materia, una vez más, desde el punto de vista del derecho internacional penal, es la Declaración de la Asamblea General de 1985, que ha introducido la noción de un derecho personal a la indemnización del perjuicio. Sobre la base de este documento, el informe final de la Comisión de los Derechos Humanos dedicado en este tema (informe publicado en 2000 debajo de

la dirección de Cherif Bassiouni) pone de relieve la existencia hoy día de un derecho de las víctimas de obtener varios tipos de reparaciones: indemnización, readaptación, satisfacción³⁵ y garantías para le “non-renouvellement”.

Delante de esta actividad institucional acerca de la definición de un *corpus iuris* sobre el tema, se puede fácilmente entender que el estatuto de la CPI, en lo que concierne a las reparaciones, va mucho más lejos que los TPI *ad hoc* que no preveían reparación en sí misma. Existía únicamente la restitución de los bienes a los verdaderos y legítimos propietarios.³⁶ La indemnización en sí misma era el problema de las jurisdicciones internas que podían utilizar los juicios de los TPI *ad hoc* para afirmar la necesidad de indemnizar. Se puede fácilmente imaginar las dificultades prácticas de la puesta en marcha de tal sistema. Ahora, con el Estatuto, el derecho a la reparación está inscrito en el mármol, está reconocido *expressis verbis* y además las condiciones de la reparación aparecen mucho más efectivas. En virtud del artículo 75§2, la Corte puede “dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”. Esta decisión de otorgar una reparación conveniente ha sido el resultado de varios factores. Primero, durante las negociaciones es Francia —apoyada por los países de Escandinavia y claro por las ONG— el país que decidió proponer un derecho a reparación.³⁷ De manera más general, esta propuesta se inscribe en la voluntad de corregir las lagunas, los inmensos defectos que se desarrollaron delante de los Tribunales *ad hoc* y más peculiarmente delante del Tribunal de Arusha. Se había constatado una asimetría muy chocante entre, un lado, el acusado del genocidio que tenía que ser tratado según los estándares internacionales, y del otro lado las mujeres que habían sido violentadas y que tenían el sida. Ellas no podían recibir tratos médicos y menos ayuda financiera o material de cualquier tipo

³⁵ Informe del “Relator especial” C. Bassiouni, Doc. ONU/E/CN, 4/2000/62, anexo núm. 21.

³⁶ Estatuto TPIR, artículo 23§3; RPP TPIY, artículo 105.

³⁷ Francia fue al origen de la organización de una Conferencia internacional sobre “L'accès des victimes à la Cour pénale internationale”, del 27 al 29 de abril de 1999 en París, quien reanudaba a peritos gubernamentales, representantes de los dos tribunales *ad hoc*, universitarios, abogados y miembros de ONG. Al respecto, véase el informe intermedio de la FIDH: “Cour pénale internationale: les nouveaux défis”, núm. 282, julio de 1999, pp. 12 y s. También se puede consultar el artículo de J. Sulzer, “L'accès des victimes à la CPI: quel accès et pour quelles victimes?”, *Le Moniteur de la Cour pénale internationale*, 30. número (francés), julio de 1999, p. 3.

ya que el Estatuto no preveía nada para ellas; en cuanto a los acusados, podían beneficiarse de una triterapia, en una prisión “cinco estrellas”, con toda la asistencia requerida por los estándares internacionales...

Con el artículo 75 el avance es magistral.³⁸ Prevé no solamente la reparación material, sino también la restitución y la rehabilitación. Aquí, los poderes de los representantes legales de las víctimas son más importantes que durante el juicio en sí mismo, es decir, en la fase de la determinación de la culpabilidad del acusado. De hecho, según el artículo 75, en el caso de las audiencias consagradas únicamente a las reparaciones, los representantes legales pueden directamente —sin la obligación de pasar por una fase escrita o por la Sala— interrogar a los testigos, los peritos y los acusados.

La Corte estará en medida de estimar *motu proprio* el daño que tendrá que ser indemnizado, eventualmente sobre la base del trabajo de peritos para evaluar el daño y después de la audición de las partes. La Corte tiene la obligación de suministrar información lo más amplia posible en lo que concierne al procedimiento de la indemnización, eventualmente en colaboración con los Estados partes, con el fin de que el número más importante posible de víctimas sean en posición para hacer valer su demandas. Si el número de víctimas es sumamente importante, la Corte podrá estimar que una indemnización colectiva es la más apropiada.

La condena podrá ser a cargo del acusado o podrá también estar otorgada por un Fondo especial “alimentado” por varios mecanismos: 1) por multas; 2) por el producto de los bienes “confiscados” a los autores de los crímenes, y 3) por contribuciones voluntarias.

Hubo un gran e importante debate en Roma durante las negociaciones con el fin de saber si en complemento de las personas físicas, las personas jurídicas como bancos, sociedades multinacionales o nacionales que han sostenido a los autores de crímenes, que han hecho comercio con ellos, podían también estar obligados a pagar en favor de la víctimas. Unos cuantos países occidentales como Suiza o Estados Unidos no querían que las personas jurídicas puedan tener esta obligación de reparación financiera y han obtenido que solamente

³⁸ La Regla 16 fija las responsabilidades de la Secretaría para con las víctimas en lo que concierne su participación al procedimiento y en lo que concierne a las reparaciones. Es una Dependencia especial creada al interior de la Secretaría que está encargada de ayudar a las víctimas en la organización de su defensa: se llama la *Dependencia de la participación de las víctimas y de las reparaciones*.

las personas físicas sean tomadas en cuenta. Pero lo que hay que decir a este propósito es que las sentencias de la CPI, dotada de fuerza juzgada, serían seguramente una buena base jurídica para permitir a las víctimas, eventualmente, usar los procedimientos civiles en sus propios países contra personas jurídicas o contra el Estado.

En lo que concierne a la indemnización en sí misma y en el caso en el cual los delincuentes no estén en medida de pagar —ya sea porque no tienen mucho dinero o porque es difícil o imposible ganar su dinero—, uno se da cuenta de la importancia de las contribuciones voluntarias y sobre todo de su gestión por el Fondo Fiduciario cuya creación está prevista por el Estatuto al artículo 79, creación decidida conforme a la Asamblea de los Estados partes.

A este propósito, el Consejo de la Dirección del Fondo ha sido elegido en el mes de septiembre de 2003 por la Asamblea de los Estados Partes. Una de las primeras tareas del Consejo será elevar el perfil del Fondo para así alentar el flujo constante de donaciones. Tendrá también que tomar una decisión sobre en qué medida se permitirá que las donaciones vayan dirigidas a un determinado tipo de situaciones de competencia de la Corte o a grupos específicos de víctimas. De acuerdo con una resolución adoptada por la Asamblea de los Estados Partes,³⁹ el Consejo de Dirección deberá establecer mecanismos de funcionamiento para determinar si una contribución voluntaria a la que el donante haya dado un destino lleva a una distribución manifiestamente injusta de los fondos y bienes disponibles entre los diferentes grupos de víctimas. Aquí se entiende que todo queda por hacer y que existen preguntas todavía no resueltas. Será el objeto del reglamento de la Corte arreglar estos puntos pendientes.⁴⁰

En conexión con este tema hay que subrayar la labor actual de la Corte Penal Internacional y resaltar los temas que quedan todavía por arreglar. El 17 y 18 de junio de 2003, la Fiscalía realizó una audiencia pública que tuvo como tema el establecimiento y efectivo funcionamiento de la Fiscalía.⁴¹ Uno de los temas centrales de discusión fue la protección de los derechos de las víctimas. Varios expertos externos a la Fiscalía resaltaron la importancia de establecer procedimientos a la brevedad posible, para que de esta manera la

³⁹ ICC-ASP/1/Res.6.

⁴⁰ El artículo 52 del Estatuto establece que los magistrados tienen la responsabilidad de elaborar el Reglamento por mayoría absoluta. Luego de la aprobación, el Reglamento será transmitido a los Estados partes, los cuales tendrán la oportunidad de presentar observaciones.

⁴¹ Carla Fertsman, "Informe sobre los temas relacionados a las víctimas", *Monitor de la Corte Penal Internacional* (español), núm. 25, septiembre de 2003, p. 5.

Fiscalía pueda desarrollar su capacidad de interacción con las víctimas de manera efectiva. Otro asunto importante que la Fiscalía debe tratar es cómo proceder con respecto a las comunicaciones de las víctimas. El “Borrador de las políticas de la Fiscalía” dispone que la Sección encargada de la asesoría legal y política deberá “coordinar todos los asuntos legales relacionados a la participación de las víctimas en los procedimientos y reparaciones, en colaboración con la Dependencia de Víctimas y Testigos de la Secretaría”. En otra parte del Borrador se hace notar que las consultas en torno a las reparaciones deberán tratarse durante los principales interrogatorios a los testigos. Lograr el equilibrio adecuado será difícil durante la etapa de investigaciones preliminares, cuando la acusación ni siquiera está garantizada. ¿Debe la Fiscalía proceder a un intercambio tan detallado? Por otro lado, ésa es la etapa en que se superpondrán no sólo las declaraciones de las víctimas, sino también la evidencia física y documental producida por ellas, las cuales pueden ser relevantes en el enjuiciamiento y las demandas de reparación posteriores.

También será crucial para la Fiscalía tomar una decisión sobre cómo abordar los asuntos relacionados a la complementariedad. Sabemos que la adopción del Estatuto de Roma fue posible pues fue afirmado, mejor dicho, inscrito *expressis verbis* en el Preámbulo —en el artículo 1 y también en los artículos 17 y 20— el principio de complementariedad de la competencia de la Corte con las jurisdicciones nacionales.⁴² Es un principio contrario que gobierna el funcionamiento de los tribunales *ad hoc*, ya que el tribunal de La Haya como el de Arusha tienen prevalencia sobre las jurisdicciones nacionales, estos tribunales denegando abandonar su competencia por la de un tribunal nacional (TPIR, 18 mars 1999, *Ntuyahaga*).⁴³ La Corte sólo va a actuar cuando las jurisdicciones nacionales no puedan o no quieran hacerlo, lo que sí pone de manifiesto lo relevante todavía de la jurisdicción universal.⁴⁴ Cuando en el

⁴² W. Bourdon, *La Cour pénale internationale. Le Statut de Rome*. Introd. y comentarios de William Bourdon y Emmanuelle Duverger. París, Points, 2000, pp. 94-95.

⁴³ Para más detalles sobre la motivación del Tribunal de Arusha, véase L. Burgorgue-Larsen, “De la difficulté de réprimer le génocide rwandais”, *Un siècle de droit international humanitaire. Centenaire des Conventions de La Haye. Cinquantenaire des Conventions de Genève* (bajo la dir. de P. Tavernier y L. Burgorgue-Larsen). Bruselas, Bruylant, 2001, pp. 151-183. (Col. Du Credho, 1)

⁴⁴ Sobre este principio cardinal de lucha contra la impunidad, véase E. Orihuela Calatayud, “La cooperación internacional contra la impunidad. Llenando los vacíos de la jurisdicción territorial”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz*.

Estatuto se regulan las cuestiones de admisibilidad (artículo 17), tres de los cuatro motivos que provocan una decisión de inadmisibilidad versan sobre actuaciones de los tribunales nacionales que mediante la investigación, el enjuiciamiento o el sobreseimiento pueden impedir la actuación de la CPI. Sólo una decisión de la Corte considerando que no hay disposición o capacidad para actuar (art. 17 a) y b)) o que el juicio realizado obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte, o que no hubiese sido instruido de forma independiente o imparcial o de manera que fuera incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia (article 20§3), podría eludir esta primacía de las jurisdicciones nacionales.

Si nos ponemos en la posición de las víctimas, podemos preguntarnos lo siguiente: si el Estado parte en cuestión tiene la voluntad y la capacidad de procesar al individuo acusado, pero no tiene la voluntad o no puede procesarlo por ciertos tipos de ofensa (por ejemplo, no contempla los crímenes sexuales o no se quiere caracterizar un suceso como genocidio para fines de la acusación); o si éste no tiene la voluntad o no puede proporcionar protecciones suficientes a las víctimas y testigos o facilitar el proceso de reparación. ¿Hará valer su jurisdicción la Corte? Pese a que responder a esta pregunta le compete principalmente a los magistrados, una temprana estrategia de enjuiciamiento por parte de la Fiscalía tendrá un impacto significativo sobre la manera en que se traten finalmente estos asuntos.

Hoy día, con la creación de la Corte Penal Internacional, el enfoque acerca de las víctimas ha cambiado radicalmente. Ya no son *objetos* del proceso penal internacional; ya no son las marionetas, más peculiarmente del Fiscal y de los abogados, los cuales, delante de los procesos penales de La Haya y de Arusha, les habían muy a menudo, por no decir siempre, implementado

Tecnos / Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2001, pp. 161-238; J-M. Simon, "Jurisdicción universal. La perspectiva del derecho internacional público", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2001, pp. 283-318. Si uno quiere profundizar el tema, no se puede evitar la lectura de la tesis de M. Henzelin, *Le principe de l'universalité en droit pénal international*, Faculté de Genève, Bâle, Helbing & Liechtenham, 2000, 527 pp. Para un enfoque particular sobre los crímenes de lesa humanidad, véase A. Peyró Llopis, *La compétence universelle en matière de crimes contre l'humanité*. Bruselas, Bruylant, 2002, 178 pp. (Col. Du Credho, 3). En lengua española, se debe consultar C. Escobar Hernández, dir., *Crimen internacional y jurisdicción universal. El caso Pinochet*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2000, 373 pp.

con el fin de servir sus propios intereses mediante lo que se llama el “*cross-examination*”.

Hoy día, sí que se han vuelto *protagonistas*, para utilizar la palabra del profesor Antonio Beristáin Ipiña. Son actores del juicio y de cierto modo se vuelven actores de su propio destino, de su propia reconstrucción personal. Seguramente aquí tocamos lo más importante, ya que delante de crímenes internacionales que chocan con la conciencia humana y que según las palabras de Hannah Arendt no se puede en realidad “ni sancionar ni perdonar”, el más fundamental, el más existencial, es otorgar una nueva vida llena de esperanzas, a las víctimas. Es integrarles, una vez por otra, en la humanidad. Merced al Estatuto de Roma, es decir, merced al derecho, la palabra de las víctimas, *su* Palabra, les ha sido restituido —para usar las frases del filósofo mexicano del derecho Raúl Carrancá y Rivas en su libro *El derecho y la palabra*.⁴⁵

⁴⁵ R. Carrancá y Rivas, *El derecho y la palabra (ius semper loquitur)*. México, Porrúa, 1998.

HISTORIA DE LA VICTIMOLOGÍA Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS EN TODO EL MUNDO

*John P. J. Dussich, Ph. D.**

Deseo expresar mis agradecimientos a Naomi Clemente Kurtz, Annette Pearson de González y María Edda de Menéndez por la traducción de este documento.

COMENTARIOS

En primer lugar, quiero agradecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por su invitación a México para la realización de este histórico evento. En el día de hoy, es un gran honor el estar aquí con ustedes y compartir información sobre un tema muy importante. Además, deseo expresar mi profundo agradecimiento al doctor José Luis Soberanes, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y al comité organizador, específicamente al doctor Leonel Armenta y a la licenciada Claudia Villanueva Lara. Para mí este evento es una continuación de una fila de eventos recientes para víctimas en América Latina. Es muy obvio que este evento es el resultado de mucho trabajo hecho con amor y persistencia. El comienzo de estas Jornadas es un éxito muy importante, no sólo para México, sino también para América Latina. Espero que este evento sea el inicio de muchos nuevos programas para víctimas. Finalmente, les presento un saludo muy amistoso junto con mi amigo el profesor Irvin Waller, de la Sociedad Mundial de Victimología, específicamente del Comité Ejecutivo.

* Profesor de Victimología y Criminología de la Universidad Estatal de California-Fresno, y de la Universidad de Tokiwa, Japón.

INTRODUCCIÓN

He estado luchando con el reto de la implementación de asistencia a víctimas desde hace aproximadamente 30 años. Y he llegado a ser una especie de “vendedor de asistencia a víctimas” vendiendo mi producto, al principio en los Estados Unidos y luego en otros países.

Desde el comienzo del movimiento a favor de las víctimas en los primeros años de la década de los setentas, ha sido claro que no había un trabajo amplio a nivel internacional para promover los derechos de las víctimas de delito. Subsecuentemente, la Sociedad Mundial de Victimología fue creada en Alemania en 1979 y ha servido como un recurso valioso para quienes se comprometieran con la campaña de aliviar la situación de las víctimas en todos los países del mundo.

A PROPÓSITO DE LA VICTIMOLOGÍA

Un estudiante curioso probablemente preguntaría ¿por qué algunas personas estudian victimología? ¿De qué se trata esto? En *primer* lugar, es el estudio de las personas que son víctimas de crímenes y otras acciones que causan sufrimiento. *Segundo*, es el estudio de los hechos de victimización, entre los cuales se incluyen las circunstancias de los casos de homicidio, robo, violación y secuestro, entre otros. *Tercero*, es el estudio de cómo las agencias o los aparatos del Estado responden en casos de victimización, cómo ayudan a que la víctima se recupere física, financiera y emocionalmente. Las razones básicas por las que se estudia victimología se circunscriben en tres categorías: razones morales, legales y científicas.

Razones morales. Cuando las personas reciben un daño, las sociedades civilizadas le otorgan un valor muy alto a la ayuda que se le debe de dar a los que sufren. Nuestras bases religiosas, éticas y culturales nos dictan lo que es bueno y lo que es malo, y estas bases nos dicen que la respuesta correcta es ayudar a las personas que sufren alguna desgracia. Aprendemos que tanto las personas como las agencias oficiales deben de proteger a las personas que sufren algún daño, especialmente si son víctimas inocentes, como por ejemplo, las personas que no contribuyeron en forma alguna a la realización del daño. Nuestras emociones están condicionadas para que nos sintamos mal cuando

vemos que alguien sufre, especialmente cuando no tiene culpa alguna por lo que le ha pasado.

Estas razones morales están implícitas en nuestras normas sociales y pueden ser encontradas en las normas formales que guían nuestras vidas.

Razones legales. Todos los miembros de una sociedad esperan ser protegidos en su persona y en su propiedad; éstos son derechos fundamentales de cada uno de los miembros de una sociedad. Cuando estas expectativas son violadas, la persona que recibe el daño tiene la oportunidad de buscar la reparación formal por las lesiones y los daños recibidos. La reparación puede ser *criminal* (es reservada para actos que han sido definidos previamente como delitos graves que violan los derechos de otros y el bienestar público en general) o puede ser *civil* (reservada para las violaciones de propiedad y contratos entre personas privadas). Al asegurarse de aquellas, las víctimas que han sufrido los daños tendrán alguna manera de recuperarse y al mismo tiempo ayudarán a la sociedad a protegerse. Esto reafirma su cohesión y su sentido de comunidad.

Razones científicas. El campo del científico social es la conducta humana en todas sus formas. Cuando un grupo social le hace daño a otro grupo, es trabajo del científico social explicar el porqué ocurre esto. Debe de iluminar la verdad acerca del fenómeno social sin mostrar preferencias y sin distorsionar los hechos.

Luego entonces, la importancia de la victimología radica en su capacidad de poder explicar una parte significativa de la conducta humana; también contribuye a eliminar el sufrimiento y ayuda a mejorar la calidad de vida. Por muchos años las víctimas de crímenes no fueron consideradas importantes. Eran vistas como sujetos pasivos que recibían la agresión y la violencia de los criminales. Hoy en día, el papel de la víctima de crímenes ha sido reconocido como una parte significativa en el proceso de justicia criminal:

Y ahora quiero presentarles *La historia de la victimología*. Yo identifico el inicio de la victimología con los escritos de Benjamin Mendelsohn, quien fue un abogado rumano que estudió la resistencia de las víctimas en casos de violación en 1937. Su trabajo nació del ejercicio de sus funciones como abogado y en 1940, en uno de sus artículos, acuñó el término de "victimología". En 1945, Henri Ellenberger publicó su texto "La pareja penal", en donde habla de la relación que existe entre el criminal y la víctima. Posteriormente, el criminólogo alemán Hans von Hentig publicó en 1948 su libro titulado *El criminal y su víctima: estudios de la sociobiología del crimen*. Él describe a la

víctima como alguien que “le da forma y modela al criminal” y se enfoca en la vulnerabilidad de ciertos tipos de personas, como lo son los muy jóvenes o los muy viejos, inmigrantes recientes, grupos minoritarios y deficientes mentales. En 1956, Mendelsohn publicó su más importante artículo proponiendo una nueva rama de las ciencias “Bio-psico-sociales: victimología”. En 1957, Margery Fry propuso un programa de compensación amplio a las víctimas de crímenes en Inglaterra.

Refiriéndonos al contexto internacional, podemos decir que a partir de 1957 hasta la fecha se han realizado avances importantes especialmente en Europa y Estados Unidos. En 1958, Marvin Wolfgang hizo un estudio acerca de las víctimas de homicidio en Filadelfia en donde él identifica la precipitación de la victimización y da importancia al rol de la víctima en la interacción desde la víctima y el victimario. Uno de sus estudiantes, Menachem Amir, tomando el concepto de la precipitación de víctimas, estudió la violación sexual de mujeres y lo publicó en 1971. Este estudio fue criticado por las feministas por la implicación de que la mujer tiene toda la culpa por su papel en su propia violación. En 1961, Henry Kempe acuñó el síndrome del niño maltratado con el resultado de la creación de un “hotline” o línea de emergencia nacional para identificar y tratar a los niños maltratados en todo Estados Unidos y la creación de muchos programas para asistir los niños maltratados. Nueva Zelanda inició en 1963 el primer programa de compensación a la víctima de delito. En el siguiente año comenzó el primer programa en Estados Unidos de compensación a la víctima en California, eventualmente seguido por los otros estados. Durante el año de 1966 se realizó en Estados Unidos el primer estudio victimológico a nivel nacional. En 1968, Stephen Schafer, el famoso victimólogo húngaro y mi profesor, publicó su libro *La víctima y su criminal: un estudio en la responsabilidad funcional*, que es el título opuesto del libro de Von Hentig. En el mismo año un profesor norteamericano, LeRoy Lamborn, presentó su innovador y polémico artículo “Hacia una orientación victimológica en la teoría criminológica”, donde él reconoce el rol y la significación de la víctima en la teoría de la criminología. En 1972, el estado de Minnesota en Estados Unidos creó uno de los programas pioneros de restitución y eventualmente muchos de los estados cambiaron sus leyes para requerir que los jueces debían considerar la restitución como parte de la sentencia de los menores.

También en 1972, los primeros centros de ayuda a víctimas de violación sexual empezaron a funcionar en las ciudades de Berkeley y Washington, D.

C. Al mismo tiempo, yo tuve la oportunidad de trabajar en un nuevo tema del campo de la asistencia para la víctima donde introduje el modelo del “*Ombudsman* de la víctima”, presentado en el Primer Simposio Internacional de Victimología, llevado a cabo en Israel en 1973. Una fecha muy importante en la victimología. Este modelo fue puesto en marcha en Fort Lauderdale, Florida, en 1974, con un nuevo nombre: “Victim Advocate” (vocero de la víctima). Con la ocasión del comienzo de este nuevo modelo, se organizó la primera conferencia sobre la asistencia a la víctima, también en 1974. Estos procesos de organización y unión continúan en 1976, cuando NOVA, por sus siglas en inglés (la Organización Nacional de Asistencia a la Víctima, que yo fundé), inició su plataforma de actividades para apoyar a la víctima en Fresno, California.

Los contactos y encuentros internacionales acompañaban estos desarrollos de Estados Unidos. En 1973, y desde entonces, cada tres años se han llevado a cabo los Simposios Internacionales de Victimología; el primero de los cuales tuvo lugar en Jerusalén, Israel, auspiciado por profesor Israel Drapkin (originario de Chile). La primera revista internacional, denominada *Victimología*, fue publicada por el profesor Emilio Viano en Washington, D. C., en 1976, y también en ese año se realizó el Segundo Simposio Internacional de Victimología en Boston. En 1978 el famoso criminólogo mexicano Luis Rodríguez Manzanera publicó la primera edición de su texto *Victimología*. La Sociedad Mundial de Victimología se fundó en Munster, Alemania, durante la celebración del Tercer Simposio Internacional de Victimología, celebrado en 1979 y organizado por el profesor Hans Schneider. Los Simposios Internacionales de Victimología celebrados en diferentes lugares cada tres años han sido en: Tokio y Kyoto, Japón, en 1982 (organizado por el profesor Koichi Miyazawa); en 1985 en Zagreb, Yugoslavia (organizado por el profesor Zvonimir Šeparović); en 1988 otra vez en Jerusalén, Israel; en 1991 en Río de Janeiro, Brasil; en 1994 en Adelaide, Australia; en 1997 en Amsterdam, Holanda; en 2000 en Montreal, Canadá, y el último fue celebrado en julio de este año en Stellenbosch, Sudáfrica. El próximo se celebrará en el año 2006 probablemente en Fresno, California.

Podemos confirmar que la victimología ha realizado avances significativos en la segunda mitad del siglo XX. El grueso de estos avances ha ocurrido principalmente en los países industrializados; luego es razonable pensar que en los años venideros más países en vías de desarrollo estarán incluidos

posiblemente, en la medida en que estos países experimenten un mayor desarrollo industrial y social. Posiblemente, historiadores llamarán a los siguientes cien años: el Siglo por la Víctima.

Un evento muy importante en el desarrollo de la victimología y asistencia a víctimas es la creación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. Deseo mencionar solamente dos palabras históricas sobre este documento. Previo al año 1985, la Sociedad Mundial de Victimología invirtió recursos significativos en la consolidación de un conocimiento que serviría de base para elaborar una declaración fundamental en nombre de las víctimas de delitos y abuso del poder. Un grupo de personas, especialmente los profesores Irvin Waller, LeRoy Lamborn, Zvonimir Šeparović y Gerd Kirchhoff, apoyaron esta iniciativa mediante la organización de reuniones donde se elaboraron borradores del documento sobre este tema. En el Quinto Simposio, que tuvo lugar en Zagreb, Croacia, una parte del simposio sirvió como foro para discutir elementos del texto propuesto como declaración de los principios solamente a favor de las víctimas de delitos. Inmediatamente después de dicho simposio, las personas nombradas anteriormente y muchos otros miembros de la Sociedad Mundial fueron a Milán, Italia, donde en una reunión de las Naciones Unidas se realizaban discusiones preliminares sobre reformas a la justicia penal. Fue en esta reunión que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso del Poder fue preparada y luego aceptada por los delegados de Naciones Unidas. Más adelante, en el mismo año, el 29 de noviembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración por consenso y la incorporó como un elemento del plan mundial para producir cambios en los países miembros, con el fin de que las víctimas sean “tratadas con compasión y con respeto por su dignidad y para que tengan el derecho a buscar restitución por el daño sufrido a través del sistema de justicia penal, compensación y la prestación de servicios de asistencia para favorecer su recuperación” (Handbook, 1998).

Dicha Declaración, obviamente, está relacionada con, y representa una extensión a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948. Los derechos humanos son una de las piedras angulares de los principios de la democracia y constituyen una expresión clara acerca de la dignidad de la vida y el rechazo a todas las formas de discriminación basadas en raza, religión, género y nacionalidad. De hecho, esta Declaración para

víctimas ha sido llamada la “Carta Magna” de los derechos de las víctimas y, en mi opinión, es un título muy adecuado para este documento.

El *Manual*. En los años siguientes al establecimiento de la Declaración, muchos de nosotros hemos investigado cómo hacer para implementar un proceso dinámico que vaya más allá de los meros pronunciamientos y resulte en ayuda directa para las víctimas, que prevenga la victimización, reduzca su sufrimiento y proporcione cuidado a los que han padecido un trauma. Nuestro deseo era llevar el mensaje y la tecnología a todas partes del mundo, para que todas las personas tuvieran acceso a la información necesaria para hacer las cosas mejores en sus respectivos países. Fue, sin embargo, el establecimiento de organizaciones regionales el vehículo clave que usamos para realizar estas metas. No obstante, rápidamente reconocimos que antes de que la información pudiera distribuirse, un documento completo debía ser escrito para dirigir los nobles intentos de la Declaración y explicar cómo implementar las prácticas requeridas.

Consecuentemente, se comenzó a trabajar en un manual para la asistencia de las víctimas, que representara la esencia de la experiencia de 82 victimólogos mundialmente reconocidos, que han prestado servicios a las víctimas de 36 países. Después de tres años de recolectar, organizar y discutir los múltiples componentes de esa enorme tarea, el borrador final fue aprobado y, en abril de 1998, el *Manual de justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder* fue publicado. El objetivo de este *Manual* es promover la implementación de la Declaración y hoy voy a hablarles un poco sobre todo acerca de su contenido e implicaciones.

La Comisión de Naciones Unidas para la Justicia Criminal y la Prevención del Crimen, en su quinta sesión, adoptó una resolución para desarrollar este *Manual* con el propósito de explicar cómo la Declaración puede ser utilizada. Este *Manual* es el resultado de esa resolución. Además, una guía complementaria se elaboró para resaltar los programas y las políticas que ya se han implementado siguiendo los lineamientos de la Declaración.

El *Manual* utiliza la definición de “víctimas” tal como se encuentra en la Declaración: “personas que, individual o colectivamente, han sufrido daño, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o deterioro sustancial de sus derechos fundamentales, a través de actos u omisiones que constituyen violaciones de leyes penales nacionales

o de normas internacionales reconocidas, todas ellas relacionadas con los derechos humanos”. El propósito claro de este *Manual* es servir como un instrumento para implementar “programas de servicios para víctimas y para desarrollar políticas sensibles hacia las víctimas, procedimientos y protocolos para las entidades del sistema de justicia penal y otros que tienen contacto con víctimas” (Handbook, 1998: i).

Se tuvo especial cuidado en el diseño del *Manual*, con el fin de reconocer los diferentes sistemas legales, soportes estructurales y culturales que existen alrededor del mundo. Se ha escrito, no como un remedio para los males que acosan a todas las víctimas, sino más bien como un conjunto de ejemplos que deben ser confeccionados a la medida, utilizados y probados. Se reconoce que en muchos países no existen fondos disponibles para llevar a cabo las numerosas recomendaciones incluidas y por ello deben desarrollarse actividades alternas para obtener recursos. Estos programas y los principios que los inspiran han comprobado ser de ayuda para enfrentar las necesidades de las víctimas, aceleran su recuperación, restablecen la cohesión comunitaria y proporcionan justicia tanto a corto como a largo plazo.

El contenido del *Manual* se ha repartido en cinco secciones:

- Sección 1: trata sobre el impacto de la victimización.
- Sección 2: trata sobre programas de asistencia a las víctimas.
- Sección 3: trata sobre el rol y la responsabilidad a las víctimas, de los profesionales y otros que tratan a víctimas.
- Sección 4: incluye promoción, diseño de políticas y reformas legales.
- Sección 5: trata sobre el trabajo conjunto a nivel internacional.

El *Manual* fue elaborado por un grupo de expertos de distintos países contando para ello con el apoyo de los gobiernos de Holanda, Austria, Estados Unidos y Canadá.

El último documento de esta serie de las Naciones Unidas es la *Guía para elaboradores de políticas*

La *Guía*, también publicada en abril de 1998, es un documento separado, destinado a quienes elaboran las políticas, por ejemplo: ministerios, administradores y autoridades locales que tienen la responsabilidad de atender la problemática de las víctimas. Esencialmente, la *Guía* define tareas que pueden realizarse para alcanzar las metas de la Declaración. Anima a los gobiernos

individualmente a desarrollar y mantener programas para responder al gran reto de la posición de las víctimas en la sociedad. Recuerda a quienes elaboran las políticas en todos los niveles, que las víctimas tienen derecho a que se respete su dignidad, su privacidad y su seguridad. También enfatiza la importancia de establecer cooperación dentro y entre todas las oficinas (gubernamentales y no-gubernamentales) que tratan directa o indirectamente con las víctimas y sus asuntos.

La *Guía* ayuda en los procesos de planificación de quienes toman las decisiones para establecer las formas de trabajar conjuntamente con los operadores de la justicia penal, con el propósito de que se implementen los programas que las víctimas necesitan.

La *Guía* tiene cinco secciones: el Prólogo, los Propósitos de la *Guía*, la Declaración, las Víctimas de Crímenes y las Víctimas de Abuso de Poder (Guide, 1998). El procedimiento para la elaboración de este documento fue igual al anterior interviniendo en el proceso los mismos expertos.

IMPLICACIONES PARA LATINOAMÉRICA

El nivel de victimización en Latinoamérica es problemático, no sólo con respecto a la criminalidad en general, sino también en el contexto del abuso de poder. Sobre este tipo de victimización, abuso de poder, el victimólogo Guatemalteco José Adolfo Reyes Calderón comentó en la dedicatoria de su último libro sobre la victimología: “A todas las víctimas del proceso penal, cuyos victimarios son los agentes y operadores de justicia. Entre otras, por las siguientes causas victimarias: ignorancia, incapacidad, mala fe, desidia, abulia, oportunismo, corrupción, falta de educación, nadería, negligencia y resentimiento” (Calderón y León-Dell, 1997). Mi opinión es que la única solución es el establecimiento de las sugerencias de la Declaración, el *Manual* y la *Guía* para implementar un plan comprensivo para cada país con prácticas y programas uniformes y entrenamiento especial sobre la víctima para todos los profesionales, los operadores y agentes del sistema penal. En pocas palabras, les diría que se han puesto en marcha los principios básicos de la Declaración; en *primer lugar*, mejorará enormemente la calidad de vida para un gran segmento de la población Latinoamericana como son las víctimas de delitos. Con la consolidación y evaluación de programas de asistencia para las víctimas que

proporcionen una serie de servicios necesarios, si la respuesta es eficiente, el sufrimiento de las víctimas se reducirá significativamente.

En *segundo lugar*, la supervisión en su implementación fortalecerá la causa de la justicia para todas las personas que sufren daños provenientes de delitos. Actualmente las víctimas de crímenes tienen escaso acceso al proceso penal. Su rol es predominantemente como testigo. Su compromiso y participación en la mayor parte de los procesos judiciales es, en el mejor de los casos, mínima. Estos principios ofrecen a las víctimas una participación más digna en el proceso de justicia penal.

En *tercer lugar*, su real implementación hará que se amplíen los esfuerzos de prevención del delito. Usualmente este beneficio sorprende a la mayoría de las personas. Sin embargo, los resultados de las investigaciones han demostrado claramente que un amplio segmento de la población criminal fue victimizado por la violencia cuando eran personas más jóvenes y su posterior comportamiento criminal fue una expresión de su enojo y temor resultante de su temprana victimización (Satten *et al.*, 1960: 48-53; y Duncan *et al.*, 1958: 1755-58).

En El Salvador, en un estudio reciente de José Miguel Cruz Alas, de escuelas en su país, se halló que el factor de riesgo de mayor asociación con la conducta violenta de un estudiante fue el hecho de haber sido una víctima anteriormente. Con un peso de 38.9 % se evidenció, elocuentemente, que en la medida en que un joven sufre violencia, es más propenso a utilizar la violencia después en su propia vida (Cruz, 1998:167). En mi opinión, la evidencia surgida en el campo de asistencia a las víctimas indica que “una buena asistencia a las víctimas, es una buena prevención del delito”.

DOS LECCIONES APRENDIDAS DE ESTA CHARLA

La Primera lección: la respuesta a muchos padecimientos sociales se puede encontrar escuchando a las personas, especialmente a las víctimas. No pasiva, sino activamente. Después de todo, a ellas se les ha enseñado a sufrir en silencio. Si ustedes quieren obtener información de ellas, deben aprender a escuchar más allá de las palabras.

La Segunda lección: los grupos más fuertes y productivos en Estados Unidos y en la mayoría de los demás países, donde la asistencia a víctimas ha llegado

a ser una extensión viable del sistema de justicia penal, han sido grupos de ex víctimas quienes se consideran a sí mismos como “sobrevivientes”. Han logrado constituir una fuerza poderosa para reformar esta área de política pública y de compasión humana. Han sufrido en carne propia y se niegan a quedar silenciados y pasivos. Han empleado su desgracia como un escalón en su camino, en vez de aceptarla como una piedra en su camino. Estas personas representan uno de los recursos más significativos para la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas. La responsabilidad de poner en marcha dicha Declaración no es sólo una obligación de personas en posiciones de poder, de los líderes de una sociedad o de los miembros de las clases sociales más favorecidas. Para alcanzar este objetivo se requiere reunir los esfuerzos de todos los sectores de la sociedad, porque responde a un problema que afecta a la sociedad entera.

En cuanto a la segunda lección, se trata de la voluntad para el cambio. Aquí no estoy hablando únicamente de la estrategia para el cambio, me refiero también a la *voluntad* de impulsar el cambio. No se equivoquen en esto: la implantación de los Principios Básicos no es una idea en abstracto, la cual es interesante conversar y disertar, cuyo contenido se estudia en la seguridad del salón de clases. Es más bien un proceso dinámico, socialmente necesario pero, por qué no decirlo abiertamente, a veces algo amenazador. Es el desafío de impulsar un rompimiento con valores y costumbres tradicionales para recuperar del olvido y favorecer la situación de personas afligidas. Descubriendo la voluntad para el cambio es más importante como requisito de este proceso que el mismo plan de acción. No hay que olvidar que este documento sobre los Principios Básicos emerge 25 años *después* de que la asistencia a la víctima llegara a ser una realidad en Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelandia, Inglaterra, Alemania, Australia, los Países Bajos y algunos otros países en Europa. La voluntad para el cambio *precedió* el plan para el cambio.

Las innovaciones fueron efectuadas por medio del ensayo y error. Reformas que frecuentemente confunden y tienen poco apoyo popular, *siempre* significa una lucha. Estoy 100 % convencido que si existe la voluntad para realizar este tipo de cambio y para impulsar el proceso de implantación de los Principios Básicos en Latinoamérica, se contará con una plataforma para mejorar la condición humana de las víctimas de delitos y abuso del poder.

RESUMEN Y CONCLUSIONES

Hoy he compartido con ustedes una visión personal de lo que la victimología podría significar para México y Latinoamérica y, especialmente, de cómo se podría poner en marcha en este país el contenido de los tres documentos de las Naciones Unidas sobre la víctima. Sin desconocer que México, Norteamérica y Latinoamérica tienen sus problemas particulares, las lecciones aprendidas en otros países pueden servir para el avance de la victimología y la atención a las víctimas, así como las experiencias de Puerto Rico pueden servir a otros países. Finalmente, el mensaje principal de esta presentación está enfocado hacia la naturaleza de la implantación requerida y la dinámica de la voluntad para el cambio.

Para concluir, quiero pedir que cada uno de ustedes se pregunte por qué vino hoy a escuchar a un extranjero hablar de cambiar las condiciones de esta sociedad cuando él no vive aquí, no tiene vínculos familiares entre ustedes, no entiende muy bien la cultura de este lugar y en pocos días estará de nuevo en la comodidad de su casa en un país distante. ¿Cuáles fueron los motivos que les llevó a prestar atención a esta presentación durante 50 minutos aquí hoy? ¿Fue un compromiso de trabajo? ¿Una orden de su jefe? ¿O será que usted está genuinamente interesado en este tema? Yo nunca sabré sus respuestas, pero cada uno de ustedes sabe muy bien sus motivos individuales.

Entonces, el punto clave es “¿qué han aprendido hoy acerca de sus verdaderos intereses en este campo y de sus propias responsabilidades sociales?” ¿Lo que ustedes se lleven cuando salgan de este salón es para el señor Fiscal, el Director de su unidad; para el honorable Magistrado de la Corte o el Juez de su juzgado? ¿O será que hay un papel válido, lógico y viable para cada uno de ustedes directamente? Yo puedo asegurarles que existe un papel para cada uno. Nadie distinto a ustedes mismos puede indicarles cuál puede ser este rol. Ustedes mismos lo deben de descubrir y encontrar la voluntad para el cambio que los habrá de acompañar. El juez puede buscar la manera de asegurar que dentro de las provisiones legislativas se protejan mejor los derechos de la víctima; quizás hacer énfasis en el pago de restitución por parte del imputado a la víctima. El abogado podrá brindar gratuitamente sus servicios a la víctima que necesita un apoderado para reclamar sus derechos. El policía y el fiscal pueden resolver tratar con mayor sensibilidad a la próxima víctima de violación que deben atender, en vez de estar exclusivamente preocupados

con la recepción de la denuncia. *Cada uno puede hacer su aporte*. Yo creo que una persona que adquiere conocimiento, también adquiere una responsabilidad de actuar de acuerdo con ese conocimiento. Ignorancia es, ciertamente, una disculpa comprensible que explica por qué uno no toma ninguna acción. Sin embargo, ninguno de ustedes puede continuar explicando su inactividad de esta manera. De hoy en adelante el desafío que espero que ustedes aceptarán es el de actuar con base en la información que han recibido hoy, dentro del contexto particular de cada uno de ustedes para que sus acciones se dirijan a una parte de la solución. Realicen esta labor con dignidad, decisión y dedicación. Es una experiencia altamente enriquecedora dar de sí mismo libremente para apoyar una causa que disminuye el dolor y el sufrimiento de los demás.

El *primer* paso en esta dirección es evaluar todos los trabajos realizados en los 10 últimos años aquí en México, afiliarse en un futuro con la Asociación de Victimología Mexicana y trabajar para lograr sus objetivos. Un *segundo* paso es ayudar en el desarrollo de una estrategia estatal, incluyendo en ella a las organizaciones de asistencia a víctimas de aquí y en toda la región de Latinoamérica y Norteamérica. Un *tercer* paso es afiliarse como miembro en la Sociedad Mundial de Victimología, para establecer un vínculo con las otras personas en el mundo que trabajan también en esta nueva profesión. Y el *último* y más dinámico paso es descubrir ahora y aquí un rol de aporte personal para contribuir a esta misión humanitaria muy importante para el bienestar de su pueblo, su país y su región. Muchas gracias por su atención.

BIBLIOGRAFÍA

- CALDERÓN, José Adolfo Reyes y Rosario León-Dell. 1997. *Victimología*. Guatemala: Caudal.
- CRUZ, José Miguel. 1998. "Factores de riesgo de la violencia en la escuela". *Violencia en una sociedad en transición*. El Salvador: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- DUNCAN, G. M. *et al.*, 1958. "Etiological Factors in First Degree Murder". *Journal of American Medical Association*, 168: 1755-58.
- Guide for Policy Makers on the Implementation of the United Nations Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, U. N., abril de 1998.

Handbook on Justice for Victims: On the use and application of the United Nations Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, U. N., abril de 1998.

LARIOS, Joaquín Rivera. 1997. *Los derechos de las víctimas de delitos y abusos de poder*. El Salvador, Instituto Salvadoreño del Derechos Humanos.

SALDOMANDO, Ángel. 1998. "Violencia e inseguridad en América Central de la guerra a la gestión cotidiana de la violencia". *Violencia en una sociedad en transición*. El Salvador: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

SATTEN, J. K., K. Menniger y M. Mayman, 1960. "Murder Without Apparent Motive: A Study in Personality Disorganization". *American Journal of Psychiatry*, 117: 48-53.

UN PLAN REALISTA PARA DISMINUIR SIGNIFICATIVAMENTE LOS ÍNDICES DE CRIMINALIDAD EN LA CIUDAD DE MÉXICO

*Mtro. Irvin Waller**

Muchos que viven en la violencia día con día asumen que es una parte intrínseca de la condición humana. Pero esto no es así. La violencia puede prevenirse. En mi propio país y alrededor del mundo tenemos ejemplos sobresalientes de cómo la violencia ha sido enfrentada (Nelson Mandela, WHO, 2002).

La ciudad de México enfrenta el reto solventable de reducir los índices de criminalidad y victimización, pero para ello debe desarticular sus causas de una forma sistemática y pormenorizada. Esto puede lograrse de manera responsable, sostenible y efectiva, asumiendo el desafío de crear un centro de investigación y prevención del crimen dentro de la oficina del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Esto asegurará que los problemas de crimen de la ciudad sean analizados desde sus causas, a fin de proponer un plan de acción que reduzca significativamente la victimización. Esto permitirá también asegurar la calidad de vida de los ciudadanos de esta ciudad y evitará exacerbar la corrupción policiaca y el abuso del poder.

Estudios hechos en la última década relativos al costo-beneficio que implica para los gobiernos la implementación de estos programas han demostrado que resulta una buena inversión dado que se ha comprobado que reducen significativamente el crimen y la victimización, gracias a la aplicación del conocimiento ha conducido al consenso entre altos funcionarios diseñadores de políticas respecto de normas que han sido aceptadas por las Naciones Unidas en 2002.

* Profesor titular de la Cátedra Criminología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Ottawa, y Secretario General de la Sociedad Mundial de Victimología.

Los logros alcanzados en la reducción del crimen y victimización han sido posibles a través de estas inversiones en prevención sistemática, lo que evitará que miles de millones de dólares sean mal gastados en una inadecuada atención a las víctimas y las comunidades y en el círculo vicioso de aumentar el gasto en policía, tribunales y centros penitenciarios.

Veremos en un momento más que la ciudad de México se sitúa en una región del mundo que registra relativamente altos índices de crimen y violencia. Sin embargo, ciudades como Bogotá han demostrado que estos índices pueden reducirse. Las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud han identificado los componentes que hacen efectiva la prevención del crimen.

Las propuestas para combatir el crimen a través de medidas limitadas para mejorar las políticas como las sugeridas en el reporte Giuliani para la ciudad de México en el 2003, difícilmente tendrán un significado o impacto sostenible contra el crimen. A través de la cobertura en los medios de comunicación acerca de la contribución original del Alcalde Giuliani y el Jefe de Policía Bratton en Nueva York, se da la impresión de que fue la definición *per se* de sus políticas las que redujeron el crimen, cuando está claro que mucho de la reducción se debió a la baja en la tasa de desempleo. La disminución jóvenes hombres dentro de los grupos de alto índice de criminalidad, y una tregua temporal en las guerras entre pandillas para delimitar sus territorios en la venta de drogas como la cocaína (Blumstein y Wallman, 2001).

Sin embargo, un análisis relativamente reciente acerca de la experiencia de Nueva York demuestra que más de la mitad de la reducción en las tasas de criminalidad ocurrió antes de que el señor Giuliani fuera siquiera elegido como Alcalde.

Los resultados que arroja la evaluación hecha por el congreso de Estados Unidos sobre la propuesta Sherman, acerca de la efectividad para aumentar el número de policías, sugiere que esto tiene poco impacto contra el crimen. En su lugar, desarticular sus causas desde la raíz y prevenir la participación de niños y adolescentes, combinado con algunas estrategias para el uso de la policía, pueden ser acciones más efectivas.

Sin embargo, el establecimiento del Sistema Compstat (sistema computarizado para registrar en un mapa las estadísticas de crímenes, supuestamente inventado en Nueva York) en México haría más efectiva a la policía en cuanto a reducir las tasas del crimen y permitir apuntalar la prevención del crimen a través del desarrollo social en situaciones donde sea necesario. Si

se liga a Compstat con propósitos de planeación con otros sistemas de datos geográficos establecidos sobre educación, dificultades familiares y demás, la ciudad de México tendrá una herramienta esencial para reducir el crimen y el índice de víctimas.

Revisiones amplias en cuanto al impacto del gasto en policía, cortes y correcciones en el crimen, así como las abajo listadas, no han podido mostrar la relación entre el aumento o decremento del presupuesto destinado a estos servicios con el aumento o decremento en los índices criminalísticos. Revisiones como las realizadas con el cuerpo de inspectores de la policía de su majestad en Inglaterra sugieren que su actividad tendrá un impacto en el crimen cuando esté dirigido y en alianza estratégica con los sectores de las escuelas y municipios.

De acuerdo con los estándares de las Naciones Unidas, la ciudad de México debe establecer un comité permanente de prevención del crimen independiente para analizar las causas del crimen y la violencia y así planear formas efectivas para reducir estos factores. Este comité trabajará de forma cercana con los servicios de la policía y en alianza con las escuelas, servicios sociales y gobierno local para lograr reducir los índices criminalísticos. Sin embargo, para alcanzar reducciones dignificantes y sostenibles en las cifras criminales, se necesitará de la permanencia que la legislación pueda proveer a la inversión en la prevención —5 % será mejor que el 100 %—, el gasto en la ejecución y los gastos de justicia criminal.

En el presupuesto legislativo se deberá prever este rubro, lo cual será fundamental para definir el financiamiento que se necesitará para fortalecer la seguridad de la ciudad de México, privilegiando la reducción de crimen intersectorial transparentando el ejercicio de planeación encaminado a alcanzar un mejor manejo y organización de los datos que ayudarán a hacer más eficaz y responsable este proceso. De ser así, los beneficios serán cuantificables en el transcurso de tres años, sin embargo, la tendencia ha sido la disminución del presupuesto en este rubro entre 25 % al 50 % menos a lo largo de un periodo de 10 años. De lograr la disminución en el desempleo aunque la demografía continúe sin cambios, la ciudad de México se movería de un estado con alta criminalidad a uno con baja criminalidad según los estándares internacionales.

El resto de este texto plantea desde las gráficas presentadas y los detallados argumentos que sustentan las aseveraciones anteriores. Se evita al lector para que observe tanto la Guía de Naciones Unidas como los reportes preparados

por el Centro Internacional de Prevención del Crimen (1999 a 1999b), el cual provee mayores referencias en los detalles sobre los ejemplos de programas inspiradores y proyectos, los cuales están listados más adelante. Estos detalles informan en una página el problema sobre el crimen, el programa, los resultados y fuentes para mayor información.

El autor está trabajando en el Manual sobre la Implementación de la Guía de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen para Canadá y consultas para ministros de todo el mundo en vías de mejorar el gasto en dólares de los contribuyentes destinado al control del crimen y su prevención.

EL RETO DE COMBATIR EL CRIMEN EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En Europa Occidental, Norte América y Australia, uno de cada cuatro ciudadanos de 15 años en adelante son victimados cada año por un crimen común, como puede ser un robo, robo de automóvil o asalto (Van Kesteren, 2000).

Los índices de violencia para la ciudad de México son mucho mayores que los de los países arriba mencionados. Las tasas de homicidio son comparables con aquellos cometidos en otras ciudades importantes de América Latina.

Los políticos endurecen su discurso sobre el crimen, más policía es contratada, los jueces colocan más hombres jóvenes tras las rejas, más prisiones son construidas, este ciclo se repite por sí solo año tras año en las democracias occidentales independientemente de si el crimen sube y baja. Ellos quieren “romper” más que “solucionar” el crimen.

De 1980 al 2000, el número de oficiales de la fuerza pública de tiempo completo, tanto en el nivel estatal como en el local en Estados Unidos de Norteamérica, creció en 54 % a 708 000, por lo que los contribuyentes tendrán que recaudar 65 billones de dólares cada año —cerca de 90 000 por oficial. En el mismo periodo de tiempo, el número de policías en Canadá e Inglaterra, así como el París de Gales, creció solamente del 6 % al 12 %.

Solamente en esas dos décadas, el número de adultos encarcelados en Canadá, Inglaterra y Gales creció en 33 % y 53 %, respectivamente. En Estados Unidos de Norteamérica las instituciones locales, federales y estatales se incrementaron en un sorprendente 290 %, lo que equivale a dos millones de personas —es decir, que de cada cinco personas del total que son encarceladas alrededor del mundo, una está en Estados Unidos. El costo para los

contribuyentes está ahora por encima de los \$ 50 billones por año —\$ 25,000 por cada prisionero.

Aun con este grado de detención de criminales se ha logrado poco. Los índices de crimen con violencia al final de esas décadas no se redujo y el crimen contra la propiedad cambió en sólo 20 % —similar a Canadá, Inglaterra y Gales. La evidencia sugiere que estos incrementos tienen un pequeño impacto sobre el crimen (ICPC, 1999a; Sherman *et al*, 2002).

Esas políticas del crimen fueron de hecho desastrosas. Imaginen una política sobre salud, educación y desarrollo industrial que fuere asociada con peores resultados pero con mayor inversión. La detención de criminales pudo haber contribuido en los pequeños decrementos de crimen contra la propiedad, pero también se dieron reducciones en el desempleo.

Pero el endurecimiento contra el crimen nos pegó a nosotros por otras razones. Primero, el crimen en sí mismo causó a las víctimas pérdidas económicas, cuentas médicas, tiempo perdido de trabajo y así podemos continuar con la lista. El costo de estos crímenes interpersonales es enorme —\$ 2,200 por habitante sobre promedio o \$ 59 billones por una ciudad de 20 millones (ICPC, 1999a; Waller, 2002). Esto incluye la pérdida, herida y trauma de las víctimas, los costos de precauciones tal como las alarmas y seguridad privada, y los gastos en la policía y en las prisiones.

En segundo lugar, cuando nos volvemos una víctima del crimen, no solamente sufrimos la pérdida, el trauma y algunas veces lesiones por la propia mano de los agresores, sino que, también somos usados por el sistema del crimen que nos obliga a ser testigos. Desafortunadamente no es sino hasta después de que llamamos a la policía que descubrimos que nuestra llamada tendrá escaso resultado para procesar al agresor ya que pocos son identificados. Según datos publicados por la British Home Office sólo cerca del 3 % de victimados logra que su caso llegue a la corte. En el contexto de la ciudad de México, la proporción va a ser menor. Nada de esto es inevitable. Mucho puede hacerse para detener el crimen y reducirlo a los índices de 1960 y así evitar mucho del trauma y pérdida a las víctimas. Reduciendo el crimen por cerca del 25 % podría ahorrar billones de dólares a los contribuyentes y víctimas, y por último restablecer la reputación de la ciudad de México como un lugar seguro para vivir, para el turismo y el comercio.

EVIDENCIA QUE LA PREVENCIÓN DEL CRIMEN FUNCIONA Y ES EFECTIVA EN RELACIÓN CON EL COSTO-BENEFICIO

De forma importante, las últimas dos décadas han generado una serie de revisiones exhaustivas de gastos y creación de comisiones prestigiadas en Estados Unidos de Norteamérica y demás países, las cuales han concluido que el crimen podría ser resuelto, deteniéndolo sistemáticamente en las causas de crimen juvenil y violencia. En 2002, las Naciones Unidas aceptaron la declaración de lineamientos para la prevención del crimen que empiezan con la afirmación de que la evidencia clara existe.

Hay clara evidencia que las estrategias bien logradas de prevención del crimen no sólo previenen crímenes y victimización, también promueven la seguridad de la comunidad y contribuyen al desarrollo sustentable de los países. Son beneficios a largo plazo, en términos de reducción de costos asociados con el sistema formal de justicia criminal, así como otros costos sociales que resultan del crimen.

El fundamento de las directivas de las Naciones Unidas tiene su origen en el resultado de varias comisiones que han comprobado que los proyectos que atacan los factores de riesgos reducen el crimen de forma significativa, como por ejemplo:

- Asistir a adolescentes en riesgo mediante orientación o ayudándolos a terminar sus estudios.
- Trabajando con familias en problemas para ayudar a sus niños, o acabar con el pandillerismo en la escuela.
- Asistiendo a víctimas con información sobre cómo reducir espacios al crimen y limitando la accesabilidad a armas de fuego.
- Cuidando a las víctimas, promoviendo justicia comunitaria y sanciones para reparar el daño.

En suma, esta clara evidencia ha sido ya reunida y acordada por órganos no influenciados como:

Referencias completas para estos textos están disponibles en www.crime-prevention.ca, que es el sitio de internet del Foro Canadiense para la Prevención del Crimen. Este es un grupo de interés público recién creado para reducir el crimen y las víctimas del mismo a través de evidencia basada en la prevención.

El Centro Internacional para la Prevención del Crimen (Montreal) trajo consigo 100 descripciones de programas de prevención para inspirar la acción y el digesto de explicaciones, éxitos y estrategias (Internacional Centre for Prevention of Crime, 1999 a y b). Éstos proveen fácil acceso a esta extensa literatura gubernamental a elegir y a funcionarios permanentes de gobierno con o sin experiencia en criminología o prevención del crimen.

Un concepto clave detrás de los alcances estratégicos para la prevención es que el crimen está concentrado en ciertas familias y vecindarios como se ha demostrado en amplias y repetidas encuestas realizadas en democracias prósperas.

El siguiente paso es que los gobiernos y comunidades deben aprender a detener las causas establecidas de estas concentraciones del crimen porque cuando lo hacen se alcanzan reducciones.

Algunas de estas reducciones son alcanzadas de forma que ahorran dinero a las víctimas y la comunidad. Estos ahorros exceden con mucho a aquellos de la detención. Rand ya ha demostrado que por cada 10 % de reducción en el crimen, los impuestos deben ser necesariamente incrementados a US\$ 250 per cápita por encarcelación, solamente US\$ 50 para asistencia en terminar estudios y US\$ 35 para capacitación familiar (ICPC, 1999a).

Hay reportes que demuestran lo mismo cuando los gobiernos y las comunidades derriban las causas de la victimización.

Uno de los reportes fue preparado por el cirujano general estadounidense sobre la prevención de la violencia juvenil en los Estados Unidos. Es particularmente interesante como lo fue el reporte del área de salud en los sesentas que revolucionó las políticas públicas sobre fumar en la década de los noventas. El reporte muestra las correlaciones entre los índices de criminalidad y los jóvenes violentos, aunado a las experiencias de vida relacionada con la paternidad irresponsable, la mala dirección en la escuela.

El reporte del Congreso de los Estados Unidos es interesante porque parece que lo que se hace no funciona. En 1996, el Congreso de los Estados Unidos requirió al Departamento de Justicia que revisara los resultados de todas las evaluaciones de programas diseñados para prevenir o reaccionar ante el crimen (Sherman *et al.*, 1997: 200). Sus conclusiones apuntan a que programas populares no funcionan, como Boot Camps, DARE y Scared Straight. También cuestiona si muchas de las tendencias recientes en la vigilancia de la comunidad logran reducir el crimen.

¿CUÁLES SON ESTOS PRINCIPIOS DE NACIONES UNIDAS
PREVISTOS EN LA GUÍA DE PREVENCIÓN DEL CRIMEN?

El punto no es definir conceptos sino cómo implementarlos para reducir realmente el crimen, optimizar los recursos, ahorros y mejora la calidad de vida. Naciones Unidas es específica y clara en esto. Ellos exponen que el crimen tiene múltiples causas, la mayoría de las cuales deben ser combatidas desde múltiples ángulos basados en evidencias y reglas aceptadas por el gobierno y la comunidad.

*PARTE A: Prevención del crimen bien planeada
y sustentada*

Los gobiernos deben crear y mantener programas de trabajo institucionales sujetos a revisión —delegando responsabilidades primaria, mientras que trabajan con la sociedad civil y las comunidades.

Permítanme citarles un ejemplo: la ciudad de Brent es una de las 350 comunidades del Reino Unido que destina parte de su presupuesto al financiamiento para la prevención del crimen de manera independiente. Con una población de 250 000, Brent recibe \$ 1,000,000 en financiamiento permitiéndoles planear una prevención del crimen a través de análisis del crimen, movilización de esfuerzos de comunidades, propuestas y proyectos. Recibe otros \$ 9,000,000 en fondos de proyecto. A nivel municipal, estos es \$ 7 por residente.

Otro ejemplo de considerable relevancia para la ciudad de México es el Instituto de Justicia Juvenil del Reino Unido: en 1996, la auditoria superior completó un amplio informe comprensivo de programas para acabar con la violencia juvenil el cual concluyó que los gastos en policía, tribunales y prisiones estaban mal gastados en cuanto a la juventud (Auditoria de la Comisión, 1996).

En 1998, el gobierno británico creó el Instituto de Justicia Juvenil a través del establecimiento de su ley sobre crimen y desorden. Este organismo público es independiente de la policía, cortes y correccionales pero ha usado su poder para persuadir escuelas, asistencia social, sociales y policía a colaborar en provenir la delincuencia juvenil y mejorar la justicia para los jóvenes.

Se ha comprometido para usar la evidencia sobre la práctica eficaz para implementar las medidas que reducirán la delincuencia juvenil y prevendrán a víctimas de crimen. Esto ha desarrollado un plan de negocios para el empleo de sus recursos que cubren los programas para la prevención y así alcanzar objetivos específicos como una reducción del 10 % de la delincuencia juvenil.

Entre las evidencias basadas en programas para impedir que la juventud cometa el crimen está el Programa de Inclusión Juvenil. El Consejo financió a un grupo independiente llamado "Prevención del Crimen" para enfocarse en los 50 con mayor riesgo que oscilan entre las edades de los 13 a los 16 en cada uno de los 70 vecindarios más difíciles. La juventud fue proveída con 10 horas a la semana de actividades, incluidos deportes, entrenamiento en información tecnológica, enseñando y ayudando con literatura y tareas matemáticas. También incluyó asistencia con violencia a mano armada, drogas, pandillas y personal de salud.

Los resultados confirman en una evaluación científica que el Programa de Inclusión Juvenil permitió un 65 % en la reducción de arrestos juveniles, un 30 % en reducción en jóvenes removidos de las escuelas y un 16 % de todos los demás crímenes.

El programa tuvo un costo de 5,000 dólares por lugar y por año. Coincidentemente, esto es el costo promedio por capturar a un delincuente a través del sistema de justicia juvenil por un delito. El 10 % de los costos del programa dieron apoyo para asegurar la calidad en su implementación y el 5 % se destinó a la evaluación.

El Programa de Inclusión Juvenil usó los resultados de la evaluación para expandir el programa a otros 400 vecindarios y empezar un programa equivalente con gente joven de los ocho a los 13 años.

DOMINANDO LOS RESULTADOS CIENTÍFICOS INTERNACIONALES

Esto requiere el uso de la base del conocimiento internacional acerca de las múltiples causas de crimen y probadas y prometedoras medidas de respuesta. El Instituto de Justicia Juvenil mencionado con anterioridad es el mejor ejemplo en este momento. El trabajo realizado por la oficina central y la tesorería arrojan un resultado británico contrastante, donde la oficina central no siguió el consejo del ICPL que contribuyó a la independencia legislativa

del Comité de Justicia Juvenil. El análisis del éxito y fracaso de la oficina central es objeto de las presentaciones en Ken Pease y Peter Hpmel.

He incluido un pequeño 5 % de la regla de prevención. El Parlamento Canadiense recomendó en su reporte de la tasa de prevención que debería empezar en el 1 % en procuración policial y gastos gubernamentales en justicia criminal. Esto debería incrementarse en otro 1 % de estos gastos gubernamentales hasta alcanzar un 5 % cada año para el CSS.

Análisis sistemático, planeación e intervenciones

Reuniendo el gobierno y evidencia previamente basada en la prevención, con conceptos perdidos hasta que se pongan en práctica como las intervenciones planeadas que movilizan entidades que detienen causas alrededor de un análisis sistemático de las causas del crimen, un plan que enfatice contextos locales, implementación que es efectiva y sustentable, y monitoreo y evaluación.

Este proceso es ahora el tema de herramientas en países como Canadá y Sudáfrica, pero de manera importante está reglamentado en Inglaterra y Gales, donde cada gobierno local tiene que establecer un comité para dirigir el diagnóstico y el proceso de planeación. Ha sido experimentado e implementado en otras jurisdicciones. Esto es de hecho el proceso que ha dirigido hacia varios de los éxitos que hemos discutido anteriormente.

Parte B: Combatiendo múltiples causas sistemáticamente

Integrando la prevención del crimen en el desarrollo social. Como hemos visto anteriormente, la prevención del crimen debe combatir las causas sociales bien establecidas, las cuales son advertidas desde sus propias publicaciones desde la prevención del crimen en la ciudad de México.

Así pues, los programas sociales deben modificar sus acciones para reducir el crimen. Esto será importante para políticas, tales como empleo fijo, educación, salud, planeación urbana, familia, niños y marginación social.

Diseño de crimen

La prevención del crimen debe localizar las situaciones y causas del crimen y victimación reiterativa, incluyendo a través de un diseño de ambiente al acceso público, vigilancia que respete la privacidad, bienes de consumo diseñado a resistir el crimen. Ken Pease discute este hecho en su presentación.

Apoyo a desarrollo público y acato a la ley

Es importante que haya un apoyo público hacia las políticas. Los mejores ejemplos de Inglaterra, como al Consejo de Justicia Juvenil y los procesos de gobierno local todos incluyen un importante elemento de participación público. Ciertamente, sus sitios de internet son usados para habilitar cuidados a cometer sobre planes y propuestas.

También es importante generalmente el promover una resolución positiva y usando educación y programas públicos de advertencia para promover una cultura de acato a la ley y tolerancia.

Localizando los enlaces con el crimen organizado

La prevención no está limitada a detener las causas circunstanciales, locales y sociales del crimen. También deben ubicarse los problemas causados por el crimen local organizado como son las bandas, así como los enlaces entre crimen organizado a nivel transnacional y problemas de crimen en común.

Parte C: Implementación de consideraciones

Probablemente la mayor razón significativa para la falla parcial de la Oficina Central en la evidencia basada en la reducción estratégica del crimen fue la falta de atención para desarrollar la capacidad de los empleados del gobierno local, los practicantes de la prevención del crimen y oficiales de policía para que sean capaces de implementar.

La guía dirigida a la capacitación de oficiales mayores, practicantes y otros, certificación y calificaciones profesionales, y asistencia para promover la capacidad de las comunidades.

Varias entidades tienen experiencia significativa y éxito en el desarrollo de la capacidad humana para salir adelante.

La guía de Naciones Unidas establece que los gobiernos (incluyendo los locales) deberían incluir la prevención como una parte permanente de su estructura y esa implementación exitosa de prevención criminal efectiva requiere una estructura de capacitación y entrenamiento.

El Programa de Interés por el Crimen fue lanzado en 1988 para brindar servicios de consulta y entrenamiento, manejando programas de prevención al crimen, desarrollando nuevos alcances prácticos y políticos. Fue creado como una organización independiente para trabajar en conjunto con sectores privados y no gubernamentales.

El Programa de Interés por el Crimen ha sido un aliado activo para los jefes de policía, líderes municipales y el gobierno en aras del desarrollo de un programa nacional exitoso, con el fin de reducir el crimen y el número de víctimas en Inglaterra y Gales, y así empezar varios programas exitosos para reducir los robos y evitar que existan los menores infractores.

En 1998, el Reino Unido adoptó la legislación sobre crimen y desorden, el cual requirió de la participación de cada gobierno local para establecer estrategias de reducción al crimen, y también en el diagnóstico, planeación, implementación y evaluación de los alcances multisectoriales. Para esto requiere de la creación de un centro de responsabilidad permanente para dirigir juntos el liderazgo de los servicios policiales, gobierno municipal, escuelas y demás.

El Programa de Interés por el Crimen prevé la reducción del crimen, apoyo y capacitación para el gobierno local, policía y servicios juveniles para implementar esta legislación, particularmente apoyando para:

- Trabajar con los socios locales efectivos y equipos previsto para la erradicación del crimen.
- Conducir auditorías locales para identificar problemas prioritarios del crimen.
- Desarrollar estrategias para reducción del crimen con claros objetivos sobre el mismo.
- Monitorear y evaluar los resultados.

El Programa de Interés por el Crimen también maneja programas a nivel nacional para prevenir el crimen, tales como:

- La creación de grupos voluntarios para apoyar la tarea de enseñanza y mejorar las oportunidades de vida de los menores infractores y aquellos excluidos de la escuela.
- Apoyar la labor de grupos juveniles de ayuda en tareas de defensa contra el crimen, fastidio y conducta antisocial dentro de las escuelas.
- Incorporar diversas medidas probadas en los vecindarios de alto riesgo para disminuir el crimen en un 50 % dentro de tres años.

Cada gobierno local en Inglaterra y Gales tiene una central de responsabilidad para desarrollar e implementar su plan de seguridad comunitario. Estos establecen planes de tres años para reducción del crimen en donde en conjunto con otras agencias se implementan varios proyectos probados conocidos para reducir el crimen en otras jurisdicciones.

RESPETANDO DIFERENTES PERSPECTIVAS U OTROS GRUPOS

Asegurando esa prevención del crimen, respetando el mando de la ley y las normas internacionalmente reconocidas, así como asumiendo las responsabilidades y cubriendo las diferentes necesidades de la mujer, el hombre y de los grupos vulnerables de la sociedad.

Datos y evaluación

Para la planeación sistemática es importante adecuar los datos para el manejo y propósitos de operación.

Cada vez más gobiernos han aceptado la norma que dicta que el 10 % de los programas presupuestales deberían gastarse en la evaluación, lo cual incluye comparaciones con actividades de rutina.

CONCLUSIÓN

Estrategias amplias de prevención del crimen —dirigidas y organizadas por la Comisión de prevención al crimen para México— dirigirá hacia una calidad de

vida donde los índices de criminalidad han sido reducidos significativamente por debajo de las normas internacionales sin ningún incremento en los impuestos y con un mejor uso de la políticas de justicia criminal y social.

Esto requiere de una legislación que asegure la permanencia y sustanciabilidad de dirigir la prevención de la entidad del crimen, así como su inversión del 5 % de endurecimiento y aumento en dinero a la justicia criminal, para que así se pueda hacer un diagnóstico y planeación correcta para la implementación y evaluación de medidas que sean necesarias.

Será necesario usar aquello que ha sido probado y mostrado para reducir el crimen en la ciudad de México y de otras formas para elevar el nivel de desarrollo y mejorar la información de forma continua. Muchas gracias por su atención.

CLAUSURA

CLAUSURA DE LAS TERCERAS JORNADAS NACIONALES SOBRE VÍCTIMAS DEL DELITO Y DERECHOS HUMANOS

*Dr. Leonel A. Armenta López**

Sólo un par de palabras nada más, hace algunos años en la ciudad de El Cairo, Egipto, hubo una reunión muy importante, mucho muy importante en donde se reunieron personas como las que ahora nos acompañan, y allí había todas las gentes del mundo y en esa reunión se discutía cómo había que cambiar las cosas en muchos países, cosas que estaban mal desde luego y todo mundo habló, todo mundo expuso y dijo lo que es, lo que tenía que hacer para que el mundo cambiara; y entre esos invitados estaba la madre Teresa de Calcuta, y escuchó todo lo que allí se decía y cuando dejaron de hablar todas las personas que habían acudido y le tocó su turno a la madre Teresa, dijo: “Bueno, está bien que quieran cambiar, eso está muy bien, pero cómo quieren cambiar si no se conocen?, si se conocieran podrían entenderse mejor y cuando se entiendan mejor, ustedes pueden saber a dónde van, qué es lo que quieren”.

Creo que a lo largo de estas jornadas donde nos hemos reunido, nos estamos conociendo muy bien ya, poco a poco y nos entendemos tan bien para saber lo que queremos y lo único que podemos hacer es saber hacia dónde vamos; eso es muy importante para nuestro país, el enriquecimiento con el que contamos en estas jornadas; de nuestros distinguidos conferencistas, creo que puede ser una herramienta preciosa de valores y de conceptos para que desde nuestra función por muy modesta que sea, veamos las cosas no sólo con los ojos, sino con el pensamiento y con las ideas; a veces hay que ver las cosas con la cabeza y no con los ojos; claro, los ojos están en la cabeza por supuesto, pero

* Palabras del doctor Leonel Armenta López, Director General del Programa de Atención a Víctimas del Delito, en representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

es otra función y creo que los valiosísimos conceptos de nuestros distinguidos conferencistas que robándole un poco de tiempo a toda su agenda que es muchísimo muy ocupada, hoy vinieron en estos días a compartir con nosotros estas ideas y desde luego, a darnos luces que pueden servir para alumbrar el camino de los derechos humanos en este país y yo creo y estoy muy de acuerdo en que debemos trabajar conjuntamente interrelacionadamente cada uno cumpliendo una función. Este país no tiene soluciones de un solo hombre, las instituciones deben trabajar conjuntamente; yo sí creo que para que este país llegue a una democracia tiene que respetar los derechos humanos; no hay Estado que se precie de ser demócrata o de respetar el principio de legalidad si no tiene la vigencia del respeto a los derechos humanos. Yo creo que el respeto a los derechos humanos constituye definitivamente la primera piedra para construir el edificio de la democracia en México que esté asentado en el terreno del Estado de Derecho.

Muchísimas gracias, gracias de veras a todos mis amigos conferencistas, a nuestros invitados de honor, gracias a ustedes por siempre acudir con mucho interés a estas disertaciones. Esperemos que el año que entra nos veamos y esperemos también que nuestros invitados que hoy lo son ya permanentemente en este foro y en la propia Comisión Nacional tengamos el gusto de volver a estrechar y abrazarlos nuevamente el año que entra. Muchas gracias.

Voy a proceder, si son tan amables, les pediría ponerse de pie para clausurar formalmente este evento con la honrosa representación del doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tengo el honor de clausurar las Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos el día de hoy diecisiete de octubre, siendo las catorce horas con veinticinco minutos, deseando que estas disertaciones y este encuentro que hoy tenemos sea para bien de lo que hacemos cada uno por nuestro país y para todo nuestro México querido, muchísimas gracias.

Terceras Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2005 en los talleres de Reproducciones y Materiales, S. A. de C. V., Presidentes núm. 189-A, Col. Portales, C. P. 03300, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente	José Luis Soberanes Fernández
Consejo Consultivo	Paulette Dieterlen Struck Héctor Fix-Zamudio Sergio García Ramírez Juliana González Valenzuela Patricia Kurczyn Villalobos Joaquín López-Dóriga Loretta Ortiz Ahlf Ricardo Pozas Horcasitas Graciela Rodríguez Ortega
Primer Visitador General	Raúl Plascencia Villanueva
Segunda Visitadora General	Susana Thalía Pedroza de la Llave
Tercer Visitador General	Andrés Calero Aguilar
Cuarto Visitador General	Jorge Ramón Morales Díaz
Quinto Visitador General	Mauricio Farah Gebara
Secretario Ejecutivo	Salvador Campos Icardo
Secretario Técnico del Consejo Consultivo	Jesús Naime Libién
Secretario de Administración	Pablo Escudero Morales
Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos	Víctor M. Martínez Bullé Goyri